

150
24-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

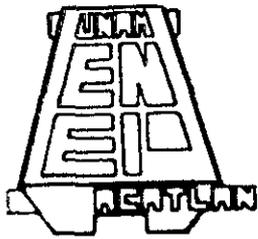
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
GERARDO HERNANDEZ GUTIERREZ

ASESOR DE TESIS: RODRIGUEZ ALBORES ROGELIO



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

20803



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dios. Por darme la dicha de existir un breve instante.

A mis Padres. Ismael Hernández Martínez y Aurora Gutiérrez Vaidez, por su insaciable esfuerzo de brindarnos todo lo bueno que pueda haber en la vida.

A mi novia, Anita por ser una motivación en mi vida. A mis Hermanos. Luisa, Maru, Mayo, Laura y Beto por ser imprescindibles en mi vida.

A mis sobrinos. Por aprender tanto de su niñez.

A mis amigos. Por brindarme su amistad y gratos momentos.

Agradezco infinitamente a la gloriosa UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, así como a todos mis MAESTROS, por los valiosos conocimientos que me transmitieron, por que sin la Universidad y sus maestros que la integran yo no se que sería de México.

Al Licenciado Rodríguez Albores Rogelio. En agradecimiento por haber dirigido el presente trabajo, brindándome sabios consejos y por hacer posible hoy su conclusión.

INTRODUCCIÓN

Es necesaria y eficaz la doble nacionalidad. Realmente protegerá los derechos de nuestros connacionales que se encuentran residiendo permanentemente en el extranjero, principalmente en Estados Unidos. El tema reviste una complejidad que el legislador debe contemplar, ya que existe una estrecha vinculación con la ley reglamentaria y un sinnúmero más de leyes secundarias al realizarse la pretendida reforma constitucional, y las consecuencias jurídicas que por ende se tendrían con esta.

La nacionalidad como vínculo jurídico que une al individuo con el Estado al que pertenece, implica una relación solo entre dos personas una física y otra que es la persona moral, que propiamente es el Estado. Aunque la expresión nacionalidad es de cuño reciente, desde los remotos orígenes del hombre ya se hablaba que el individuo solo debería pertenecer a un pueblo, hay que recordar que en Roma se regían por el jus sanguini por lo que se le daba una preeminencia a la sangre de los padres.

En la actualidad no hace menos de un siglo, se iniciaron Convenciones y Tratados con la finalidad de regular jurídicamente la Nacionalidad entre las múltiples implicaciones de este tema se ha buscado la manera de evitar casos de doble nacionalidad, ya que el aplicar los diversos sistemas que prevén diferentes países como es el jus sanguini en unos y el jus soli en otros propician casos de doble nacionalidad, de igual manera existen personas que adquieren una nueva nacionalidad sin renunciar a la anterior.

Algunos países que conforman la comunidad Internacional han celebrado tratados Internacionales con otros países relativos a la doble nacionalidad, ello significa que la Doble Nacionalidad se puede establecer, pero dada la naturaleza jurídica de esta y por los conflictos jurídicos que genera, debe regularse de una manera muy cuidadosa.

Ante tal situación, nuestro país con las recientes reformas de 20 de Marzo de 1997, estableció en la Constitución Política la no pérdida de la nacionalidad, que propiamente es la doble nacionalidad, solo que fue a través de un acto unilateral, por ende los conflictos que se generaran serán aun mayores.

De tal forma que al pretender beneficiárseles a aquellos mexicanos que se encuentran fuera de nuestro país, con el objetivo de que adquieran plenitud de derechos al igual que los nacionales de donde se encuentran, distara de lo que pretende la aludida reforma. Por lo que lejos de ayudar a nuestros connacionales que radican en el extranjero se les perjudicara, principalmente aquellos que se encuentran en Estados Unidos ya que entre las exigencias del procedimiento de naturalización entre otros requisitos es necesario renunciar y abjurar absoluta y enteramente toda obediencia y fidelidad a cualquier príncipe foráneo, potencia, Estado o soberanía, de no hacerlo así incurrirán en perjurio.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD.

1.1	Elementos Constitucionales de Rayón.....	1
1.2	Constitución de Cádiz de 1812.....	2
1.3	Constitución de Apatzingán de 1814.....	2
1.4	Constitución de 1836.....	3
1.5	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.....	4
1.6	Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1842.....	4
1.7	Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842.....	5
1.8	Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.....	5
1.9	Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.....	6
1.10	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.....	6
1.11	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856.....	7
1.12	Constitución de 1857.....	7
1.13	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.....	8
1.14	Proyecto de Constitución de 1916.....	8
1.15	Constitución de 1917.....	9
1.16	Reforma Constitucional de 1934.....	9

CAPITULO II

2.- LEY DE NACIONALIDAD Y GENERALIDADES

2.1	Generalidades de la Nacionalidad.....	11
2.1.1	Evolución de la Nacionalidad.....	12
2.1.2	Conceptos a fines a la Nacionalidad.....	14
2.1.3	Naturaleza Jurídica de la Nacionalidad.....	17
2.2	La Nacionalidad conforme a las teorías del:.....	21
2.2.1	Jus Soli.....	21
2.2.2	Jus Sanguini.....	23
2.2.3	Jus Domicili.....	24
2.3	La Nacionalidad como atributo de las:.....	25
2.3.1	Personas Físicas.....	25
2.3.2	Personas Morales.....	27

2.3.3	De las Cosas.....	33
2.4	Antecedentes de la Ley de Nacionalidad.....	39
2.4.1	Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.....	39
2.4.2	Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	41
2.4.3	Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	44
2.4.4	Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.....	45
2.4.5	Ley de Nacionalidad de 1993.....	48

CAPITULO III 3.- LA NACIONALIDAD MEXICANA

3.1	Adquisición de la Nacionalidad.....	52
3.1.1	Nacionalidad Originaria.....	52
3.1.2	Nacionalidad Derivada.....	56
3.2	Prueba de la Nacionalidad.....	63
3.3	Formas de perder la Nacionalidad.....	71
3.3.1	En las Personas Físicas.....	71
3.3.2	En las Personas Morales.....	76
3.3.3	En las Cosas.....	76
3.4	Recuperación de la Nacionalidad.....	77
3.4.1	En las Personas Físicas.....	77
3.4.2	En las Personas Morales.....	79
3.4.3	En las Cosas.....	80

CAPITULO IV 4.- LA DOBLE NACIONALIDAD

4.1	Exégesis de la Doble Nacionalidad.....	81
4.2	Antecedentes de la Doble Nacionalidad.....	86
4.2.1	Ley Delbrück.....	86
4.2.2	La Constitución Española de 1931.....	88
4.3	Legislaciones que contemplan la Doble Nacionalidad.....	89
4.3.1	Bolivia.....	89
4.3.2	Colombia.....	89
4.3.3	Guatemala.....	90
4.3.4	Paraguay.....	90
4.4	El Status de la Doble Nacionalidad.....	91
4.4.1	La Doble Nacionalidad de Hecho.....	91

4.4.2	La Doble Nacionalidad de Derecho.....	92
4.5.	Opinión de la Doctrina sobre la Doble Nacionalidad.....	94
4.6	Convenios Internacionales Relativos a la Doble Nacionalidad.....	100
4.6.1	Instituto de Derecho Internacional.....	101
4.6.2	Conferencia de la Haya de 1930.....	102
4.6.3	Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.....	105
4.6.4	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.....	105
4.6.5	Convención Europea.....	106
4.6.7	México.....	107
4.6.7.1	Convención sobre Nacionalidad entre México e Italia.....	107
4.6.7.2	Convención sobre Nacionalidad de 1933.....	108
4.6.7.3	Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.....	109
4.7	Conflictos de la Doble Nacionalidad.....	110
4.8	Iniciativa de la Ley para reformar el artículo 37 Constitucional.....	118
4.9	Situación México- Estados Unidos frente la Doble Nacionalidad.....	130

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

C A P I T U L O I

1.- ANTECEDENTES DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.

1.1 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN

El punto 27 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, en 1811¹ establecía de una forma extremadamente rigurosa para quienes aceptaran otra nacionalidad distinta a la mexicana, el cual a la letra dice:

Punto 27. Toda persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declarara infame y sus bienes pertenecerán a la nación.

Del análisis del punto 27 se desprende que las consecuencias son sumamente drásticas para el que se coloca en el supuesto antes mencionado. Para poder comprender el punto en cuestión debemos analizar el contenido que encierra las palabras que lo integran.

De tal forma que se hace mención de la palabra **perjura**² cuyo significado es aquel que jura en falso, que quebranta maliciosamente el juramento que ha hecho. Evidentemente que dicho supuesto de carácter subjetivo trae consecuencias y sanciones rigurosas como son el declararlo **infame**³ lo que implica carecer de honra, crédito y estimación, a su vez sus bienes pertenecerán a la nación esta última sanción de carácter económica es la más drástica ya que aparece la privación total de sus bienes.

Sin duda alguna los acontecimientos históricos de cierta forma justificaron la necesidad de crear una constitución la cual amalgamara la seguridad y supremacía del naciente país independiente y del mismo movimiento insurgente. Es pertinente hacer mención que éste punto constitucional de Rayón no se tenía bien conceptualizado el término de la nacionalidad e inclusive éste concepto no había surgido como tal, con el significado que encierra, ni mucho menos el establecimiento de causas para la pérdida de nacionalidad

1.2 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz jurada en España el 19 de marzo de 1812⁴ es considerada como ley fundamental de México, no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios de emancipación de la Nueva España, así haya sido parcial o temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional al nuevo Estado.

Acentuando la vigencia de la constitución en cuestión recordemos también que los habitantes de nuestro país, en esa remota época colonial eran considerados "españoles ultramarinos" según la mencionada Constitución de Cádiz.

El Capítulo IV De los ciudadanos españoles en su artículo 27 en la fracción primera de la referida constitución a la letra dice;

Artículo 2. La calidad de ciudadano español se pierde:

PRIMERO. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Del análisis del mencionado artículo se puede determinar en primera instancia que es mal utilizado el termino de ciudadano por el de nacionalidad aunque en esa época no existía una clara diferencia entre ambos términos, mas aun éste ultimo no se utilizaba. Ahora bien la hipótesis normativa plantea la perdida inmediata de la calidad de ciudadano por el hecho mismo de adquirir la naturaleza de otro país, es notorio como el legislador ya desde ese época no admitía que se tuviesen dos nacionalidades y al mismo tiempo considera la perdida inmediata de la misma por adquirir naturaleza de otro país.

1.3 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

También conocido como Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814⁵ en su capítulo III, artículo 15 establecía:

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía apotasia y lesa nación,

Del análisis de referido artículo se denota la utilización del termino ciudadano en vez de nacionalidad, pero dadas las circunstancias de la época no había una clara diferencia doctrinal entre ambos términos.

Este artículo considero que es extremadamente riguroso ya que los supuestos en los que se colocaba el ciudadano provocaban la perdida de dicha calidad, para tener una visión mas clara de éste articulo es necesario conocer el significado de cada palabra que lo integra:

a) **Crimen de Herejía**⁶; Cuyo significado es palabra gravemente injuriosa contra uno. Error en materia de fe, sostenido con penitencia. Vemos como este supuesto es subjetivo y un tanto extremista.

b) **Apotasía**⁷: Acción y efecto de Apostatar. Debemos entender por referida palabra incumplir las obligaciones propias de su Estado. Es decir, se consideraba apostatar el abandono de la nacionalidad mexicana para adoptar una nacionalidad distinta. Resulta exagerado considerar una apotasía el cambio de nacionalidad.

c) **Les a nación**⁸; Agraviado, lastimado. Aplicase del daño u ofensa causado en éste caso el daño a la nación. Este supuesto resulta ser muy subjetivo ya que resultaba difícil establecer parámetros para valorar la magnitud del daño causado.

Es evidente que ésta constitución en el referido artículo, los supuestos que lo integran son muy subjetivos para poderlos comprobar y resultan ser drásticos y exagerados.

1.4 CONSTITUCIÓN DE 1836.

La primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836⁹ en su articulo 11 se establecía la perdida de nacionalidad aunque no utilizaba éste termino como ya quedo aclarado anteriormente.

Artículo 11. Los derechos de ciudadanos se pierden totalmente:

i. En los casos que se pierda la cualidad de mexicano.

Del análisis del referido artículo se desprende que como consecuencia de la perdida de la cualidad de mexicano se pierden los derechos de ciudadano, nótese

que hay un cambio en cuanto a utilizar el termino qualidad por el de calidad utilizado en la Constitución de Apatzingán, siendo mas apropiado éste ultimo.

Dicha fracción constituyo una laguna jurídica, el no haber previsto las causas o supuestos por los que se perdiera la qualidad de mexicano. El articulo en estudio refleja claramente que el legislador creador de ésta constitución consideraba el concepto jurídico de ciudadano como el genero y la qualidad de mexicano (nacionalidad) la especie, ocurriendo de manera inversa en la actualidad.

1.5 PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

El Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836¹⁰, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840, en el Titulo Segundo Sección Primera, "De los Mexicanos, sus Derechos, sus Obligaciones", en el articulo 12 señala las causas de perdida de nacionalidad mexicana;

Articulo 12. La qualidad de Mexicano se pierde.

I.- Por ausentarse del territorio de la República mas de dos años, sin *ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.*

El artículo en estudio refleja una regulación jurídica mas acertada, objetiva y precisa. La fracción I en estudio determina de manera atinada un termino de dos años en el que *de no presentar el pasaporte ante el gobierno seria causa de perdida de la nacionalidad.*

1.6 PRIMER PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842.

En el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana , fechado en la ciudad de México, el 25 de Agosto de 1842¹¹, en la parte relativa al Titulo I, "Derechos y Obligaciones del Mexicano", el articulo 17 establecía:

Articulo17. Se pierde la calidad de mexicano.

I. Por naturalización en país extranjero.

Resulta innovador y brillante éste proyecto de constitución al utilizar por primera vez el concepto de "naturalización" al ser un concepto eminentemente jurídico y contemplarlo como causa de pérdida de nacionalidad, el cual por el solo hecho de naturalizarse en país extranjero opera de manera inmediata la pérdida de la calidad de mexicano y de tal forma que a partir de éste Primer Proyecto de Constitución de una manera notoria ya se pretendía evitar tener dos nacionalidades de forma simultánea, utilizando con ello un principio fundamental del Derecho Internacional Privado.

1.7 VOTO PARTICULAR DE LA MINORÍA DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE DE 1842

Esta Comisión señala en la parte relativa al Título I Sección Primera "De los habitantes de la República" el artículo 2^o, señala de manera clara la naturalización en otro país como causa de pérdida de la Nacionalidad Mexicana:

Artículo 2. La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en otro País extranjero y por servir al gobierno de otra nación, ó admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano.

Nótese que la redacción de ese artículo es muy similar a la del proyecto anterior, en el que se establece como causa fundamental el hecho de naturalizarse en país extranjero operando de manera inmediata la pérdida de la misma, agregando tres supuestos mas como el de servir al gobierno de otra nación o admitir condecoración o pensión sin licencia del mexicano, pero para efectos del presente trabajo solo nos interesa el referente al de naturalización en otro país, en el cual se perdía la calidad de mexicano de manera inmediata

1.8 SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842.

El Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana¹³ en el Título Segundo "De los habitantes de la República, Sus derechos y Obligaciones", el artículo 5 señala:

Artículo 5.-La Calidad del mexicano se pierde por naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación o admitir de él alguna condecoración o pensión.

Resulta notorio que estos últimos tres proyectos son muy similares en cuanto a los supuestos que lo integran y la redacción utilizada, aunque hasta este entonces todavía no se conocía y mucho menos se utilizaba el termino nacionalidad, pero resalta el hecho de que el legislador ya desde ese entonces contemplaba la perdida de la nacionalidad por naturalización en otro país.

1.9 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordada por la honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicados por el Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año¹⁴, en forma clara se determina que la naturalización en país extranjero es razón suficiente para perder la nacionalidad mexicana.

El Título III "De los Mexicanos, Ciudadanos Mexicanos y Derechos y Obligaciones de unos y otros", en su artículo 16 señala:

Artículo 16.-Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalización en país extranjero"

Resulta reiterativo que ésta al igual que los tres anteriores antecedentes constitucionales siguen una misma tendencia, orientada a establecer como principal causa de perdida de nacionalidad mexicana al naturalizarse en país extranjero..

1.10 ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856¹⁵ estableció la perdida de la nacionalidad mexicana por la naturalización legal en país extranjero.

La Sección Tercera "De los Mexicanos", en su artículo 19 señalaba las causas por la que se perdía la calidad de mexicano, interesando para el presente trabajo solo la fracción I, que a la letra dice:

Artículo 19. Se pierde la calidad de mexicano.

I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero

Del análisis se desprende que la fracción uno hace alusión a la pérdida de la calidad de mexicano al naturalizarse pero dentro del marco jurídico, resulta evidente como éste Estatuto Orgánico Provisional de 1856 sigue la misma trayectoria jurídica que las constituciones que le antecedieron.

1.11 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856.

Realizada el 16 de junio de 1856¹⁶ en la ciudad de México, en su artículo 43, previó como hipótesis la pérdida de la ciudadanía por naturalización en país extranjero:

Artículo 43. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

Este proyecto erróneamente utiliza el término de "ciudadano", el cual se perdía al naturalizarse en país extranjero, el legislador lo utilizó como sinónimo de nacionalidad lo que es inapropiado dadas las características, significado y consecuencias jurídicas que ambas palabras traen aparejadas.

1.12 CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857¹⁷, en su artículo 37 hace mención de las consecuencias desvinculadoras de quien se naturaliza en país extranjero.

El título II en su sección IV "De los Ciudadanos Mexicanos" en el artículo 37 señala :

Artículo 37.- La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

Evidentemente el legislador al prever la hipótesis de naturalizarse en otro país operaría inmediatamente la pérdida de la nacionalidad mexicana, ello obedece a que desde ese entonces como en los anteriores antecedentes constitucionales ya se buscaba evitar la doble nacionalidad.

1.13 ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1856¹⁸, se hizo una revisión expresa a la legislación secundaria, en lo que atañe a la pérdida de los Derechos de Mexicano:

Art. 57.- Se suspenden o pierden los derechos de mexicanos o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley.

Dados los acontecimientos históricos que se suscitaron al emitirse éste Estatuto hubo una transición de poder en el que se suspendieron los derechos pero en sí no hubo reformas del artículo en análisis. Mas aun el 15 de julio de 1867 con el triunfo de Juárez se reestableció la constitución de 1857 la cual entro en vigor nuevamente, operando de ésta forma la pérdida la nacionalidad mexicana por naturalización en país extranjero.

1.14 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1916.

En el mensaje y Proyecto de Constitución ideado por Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro, el 1o de diciembre de 1916¹⁹, el artículo 37 señaló la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano por naturalización en país extranjero:

Artículo 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

Del análisis del artículo se puede apreciar que de forma reiterada al igual que en los dos antecedentes legislativos existe el error de utilizar el término de ciudadano por de nacionalidad al naturalizarse en país extranjero, aunque la confusión estriba en la terminología empleada, pero dados los acontecimientos históricos se utilizaban como sinónimos, y no había una clara diferencia entre un concepto y otro.

1.15 CONSTITUCIÓN DE 1917.

En la 57a, sesión ordinaria, celebrada el 23 de enero de 1917²⁰, se leyó el dictamen sobre el artículo 37 del Proyecto de Constitución.

El artículo 37 del Proyecto de Constitución es idéntico al de la Constitución de 1857, con ligeras enmiendas, quedando de la siguiente forma:

Artículo 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

En la 63a sesión ordinaria, celebrada el 26 de enero de 1917, se puso a votación el artículo 37 del proyecto que, sin discusión, fue aprobado por unanimidad de 168 votos. Resulta reiterativo el hecho de que esta Constitución nuevamente utilizó erróneamente el término ciudadano por el de nacionalidad.

1.16 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934.

El 18 de enero de 1934 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el nuevo texto del artículo 37 Constitucional²¹, en cuyo inciso A, fracción I, se previene como causa de pérdida de la nacionalidad:

Artículo 37. La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Esta reforma sin duda alguna resulto ser la mas acertada y trascendental dentro de toda la trayectoria constitucional de nuestro país, ya que hasta esta fecha se utilizo de una manera acertada el termino "**nacionalidad**" concepto que crea un vinculo jurídico entre el individuo con el país al que pertenece.

De los antecedentes constitucionales antes mencionados podemos darnos cuenta, que existen una serie de principios fundamentales de la revolución como son:

El nacionalismo mexicano, la creencia de que esta nacionalidad única en un lazo jurídico, un lazo político, cultural, sociológico y hasta psicológico que vincula a los mexicanos con nuestra comunidad y el reconocer, el pensar que la nacionalidad como un reconocimiento que otorga el Estado a esta vinculación que se da entre los individuos y su país.

De tal forma que siendo tan firme y tan duradera la tendencia constitucional mexicana hacia el establecimiento de la pérdida de la nacionalidad por naturalizarse en país extranjero.

Una trayectoria jurídica constitucional uniforme, que se ha prolongado en México desde los inicios del siglo pasado hasta las postrimerías del siglo actual.

- ¹Derechos del pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. H. Cámara de Diputados LV. Legislatura. Tomo II. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1994. Com. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 38.
- ²Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Espasa Calpe, Madrid 1984. p. 90
- ³Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. 130.
- ⁴Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. p. 38
- ⁵Idem.
- ⁶Diccionario de la Lengua Española Ob. Cit. p.20.
- ⁷Idem. p.12
- ⁸Ibidem p.75.
- ⁹Derechos del pueblo Mexicano. Ob Cit. p.39.
- ¹⁰Idem.
- ¹¹Ididem.
- ¹²Derechos del Pueblo Mexicano. Ob Cit. p.40.
- ¹³Idem.
- ¹⁴Ibidem
- ¹⁵Derechos del Pueblo Mexicano. p. 41.
- ¹⁶Idem.
- ¹⁷Ibidem
- ¹⁸Derechos del Pueblo Mexicano. p. 42
- ¹⁹Idem.
- ²⁰Ibidem.
- ²¹Ibidem.

CAPITULO II

2.- LEY DE NACIONALIDAD Y GENERALIDADES

2.1 GENERALIDADES DE LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad tradicionalmente ha sido contemplada no únicamente desde el enfoque jurídico como una relación de derecho que vincula a un individuo, persona física o moral con el Estado, sino que también se le ha conceptualizado en una manifestación sociológica como un lazo de orden espiritual, que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por el que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se le ha denominado "nación" independientemente de que tenga o no calidad de Estado. De lo anterior podemos determinar que el termino es antifibológico por tener una significación sociológica y otra jurídica.

La nacionalidad es de difícil conceptualización por ser una expresión equívoca ya que se utiliza no solo para designar el punto de conexión que relaciona al individuo persona física con una ley extranjera, sino también se emplea para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujeto de Derecho Internacional a las Naciones en lugar de los Estados con la pretensión de lograr un división más natural de la comunidad internacional. Con el vocablo suelen señalarse, así mismo, derechos y obligaciones en relaciones con personas morales y aun respecto de objetos.

La nacionalidad constituye una Institución Jurídica materia del Derecho Internacional Privado ya que tiene una calidad de un importantísimo punto de conexión que determina la norma jurídica aplicable en muchos países respecto al estado civil y capacidad de las personas.¹ Además como señala Verplaetse² aun en los países que proclaman el domicilio como punto de conexión en materia personal, la capacidad esta influida por la nacionalidad en tanto este factor se toma en cuenta para limitar la capacidad de las personas en multitud de materias.

De tres maneras, dice Hercio³ están sometidos los hombres a las autoridades soberanas: Por razón de su persona, por razón de sus bienes, por razón de sus hechos.

En coincidencia con estas mismas ideas Pascual Fiore⁴, Werner Goldschmidt⁵, Foelix⁶ y Wolff⁷ consideran que el hombre esta sometido a la ley bajo el triple aspecto de la persona, las cosas y la conducta. Cuando al hombre se le sujeta a la ley en virtud de su persona se toman en consideración ciertas circunstancias que le son propias a ese hombre desde el punto de vista de su persona como: domicilio, nacionalidad, origen, lugar en que se encuentre, etc. Estas circunstancias sirven para vincularlo con la norma jurídica, de allí la denominación de punto de conexión o de elemento de sujeción. Esa es la razón por la que dentro del Derecho Internacional Privado le damos a la Nacionalidad el carácter de punto de conexión.

2.1.1 EVOLUCIÓN DE LA NACIONALIDAD

ROMA. Aunque la expresión de "nacionalidad" es de cuño reciente el fenómeno de ligamen jurídico con base en la pertenencia a una comunidad, es fenómeno usual del Derecho Romano. Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano respecto de su persona y bienes aun hallándose fuera de Roma⁸ mientras que los extranjeros estaban ceñidos al Jus Gentium⁹. Mas todavía , entre los mismos extranjeros había distinciones según la Nación a la que pertenecieran. Si eran extranjeros en una Nación con la que Roma había concluido un tratado tenían derecho a reclamar la protección de los tribunales, caso contrario no gozaban de este derecho.¹⁰

La nacionalidad en Roma se guía por el jus sanguinis ¹¹ El hijo de justas nupcias sigue la nacionalidad del padre.¹² El hijo nacido fuera de justas nupcias tiene la nacionalidad de la madre. Si el padre es extranjero y la madre romana el hijo es considerado como ciudadano romano hasta que la Ley Mencia o Minicia¹³ estipula si uno de los padres no es romano, el hijo tenía la calidad de peregrino. En virtud de un senado consulto se estableció que el hijo tendría la ciudadanía romana en la época del nacimiento.

Apunta Trigueros¹⁴ que en el derecho romano se marco claramente la distinción entre natio significado de un grupo sociológicamente formado, y el populus agrupación unificada por el derecho.

EDAD MEDIA. En el crepúsculo del imperio romano los invasores asimilaron gran parte del derecho romano y entre otras cosas conservaron el sistema por el que el individuo "donde quiera que se hallase, estaba regido bajo todos aspectos, por la ley de la nación de que formaba parte"¹⁵ pero algunos pueblos, como el germano, ya que llevaba de sus propias instituciones la idea de la filiación a una determinada tribu, derivándose así el origen de los sujetos.¹⁶

A la constitución de la nueva sociedad europea basada en el feudalismo, cuando del imperio romano ya no quedan sino ruinas proviene también un cambio de la materia de nacionalidad. Surge un nuevo lazo que ya no es el fundamento en las líneas de sangre sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del señor feudal. ¹⁷ El vínculo es en esta época de carácter perpetuo, el súbito carece de una voluntad capaz de modificar su nacionalidad, solo si el soberano consiente podrá el sometido variar su nacionalidad.

En esta época tiene trascendencia la nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas. De esta manera, nos ilustra Foelix¹⁸ diciendo que la Ley de los Borgoñés y en el edicto de Teodorico hubo disposiciones tendientes a prevenir los conflictos que derivan del hecho de que las leyes de los bárbaros no ofrezcan soluciones por estos conflictos.

Al advenir del cristianismo¹⁹ el rigor de la servidumbre feudal detenido y aun combatido, robusteciéndose los lazos familiares.

Según Trigueros²⁰ la distinción entre natio (grupo sociológico) y el populus (grupo jurídico) subsiste en toda la edad media y se desvanece hasta el renacimiento cuando empiezan a usarse las ideas de "nación" y "pueblo" como nociones equivalentes.

ÉPOCA MODERNA. La voz "nacionalidad" es de origen reciente,²¹ en la época precedente a 1789 la nación se confundía con la personalidad del monarca y la nacionalidad era el lazo de fidelidad y lealtad al soberano. Al desaparecer con la revolución francesa la monarquía absoluta, se busco una nación de índole democrático que sustituyera ese lazo de adhesión al monarca y surge la nacionalidad como vinculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que marca al Estado su unidad le permite ostentarse en la comunidad internacional como sujeto. Nos dice C.A. Lera²² que el vocablo de "nacionalidad" figuro hasta el año de 1835 en el diccionario de la Academia Francesa.

A diferencia de lo que ocurría en la Edad Media, cuando el súbdito no podía darle a su voluntad la posibilidad de cambiar su nacionalidad sin el convencimiento de su soberano, en el siglo XIX, sufrió una transformación, llegándose a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos según Weiss,²³ no obstante esto, a fines del pasado siglo el Estado es quien otorga o no la nacionalidad pero si la concede lo hace con base en circunstancias personales o familiares del sujeto y no arbitrariamente.²⁴

2.1.2 CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Nacionalidad etimológicamente proviene de "nacional" que significa condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación o bien es la condición que adquieren los individuos de pertenecer a una nación determinada, o por haber nacido en ella o por consecuencia de la naturalización.²⁵

El concepto de Nacionalidad es antifibológico porque tiene dos significados analizados desde el punto de vista sociológico y desde el jurídico, mencionaremos muy someramente el sociológico y profundizaremos en el jurídico esencia del presente análisis.

CONCEPTO SOCIOLÓGICO

La nacionalidad ha sido analizada y ha recibido un enfoque sociológico como un lazo de orden espiritual, que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por lo que la persona física intuitivamente, se identifica con el grupo al que se le ha denominado "Nación", independientemente que tenga o no la calidad de Estado.²⁶

Para Pérez Verdía²⁷ define sociológicamente a la nacionalidad como: "es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerlo agrupar en diversos Estados.

A su vez Eduardo Trigueros conceptualiza a la nacionalidad y menciona que es "un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social identifica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la nación."²⁸

Por su parte Robert Howie señala que "todos los agrupamientos sociales (familia, clanes, aldeas, etc.) lograron con el tiempo una identificación cultural y forman una asociación que a la postre encuentra su expresión en el Estado, tal entidad cultural determina la nacionalidad a dicha asociación."²⁹

El Doctor Pereznieto y Castro analiza la definición del Licenciado Trigueros y señala "La nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como integrantes dentro del Estado, del elemento social denominado Pueblo."³⁰

Es pertinente comentar respecto a las anteriores definiciones, que es evidente que el concepto de nacionalidad visto desde el enfoque sociológico, dista enormemente de la concepción jurídica ya que el primero frena enormemente los cambios vertiginosos que enfrenta el derecho frente a la nacionalidad, un ejemplo es que omite a las personas morales e inclusive a las cosas, por lo que es importante hacer una separación absoluta de la connotación sociológica de la jurídica, ya que como dice C.A.Lera³¹ "en el dominio estricto del Derecho la nacionalidad depende de la legislación especial de cada Estado" y es independiente de otros factores que unifiquen o separen a la población del mismo desde el punto de vista sociológico.

CONCEPTO JURÍDICO

El enfoque y conceptualización jurídica de la nacionalidad resulta ser mas completa y acertada, de tal forma que no solo pueden tenerla las personas físicas si no que contempla a las personas morales y las cosas, es de gran importancia puntualizar que para efectos de dar un concepto jurídico de la nacionalidad es necesario abandonar toda influencia sociológica.

El concepto de nacionalidad mas extendido es el de J.P Niboyet ³² que nos define a la nacionalidad diciendo que "es el vinculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado." Este concepto por ser clásico y su autor como uno de los pioneros lusprivatistas, es adoptado por diversos juristas quienes lo retoman ya sea igual o con ligeras variantes.

En mi opinión la definición de Niboyet es contraria a nuestra legislación vigente ya que no contempla la legislación de las personas morales y de las cosas lo cual en nuestro país es una realidad innegable, siguiendo con el análisis mas aun de

darle a la nacionalidad la calidad de vínculo político provoca una necesaria confusión con la ciudadanía, en la que siempre hay una vinculación política. Por otra parte el vínculo jurídico es mas amplio, pues hay una vinculación jurídica entre el individuo y el Estado de carácter mas preciso, como genero es útil hablar de un enlace jurídico entre individuo y Estado en el fenómeno de la nacionalidad pero falta la diferencia específica que separa la nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas creadoras de derechos y obligaciones.

Encontramos definiciones mas precisas que excluyen el resabio histórico de la vinculación política y tienen la virtud de señalar con precisión la vinculación jurídica específica, en la que el lazo jurídico deriva de la pertenencia del hombre a un Estado.

De tal forma que para Trigueros³³ define la nacionalidad al señalarla como "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado." Dicho concepto presenta un inconveniente ya que solo contempla a las personas físicas excluyendo así a las personas morales y cosas.

Para Francisco Ursua³⁴ la nacionalidad: "es el vínculo jurídico que liga al hombre con el Estado al cual pertenece." Al igual que el concepto anterior descarta toda posibilidad de que tengan nacionalidad las personas morales y las cosas.

Por su parte Hans Kelsen emite su definición al decir " La nacionalidad es una institución común a todos los ordenes jurídicos nacionales modernos."³⁵ Considero que tal definición adolece de ser genérica y no precisa quienes pueden adquirirla, ni muchos menos que vínculo o relación se establece.

Henry Batiffol³⁶ señala "la nacionalidad es la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado." Al igual que las anteriores definiciones excluye a las personas morales y a las cosas, además este autor presupone la existencia de un Estado como requisito indispensable para que el concepto de nacionalidad pueda originarse.

Lerebours-Pigeonniere³⁷ define la nacionalidad como "la calidad de una persona en razón de su nexa político y jurídico que la ley une a un Estado, del cual ella es uno de los elementos constitutivos." Así de su definición destacan tres elementos esenciales a) El Estado que la otorga; b) El individuo que la recibe c) El nexa que se establece entre ambos. Dicha definición adolece de contemplar el nexa político y omitir a las personas morales y a las cosas.

Por su parte Werner Goldschmidt³⁸ dice: "La nacionalidad de derecho político determina que individuos son portadores de la soberanía en un Estado y que bienes son objeto de la misma. Concepto que no se acepta, a pesar de admitir la nacionalidad de las cosas, por que. a) Mezcla la cuestión política; b) Omite referirse a la nacionalidad de las personas Morales.

La definición mas completa y precisa en mi opinión es la del Doctor Carlos Arellano García³⁹ que señala: "la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenecía, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

De la definición en comentario se presentan tres situaciones:

a) En este concepto se pretende eliminar el enlace político que es básico de la ciudadanía mas no de la nacionalidad

b) Se establece como diferencia específica de la nacionalidad, respecto de otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado, el dato que la vinculación jurídica se estatuye en razón de pertenencia, pero no como una propiedad, sino como la circunstancia de que la persona física o la moral sea atribuible a un Estado.

c) De manera originaria o derivada ello obedece a nuestra Ley Suprema vigente que así lo establece, entendiéndose a que la nacionalidad es mutable, ya que puede ser adquirida por nacimiento o por naturalización.

2.1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA NACIONALIDAD.

Existen dos teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad atendiendo a las voluntades que en ella intervienen .

La *teoría del acto contractual*, la cual afirma ser "un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado" Wess es el sustentante de esta teoría, en la cual señala que "el vínculo de nacionalidad o de sujeción, es contractual, es decir, que nace solo a través de un acuerdo de voluntades: la del Estado de una parte y la del individuo de otro.⁴⁰

La teoría que sostiene Wess, no estoy totalmente de acuerdo por ser dicha relación en ocasiones verdaderos accidentes naturales, tal y como señala atinadamente el Doctor Burgoa "ya que la formación de la nacionalidad como relación jurídico política entre un individuo y el Estado no obedece a ningún contrato, sino ha un hecho natural que involucra en si mismo la condición para que un sujeto determinado se atribuya ese status normativo que demarcara abstractamente el régimen de nacionalidad de un Estado.⁴¹

La teoría contractual localiza la doble voluntad, por un lado en la voluntad estatal expresada en una ley o un tratado y, en la voluntad de los particulares, manifestada esta expresamente a través de la solicitud del otorgamiento de una nacionalidad; y, tácitamente cuando el individuo no realiza actos que tiendan a sustraerlo de la aplicación de la nacionalidad

Para mayor abundamiento el Doctor Carlos Arellano García⁴² opina que esta teoría sería útil para explicar la naturaleza jurídica de la naturalización solicitada pero no sería aplicable a aquella nacionalidad de los incapacitados que no son aptos para manifestar su voluntad tácita ni expresa, en el entendido de que en un país todos los menores tienen nacionalidad antes de estar en condiciones de expresar su voluntad.

La otra teoría que pretende explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad es la *unilateral* la cual le da la categoría de "un acto unilateral del Estado comprendido dentro del Derecho Internacional Público."

La teoría unilateral en comentario, considero que es muy limitada ya que como señala Arellano García⁴³ al precisar, que dicha teoría no es admisible para todos aquellos casos en que la nacionalidad se sujeta a una manifestación de la voluntad de los destinatarios de la nacionalidad.

Para el Doctor Pereznieto Castro Leonel⁴⁴ la nacionalidad solo puede otorgarla el Estado soberano, es decir, un Estado en el sentido que proporciona el Derecho Internacional Privado. El Estado establece de manera unilateral y discrecional las condiciones y requisitos según los cuales debe regirse la nacionalidad, los cuales determinan entre otras cuestiones, la adquisición, pérdida, transmisión, etc., de la nacionalidad.

Ante el planteamiento de las dos teorías el ilustre Iusprivatista Arellano García⁴⁵ mantiene una opinión ecléctica al mencionar que la teoría contractual, ni la unilateral, están en condiciones, aisladamente, de establecer con

precisión la intervención de la voluntad estatal y de la particular en la Institución Jurídica de la nacionalidad. En efecto, dentro de la reglamentación jurídica de la nacionalidad, en los diversos países, en diversos supuestos, respecto de una misma nacionalidad, será irrelevante la manifestación de la voluntad de los interesados ó podrá tener relevancia la voluntad de éstos.

Por ejemplo en México, tratándose de la nacionalidad por nacimiento, la voluntad de los interesados no se toma en consideración, pero tratándose de la naturalización se toma en cuenta la manifestación de voluntad para el otorgamiento de la naturalización ordinaria y privilegiada pero, no se toma en cuenta en el artículo 30 Constitucional tratándose de la naturalización oficiosa al cónyuge extranjero que casa con mexicano y fija su domicilio en territorio de la República.

El pensamiento de los juristas no es unificado para señalar categóricamente la naturaleza jurídica de la nacionalidad, más sin embargo para tener una visión más clara en cuanto al tema en estudio, es preciso señalar que durante largo tiempo fue de dominio exclusivo de los Estados y no así a partir de 1930, con las Convenciones Internacionales se le dio un tratamiento mas ordenado hasta tener una competencia más exclusiva cada Estado para reglamentar la nacionalidad dentro de su jurisdicción y el orden jurídico internacional ejerce funciones de simple contralor de estas leyes, cuando se susciten conflictos internacionales.

Por su parte la Corte Internacional de Justicia decidió que una nacionalidad para que fuese valida en el campo internacional debe estar apegada a la siguiente definición:

La nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene su base en un hecho social de unión; solidaridad efectiva de existencia, de interés, de sentimientos que junto a una reciprocidad de Derechos y Deberes.

Elo es, se puede decir, la expresión jurídica del hecho, que el individuo por lo cual es conferida, sea directamente por la ley, sea por un acto de autoridad, está, estrechamente ligado a la población del Estado que le daba la nacionalidad de cualquier otro Estado.⁴⁶

Esta cuestión, vista en el orden Jurídico Internacional es de capital importancia, tan es así, que desde el siglo pasado ya se contemplaban, así el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895 regula la jurisdicción interna y externa de este tema, pero no es en forma absoluta y reza:

Artículo.- 24

1.- Todo individuo debe tener una nacionalidad y no más de una .

Orientación que fue del referido Instituto, en la sesión Cambridge Inglaterra, anhelo que se desvanece en la practica por no ser obedecido y no tener aplicabilidad absoluta.

2.- La nacionalidad es individual, no alcanza ni afecta sus dependientes ni parientes.

Está prohibida por el orden Jurídico Internacional, las nacionalizaciones o desnacionalizaciones colectivas.

3.- La nacionalidad no es permanente, el individuo tiene derecho de mudar de nacionalidad, pues el factor volitivo es fundamental en la nacionalidad "

4.- La renuncia pura y simple no basta para perderla.

Por otro lado el artículo 15 de la Declaratoria de los Derechos Humanos, hecho en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU estableció los siguientes principios:

Artículo.- 15

1.- Toda persona tiene Derecho a una nacionalidad.

2.- A nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad; nadie puede quitar este Derecho sin que halla una razón valida, ni nos puede impedir que solicitemos otra nacionalidad.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establecen en su artículo 24:

Todo niño tiene Derecho de adquirir una nacionalidad

En tal virtud tanto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos como la Comunidad de América sobre Derechos Humanos admiten la posibilidad de restricciones legales al ejercicio de este derecho cuando se trate de miembros de fuerzas armadas y de policia.

2.2 LA NACIONALIDAD CONFORME A LAS TEORÍAS DEL:

2.2.1. JUS SOLI

La teoría que surgió en la época feudal *jus soli* (Derecho del Suelo) opera en virtud de asimilar un país al nacido en su territorio, en otras palabras el lugar de nacimiento determina la adquisición de la nacionalidad.⁴⁷ En México a partir de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 se aplica este sistema para adquirir la nacionalidad, el cual según la exposición de motivos de la mencionada ley explica que en países como el nuestro, de escasa población en relación con su territorio la política de fijar como base de la nacionalidad el origen territorial o nacimiento (*jus Soli*) además de las razones de carácter Jurídico que la recomiendan, es un excelente medio para vincular a nuevos connacionales.

La adopción del *jus soli* surgió dada la turbulencia social que en la formación de nuestro país dio lugar a daños a intereses materiales de quienes solo se preocupaban de su propio bienestar, al ampararse de una nacionalidad extranjera apoyada en el *jus sanguinis* hicieron reclamaciones a nuestros gobiernos a pesar de haber vivido en el país durante una o varias generaciones. Ya desde 1886 cuando se creó la Ley de Extranjería y Naturalización existieron una serie de críticas, formuladas por ilustres especialistas mexicanos, entre los que se insistió en el divorcio de un sistema ortodoxo, teóricamente bueno, de filiación (*jus sanguinis*) y la realidad mexicana que necesitaba de una mayor población mexicana y de la eliminación de un grupo extranjero que solo era extranjero por el sistema legal adoptado.

Entre las múltiples causas que originaron la adopción del *Jus Soli*, a partir de 1934 con la entrada en vigor de la ley de Nacionalidad y Naturalización encontramos los siguientes fundamentos:

- 1.- La escasa población de nuestro país en relación con su territorio.
- 2.- La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles, y que, sin embargo, para rehuir sus obligaciones y obtener indemnizaciones se amparaban en su calidad de extranjeros.

- 3.- La política Internacional del gobierno mexicano, antes de que la ley plasma-
ra el *jus soli*, se inclinaba con claridad hacia la adopción del principio de te-
rritorialidad.

Es cierto que la adopción del *jus soli* por la legislación mexicana a partir de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no es única ni absoluta, por que se conservo en cierta forma el *jus sanguinis* pero, también es verdad que en un país como el nuestro que nunca ha tenido intereses hegemonicos en el extranjero, los intereses reales de nuestro país quedarón satisfechos eliminando una estirpe de extranjeros que no tenían razón de ser, puesto que tales extranjeros estaban materialmente ligados a nuestro país durante una o varias generaciones.

Las fracción I y IV del apartado A del artículo 30 Constitucional son manifestaciones evidentes del sistema feudal *jus soli* de cuño reciente en el Derecho Vigente Mexicano, de igual forma la Ley de Nacionalidad de 1993 señala la adquisición de la nacionalidad utilizando el *jus soli*, en su artículo 6o. fracción I y III, el cual resulta ser una replica del artículo en comentario de nuestra ley suprema, por tal razón lo señalamos textualmente el artículo y fracción en estudio:

Artículo.-30 La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

IV . Los que nazcan abordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

El *jus soli* es también en nuestro país un aliciente para aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria. Para finalizar es todavía a la fecha un acierto la inclusión de este sistema como directriz de primer orden en la fijación de la nacionalidad mexicana.

2.2.2 JUS SANGUINIS

La teoría cuya cuna la encontramos en Roma, *jus sanguinis*, es aquella en que el derecho de adquirir la nacionalidad es transmitido por la filiación. Es decir se adquiere la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos sin importar el lugar de nacimiento.⁴⁸ A diferencia del *jus soli* que es de cuño reciente en nuestro país el sistema romano por autonomía *jus sanguinis* lo encontramos en nuestra legislación desde la independencia de México e inclusive tiempo atrás ya se contemplaba. Este sistema de vincular al individuo con el Estado mexicano, a pesar de que durante muy largo tiempo fue duramente criticado por especialistas de la materia, aunado a los graves problemas que trajo consigo en el siglo pasado, como fue el hecho de que muchos extranjeros se acogieron a sus legislaciones para hacer reclamos a nuestro gobierno, no obstante frente a estos inconvenientes el *jus sanguinis* ha perdurado hasta la actualidad

El artículo 30 Constitucional en su Apartado A, fracción II contempla este sistema, de igual forma la Ley de Nacionalidad en su artículo 6o. fracción II el cual reproduce con exactitud el referido articulado de la ley suprema que a la letra dice:

Artículo.-30 La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional

Respecto al referido sistema el Doctor Arellano García⁴⁹ se ha pronunciado en el sentido de que en un país como México, en donde la emigración permanente no tiene de ninguna manera las proporciones de otros países, la fijación de un sistema de filiación para dotar de nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos, ya sea padre o madre mexicanos, nacidos en el extranjero, no prosigue la intención de seguir controlando a sectores importantes de población emigrada. En realidad, la razón de peso que encontramos para justificar la conservación de un *jus sanguinis* activo es la de que, limitándonos a una sola generación, sería injusto que mexicanos que, por diversas circunstancias nacen en el extranjero, no obstante estar totalmente identificados con nuestro país, y después de reintegrarse al solar patrio, fueran considerados como extranjeros.

2.2.3 JUS DOMICILI

El *jus domicili* "es el derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad." ⁵⁰

Encontramos el fundamento del *jus domicili* en la necesidad que tiene el Estado de impedir la presencia sobre su suelo de colonias mas o menos numerosas de extranjeros que conservan una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieron la protección de las leyes del país que habitan. El extranjero que después de varios años de vecindad en la nación cuya hospitalidad ha obtenido, es justo y merecido a que obtenga la nacionalidad por tal motivo.

Para Weiss⁵¹, el domicilio definitivo en un país extranjero debe ser considerado como un consentimiento tácito para incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse de su domicilio, y, cambiándolo, optar por la nacionalidad de un país de origen.

Esta concepción para adquirir la nacionalidad corresponde a la tendencia moderna de hacer que todos los individuos que de una manera fija, radican en el territorio de un Estado, estén sometidos sin restricciones a un sistema común de legislación.

Diversos Estados se muestran reacios a nuevas experiencias y a nuevos sistemas tal postura la encontramos frente al *jus domicili*, en el cual se advierte que todavía no adquirido madurez suficiente y por que miembros muy importantes de la comunidad internacional no están persuadidos de la existencia, a favor de los Estados de una facultad de imponer su nacionalidad al domiciliado.

El *jus domicili* tiene gran influencia en materia de nacionalidad en nuestro país, para demostrarlo existen preceptos que establecen el domicilio como requisito de trascendencia para otorgar la nacionalidad por naturalización, de esta forma la Ley de Nacionalidad en su artículo 14 en su párrafo tercero y 15 señalan:

Artículo 14.- Párrafo 3o. El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado al cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años, inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia

Artículo 15.- Por lo que el requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

- I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento
- II. Sea originario de un país latinoamericano o de la península Ibérica, o
- III. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.

Aunque la ley suprema de nuestro país no adopto el *jus domicili* para la nacionalidad de origen, en la adquisición de la nacionalidad por naturalización y para la recuperación de la nacionalidad es determinante el domicilio.

En opinión de Carlos Arellano García⁵² el *jus domicili* tiene sobre el *jus soli* y el *jus sanguinis* la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y mas que la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y en la de actuar, en el espíritu cívico, el lugar en que se reside permanentemente, sobre todo en aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con el animo de definitividad.

Considero que dada la transformación vertiginosa que sufre el mundo, así como los intensos movimientos migratorios que se suscitan, el *jus domicili* tiene el atractivo de ser un sistema que pudiera revolucionar lo concerniente en materia de nacionalidad, en beneficio de los Estados y principalmente de los particulares interesados.

2.3 LA NACIONALIDAD COMO ATRIBUTO DE LAS:

2.3.1. PERSONAS FÍSICAS.

La nacionalidad no es solo un atributo de las personas físicas, ya que de acuerdo a la doctrina francesa, misma que retoma la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, y estudiada en el Derecho Internacional Privado, de tal forma que es aceptada como un "Derecho". Este derecho establece y regula la calidad de una persona en razón del vínculo de carácter político y que la integra a la población constitutiva de un Estado.⁵³

Enfatizando lo anterior para el Doctor Sayeg Helug⁵⁴ nos señala que "la nacionalidad no es sino uno de los atributos de la personalidad que vincula al individuo con un país determinado:

La persona física lleva implícitas ciertas cualidades denominados atributos de la personalidad, como son:

- a) El nombre;
- b) Domicilio;
- c) Estado civil y político (Integrado este último por la nacionalidad)

Siendo éste último atributo la parte medular del presente trabajo, dado que la persona física, sujeto de las relaciones jurídicas de orden político: Derechos y Prerrogativas, Deberes y Obligaciones que se establecen entre la nación y sus súbditos y cuya situación se le ha denominado nacionalidad, quién por regla genérica toda persona debe tener una nacionalidad y en casos excepcionales se carece de ella, o a la inversa, que mal habidamente se tiene más de una.

Nuestra legislación positiva contempla en su artículo 30 Constitucional quienes son nacionales, es decir, establece una serie de elementos indispensables que cada persona debe reunir para ser mexicano, dicho precepto literalmente dice:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización;

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;⁵⁵
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y⁵⁶
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con lo demás requisitos que al efecto señale la ley.⁵⁷

Las reformas de 20 de marzo de 1997 tendieron a aclarar y precisar la adquisición de la nacionalidad mexicana, en el caso de los hijos de mexicanos por naturalización, de tal suerte que se disminuye esa restricción jurídica para estos, pero estoy en total desacuerdo con la fracción III, ya que no debería de otorgarseles tal calidad de mexicanos por nacimiento, a los hijos de padres mexicanos por naturalización.

Es importante reiterar que mas que un atributo de las personas es un derecho que se consagra nuestro país en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como queda señalado anteriormente.

2.3.2 PERSONAS MORALES

La Nacionalidad de las Personas Morales es un tema bastante controvertido en el cual los diversos doctrinarios han tenido una serie de desacuerdos en los criterios para determinar el referido tema.

Realizare un planteamiento de los diversos enfoques y la manera en que se ha resuelto el problema.

El Iusprivatista mexicano Enrique Helguera Soine⁵⁸ clasifica en tres grupos a las teorías que explican la nacionalidad de las personas morales. Teorías Afirmativas, Teorías Negativas y Teorías Intermedias:

Teorías Afirmativas: Son aquellas que consideran necesaria la nacionalidad de las personas morales.

Teorías Negativas: Las cuales niegan toda posibilidad de que puedan tener nacionalidad las personas morales.

Teorías Intermedias: Plantean un criterio ecléctico, y consideran ambas teorías.

TEORÍAS AFIRMATIVAS: Son aquellas que se perfilan en dos tendencias una que identifican la nacionalidad de las sociedades a la de los individuos; y otra que aplica a las sociedades análogamente el concepto de nacionalidad de las personas físicas aunque adaptándolo a la naturaleza diferente de las personas morales.

Respecto a la primera tendencia la persona jurídica, estando bajo el poder de un Estado y participando de los derechos del status activo, posee una nacionalidad jurídica igual a la de las personas físicas, al respecto Ferrara⁵⁹ dice: las personas jurídicas tienen igual derecho y aptitud que los ciudadanos singulares a formar parte de un Estado". En lo que se refiere a la segunda tendencia, en la que los autores, al comparar la nacionalidad de los individuos con la vinculación de una sociedad a un Estado, encuentran ciertas similitudes y alguna diferencia, pero llegan a la conclusión de que existe una cierta analogía entre ambas que permite hablar de una nacionalidad de las sociedades mercantiles."

Dentro de esta teoría es pertinente mencionar, al que en nuestra opinión es el razonamiento más acertado, el de F. Jiménez Artigues⁶⁰ quién considera que la aplicación de la nacionalidad a las sociedades mercantiles es:

- " a) Conveniente para regular su constitución, funcionamiento, y extinción, pues cual ninguna asegura, al imponerle una dirección única, el fin material que aquellas persiguen."
- " b) Necesaria para otorgar la protección extraterritorial a unos intereses, que, de otro modo no podían defenderse."
- " c) Indispensable en el Derecho Positivo actual, pues sólo ella podrá indicar los Derechos y Deberes que el ente mercantil tiene en unas legislaciones que establecen una distinta condición entre nacionales y extranjeros.

Diversos doctrinarios se adhieren a la teoría afirmativa como J.Maury, Sánchez Bustamante, Orue y Enrique Helguera de este ultimo mencionare sus principales conclusiones al multicitado problema:

I.- El Derecho atribuye personalidad jurídica a los individuos y a las sociedades. ¿con que lógica se ha de negar nacionalidad a las sociedades y otorgar a los individuos, siendo ambas personas jurídicas?. La Nacionalidad se aplica como relación vinculadora entre persona y Estado, y por ende, puede ser aplicada indistintamente al individuo o a la sociedad.

II. La existencia de diversos alcances de la nacionalidad a individuos y a sociedades no debe extrañar por ser natural "que las consecuencias de una noción jurídica se adaptan a la manera de ser del ente al cual se aplica."

III. Los hechos determinativos de la nacionalidad de las sociedades son diversos a los de la nacionalidad de las personas físicas pero el Estado puede escoger el criterio determinativo que considere mas conveniente para expresar la vinculación del ente con su ordenamiento.

IV. La nacionalidad es una consecuencia lógica de la atribución de la personalidad puesto que la Persona Moral tendrá que sujetarse a lo dispuesto por las normas estatales en lo que se refiere a su capacidad, estatuto personal, etc.

En opinión de Carlos Arellano García⁶¹ la persona física y la persona moral como entes capaces de Derechos y Obligaciones, tienen diversos atributos que les caracterizan, dándoles singularidad. Estos atributos pueden ser análogos, como en el caso del nombre y domicilio pero no idénticos dado su naturaleza, o pueden ser totalmente diversos como ocurre tratándose de la persona física en su posición jurídica frente a la familia en contraste a la Persona Moral en su posición frente al capital.

El concepto de nacionalidad posee elementos fundamentales con los cuales podemos concluir la nacionalidad de las Personas Morales:

A) Vinculación jurídica entre un Estado y una persona jurídica. Esta última al ser ente susceptible de Derechos y Obligaciones puede vincularse jurídicamente con el Estado. Lógicamente no hay ningún obstáculo que lo impida.

B) La vinculación jurídica debe de obedecer a una razón de pertenencia. El ligamen jurídico entre la persona física o moral con el Estado es resultado de una adhesión que surge por múltiples causas respecto de la persona física: lugar de naci-

miento, nacionalidad de los padres, reunión de requisitos para una naturalización; respecto de la persona moral: domicilio social, sujeción a una orden jurídico para la constitución de una sociedad, nacionalidad de los socios, integración del capital, etc.,. Esta adhesión, principalmente, es producto de la voluntad del Estado al establecer los requisitos para que una persona física o moral le pertenezca como nacional.

El carácter con que se les reconoce personalidad jurídica a un individuo o a un ente moral es producto también de la voluntad del Estado. Los Derechos y Obligaciones de los sujetos de Derecho derivan de la voluntad del Derecho Objetivo, el cual es producto de la voluntad del Estado, principalmente.

TEORÍAS NEGATIVAS: Mencionare de una manera muy somera, la referida teoría dada la inaplicabilidad que presenta.

Entre los autores que niegan la nacionalidad de las Personas Morales encontramos principalmente a Niboyet⁶² el cual argumenta que las sociedades no tienen nacionalidad, ya que, la nacionalidad es, en efecto, el vínculo político entre el individuo y un Estado, vínculo que no puede existir entre una sociedad y un Estado." opinión que no comparto ya que como quedo señalado en el inciso relativo al concepto de nacionalidad si hablamos de vínculo político nos referimos propiamente a ciudadanía aunado a que descarta toda posibilidad de nacionalidad de las personas morales.

También nos dice que "la verdadera nacionalidad, la única que existe, crea una relación de orden político entre un individuo y un Estado." "Un Estado se forma mediante sus nacionales, los cuales constituyen la substancia del mismo."

Al respecto considero que Niboyet tiene razón en que los nacionales personas físicas, forman la substancia del Estado pero no tiene razón al pretender que esto sea requisito para la nacionalidad. En otras palabras demostrar que el Estado esta integrado por Personas Físicas que son su elemento constitutivo no es demostrar que el vínculo de nacionalidad en todas las cosas, integró su substancia. Como decía Enrique Helguera⁶³ "incurre en un petición de principio, pues recurre a su definición para fundamentar sus conclusiones.

F. Jiménez Artiguez⁶⁴ considera que el reconocimiento de una nacionalidad de las personas morales, aun cuando se haya explícitamente admitido por las leyes internas de la mayoría de los Estados, se encuentra lejos de una solución mundial uniforme, puesto que existen países principalmente sudamericanos que se muestran

decididamente contrarios a la aceptación del concepto de la nacionalidad de las sociedades mercantiles.

Los países que niegan la nacionalidad a las Personas Morales para protegerse, puede solucionarlo por medio de normas que fijen la condición jurídica de las sociedades extranjeras.

Para Enrique Aztiria⁶⁵ estima que las sociedades no tienen nacionalidad en la verdadera acepción del término ya que se usa la palabra equivocadamente para distinguir las cooperaciones locales de las constituidas en el extranjero. La opinión de este autor sería acertada si el concepto de nacionalidad conserva con exclusividad sus matices sociológicos y no hubiera devenido a convertirse en una institución jurídica.

Considero que la teoría negativa, resulta en esta época verdaderamente inoperante ya que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo se les reconoce la nacionalidad a las personas morales.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

Los criterios para determinar la nacionalidad no son sino una comprobación de la necesidad de que los requisitos jurídicos y materiales que el legislador interno establece para considerar a una persona moral como nacional, concuerda con la real y efectiva adhesión de un ente moral a los intereses del Estado que le otorga la nacionalidad.

Es preciso mencionar los principales criterios, sistemas o bases que se han adoptado para determinar la nacionalidad de las Personas Morales.

A) *Criterio de Constitución.*- Este criterio establece que el ente moral tendrá la nacionalidad del Estado, conforme cuyas leyes se constituya.

El fundamento lógico jurídico de esta postura reposa en el hecho indiscutible de que una sociedad nace con personalidad jurídica por la voluntad de un Estado, entonces nada tan sencillo como establecer el nexo de la nacionalidad entre el nuevo ente y el Estado a cuyo orden jurídico obedeció el nacimiento de la Persona Moral. El único inconveniente de este criterio es que es incompleto. La constitución de una Persona Moral que un orden jurídico de un país no basta con la adhesión entre Estado y ente moral puesto que habrá adhesión jurídica pero podrá faltar la adhesión material.

B) *Criterio del lugar de constitución.*- Consiste en determinar la nacionalidad de un ente moral por el territorio del país en el cual se constituyo. No debe confundirse con el anterior, coinciden ambos en tomar en cuenta la constitución de la sociedad pero, el anterior enfoca las leyes conforme a las cuales se constituyo, mientras que éste enfoca el territorio en el cual se realizó la constitución. Si la ley es territorial en materia de constitución de sociedades la coincidencia será total.

C) *Criterio de la nacionalidad de los socios.*- Las sociedades, están integradas por personas físicas que tienen el carácter de socios. En este sistema, la nacionalidad de los socios se proyecta y califica la nacionalidad de la sociedad: No es del todo malo este criterio. Las Personas Morales carecen de sustantividad psicofísica, por tanto su voluntad se exterioriza a través de la voluntad de las Personas Físicas. Son las Personas Físicas las que orientan la vida de la Persona Moral. Los intereses de la sociedad están ligados a los intereses de los socios.

D) *Criterio de lugar de emisión.*- Este criterio solo es aplicable solo a las Sociedades Anónimas, fija la nacionalidad del país donde las acciones han sido emitidas o el capital social se ha constituido. El presente criterio presenta el inconveniente de que solo alude a las Sociedades Anónimas, aunado a que pueden ser varios lugares de emisión, y es de difícil aplicación.

E) *Criterio del lugar de explotación o del principal establecimiento.*- De acuerdo a este criterio la sociedad tendrá la nacionalidad del país donde tiene lugar la explotación. El inconveniente es que hay sociedades constituidas para realizar trabajos de explotación en varios países y entonces una sociedad tendría varias nacionalidades.

H) *Criterio del domicilio social.*- Es aquel en donde la sociedad posee la nacionalidad del país de su domicilio social, es el lugar donde se administra el ente moral, en donde se reúnen sus directores, o el lugar donde se centralizan las decisiones principalmente del ente moral.

Para Niboyet⁶⁶ como para Helguera⁶⁷ es el más difundido en las legislaciones positivas, en la jurisprudencia y en un importante sector doctrinal. El criterio del domicilio social reporta, en relación con el criterio del lugar de explotación, la ventaja de que único y de que tiene mayor fijeza y permanencia.

Una objeción muy seria a este sistema es que se presta para defraudaciones con el señalamiento de un domicilio social ficticio pero, al respecto Helguera⁶⁸ le da relevancia a este criterio como complementario del sistema del lugar de la constitución y siempre que se trata de un domicilio estatutario real y no ficticio.

l) *Criterio de Control.*- Pretende la fijación de la nacionalidad de las Personas Morales se haga investigando la nacionalidad de las Personas Físicas que manejan la sociedad, los cuadros directivos, los capitales. Este criterio fue utilizado principalmente por los tribunales de la Segunda Guerra Mundial.

El criterio en comentario produjo resultados en su época, pero desde el punto de vista teórico tiene inconvenientes como son: a) Que pueden tener diferentes nacionalidades los que controlan la sociedad; b) En las sociedades de múltiples socios no es posible saber a ciencia cierta quien ejerce el control.

Considero que los criterios mas acertados, son los utilizados por la Ley de Nacionalidad, la cual establece dos criterios para que adquieran la nacionalidad las Personas Morales.

El criterio de constitución y el criterio del domicilio, criterios que encontramos en el artículo 9 párrafo primero de la ley en cita que a la letra dice:

Artículo 9.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Evidentemente que el problema si deben o no tener nacionalidad las Personas Morales, que los diferentes juristas doctos en la materia han analizado traen una serie de polémicas. Pero al analizar nuestra legislación es innegable que la misma contempla la nacionalidad que deben tener las Personas Morales, ello acentúa la necesidad de que en un mundo de globalización y de grandes transformaciones las Personas Morales constituyen un elemento esencial para cada país.

2.3.3 DE LAS COSAS

La Doctrina que alude a la nacionalidad de las cosas ha sido aceptada y contemplada en nuestra legislación, al igual que la nacionalidad de las personas físicas y personas morales, las cosas pueden tener ese status jurídico.

"De esta manera que cuando a una cosa se le fija una nacionalidad, la vinculación jurídica nace entre el Estado que otorga la nacionalidad y las personas que derivan Derechos y Obligaciones por habersele otorgado nacionalidad a esa cosa"⁶⁹

Por jerarquía de leyes es menester analizar lo que señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en seguida mencionare las leyes ordinarias que ilustran sobre este tema.

La fracción IV del inciso A del artículo 30 Constitucional reza:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización;

A) Son mexicanos por nacimiento:

IV. Los que nazcan abordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

De lo anterior se desprende que son mexicanos por nacimiento los que se coloquen en esta hipótesis, "aquí la atribución de nacionalidad mexicana a las embarcaciones o aeronaves mexicanas engendro una vinculación jurídica entre las personas nacidas en dichas embarcaciones y aeronaves y el Estado mexicano. Esta relación jurídica esta establecida en función de la nacionalidad de las cosas."⁷⁰

LA NACIONALIDAD DE LOS BUQUES

Abordando el polémico debate sobre la nacionalidad de los buques y de las aeronaves, a pesar de existir doctrinas favorables y adversas a este tema, es del conocimiento general que, esta teoría se desvanece ante la realidad y practica legislativa; que en normas tanto internacionales como nacionales o internas han acogido la nacionalidad de los buques y aeronaves.

La ley secundaria, señala sobre este tema de los buques lo siguiente:

LEY GENERAL DE VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 275. Son embarcaciones de nacionalidad Mexicana:

- I.- Las abanderadas en la República , conforme a la presente ley;
- II.- Las abanderadas en aguas territoriales;
- III.- Las que deban quedar a beneficio de la Nación, por convenir las leyes de la República;
- IV.- Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa; y
- V.- Las construidas en la República para sus servicios.

Queda una vez demostrado que lejos de las situaciones doctrinales vemos la realidad viviente de nuestro vanguardista país que acepta la nacionalidad de las cosas, barcos y buques y además le tienen plenamente reglamentada.

Así mismo el artículo 276 de esta ley dice:

Las embarcaciones mexicanas tienen derecho a enarbolar el pabellón mexicano debiendo matricularse previamente en alguna Capitanía de Puerto del litoral en que naveguen a solicitud del naviero, quien deberá tener un representante en el puerto de matrícula.

Las embarcaciones a que se refieren las fracciones IV, y V del artículo anterior se matriculan de oficio.

Por su parte el artículo 277 señala:

Los Extranjeros que desarrollen actividades de carácter industrial en la República podrán adquirir embarcaciones para sus propios servicios, pero deberán abanderarlas como mexicanas y otorguen fianza en escritura pública, equivalente al veinticinco por ciento del valor de las embarcaciones, para garantizar el uso de la bandera nacional. El avalúo respectivo se hará a partes designado por la Secretaría de Comunicación a costa del interesado.

Finalmente el artículo 1o. del Reglamento para el Abanderamiento y Matricula de Buques Mercantes Nacionales, establece:

Artículo 1o. Son considerados como buques mercantes nacionales los que reúnen alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Ser propiedad de mexicano
- b) Ser de propiedad de sociedad o empresas constituidas conforme a las leyes del país, y con domicilio en la República;
- c) Los encontrados en abandono en altamar por ciudadanos mexicanos o en aguas territoriales del país.
- d) Los confiscados por contravenir las leyes de la República.

- e) Los incautados, expropiados o requisitados de acuerdo a las leyes respectivas;
- f) Los capturados al enemigo y considerados como buena presa;
- g) Los construídos en la República para sus servicios;
- h) Los construídos o adquiridos en el extranjero o por orden y cuenta de mexicanos a solicitud de los mismos;
- i) Todos aquellos que por disposición de las leyes del país deban reputarse como embarcaciones mercantes nacionales.

Artículo 3o. Tienen capacidad para poseer buques mercantes nacionales:

- a) Los mexicanos por nacimiento o por naturalización, sea cual fuere su sexo, debiendo comprobar su nacionalidad mediante la copia del acta de su nacimiento del registro civil o carta de naturalización;
- b) *Las compañías o sociedades que estén constituidas conforme a las leyes del país.*

Por su parte la Ley de Navegación y Comercio Marítimo contiene:

Artículo. 90 Se consideran Buques mexicanos:

- I Los abanderados o matriculados como tales con sujeción a la presente ley;
- II. Los abanderados en aguas de jurisdicción nacional;
- III. Los incautados y expropiados por las autoridades mexicanas;
- IV. Los capturados a enemigos, considerados como buena presa;
- V Los que sean propiedad del Estado;

Las embarcaciones comprendidas en las fracciones II, IV y V serán matriculadas y abanderadas de oficio

LA NACIONALIDAD DE LAS AERONAVES

Es pertinente recordar que " las aeronaves son máquinas móviles que surcan el espacio aéreo, a través del cual se desenvuelven sus actividades aeronáuticas. Ese carácter de elemento móvil les da la posibilidad de entrar y salir del espacio aéreo de

los Estados, lo que ha determinado cuestiones relacionadas con su nacionalidad y llevado a arduas discusiones a los autores del Derecho aeronáutico, pues la individualización de las aeronaves es necesaria como elemento del perímetro nacional y a su vez como principio de reconocimiento internacional, para seguridad de las personas y de los países, de ahí que la aeronave debe tener una nacionalidad que permita en todo momento individualizarlo en forma categórica".⁷¹

Sobre el particular la Ley de Vías Generales de Comunicación establece en el artículo 311 lo siguiente:

Artículo. 311 Para los efectos de esta ley se consideran aeronaves cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

Las aeronaves mexicanas se clasifican en aeronaves de Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves de Estado las de propiedad de la Federación, de los Estados, de los Municipios, de los Organismos Públicos Descentralizados. Todos los demás se consideran aeronaves civiles, ya sean de servicio público o privado.

Las aeronaves civiles destinadas permanentemente a un servicio de Estado se consideraran aeronaves de Estado.

El régimen legal aplicable sobre la nacionalidad y matrícula de aeronaves civiles se encuentra en el artículo. 312 y dice:

- I.- Las aeronaves tienen la nacionalidad del estado en que estén matriculados;
- II.- Ninguna aeronave podrá tener más de una matrícula;
- III.- Para adquirir, modificar o cancelar la marca de nacionalidad o la matrícula de una aeronave mexicana se requiere cumplir con las formas establecidas por la ley;
- IV.- Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera;
- V.- La inscripción de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano y el otorgamiento de su matrícula le confieren la nacionalidad;
- VI.- La inscripción de una aeronave en el reglamento aeronáutico mexicano podrá ser solicitado por el propietario de la aeronave o por quien tenga título para ello.

Inscrita la aeronave se otorgará la matrícula correspondiente y se expedirá el certificado de nacionalidad y matrícula que identificará y probará su inscripción.

Artículo. 313 Solo los ciudadanos mexicanos o las persona jurídicas mexicanas podrán inscribirse en el registro aeronáutico mexicano y matricular aeronaves destinadas al servicio público de transporte aéreo, o servicio privado de trabajos aéreos de aerofotografía, aerotopografía y otras análogas".

Artículo. 315 Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula.

La marca de nacionalidad para las aeronaves mexicanas serán las siglas XA para los servicios públicos, XB para los de servicio privado; y XC para las del Estado.

El tema en cuestión reviste una relevancia en nuestro país por el hecho de atribuirle nacionalidad a las cosas en general y en especial a los buques y aeronaves según se aprecia en el multicitado artículo 30 apartado A fracción IV de nuestra carta magna, se considera como territorio nacional.

En relación al referido tema el jurista José Luis Siqueiros precisa que "para efectos de la atribución del jus soli de nuestra nación, las embarcaciones y aeronaves mexicanas se considerarán una extensión del territorio nacional.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia Federal en su artículo 5o. señala:

Artículo.5o Se considerarán como ejecutados en toda la República;

- I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.
- II.- Los ejecutados a bordo de un buque guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
- IV - Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren o en territorio o en atmosfera o aguas territoriales o extranjeras, o en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores.

Por lo tanto debemos entender que la atribución de la nacionalidad a buques y aeronaves producen el efecto adicional de entender jurídicamente el ámbito espacial de vigencia de las normas constitucionales y ordinarias antes referidas.⁷²

2.4 ANTECEDENTES DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

Durante mas de un siglo, en México, la tendencia de la legislación secundaria ha sido orientada a evitar la doble nacionalidad, mediante las renunciaciones y protestas en caso de naturalización.

Esa trayectoria de la legislación secundaria está plenamente justificada en casos de naturalización. Esto es demostrativo de que hay una incompatibilidad de nacionalidades que hasta ahora atinadamente el legislador ha conservado, pero esta trayectoria ha cambiado totalmente a raíz de las reformas constitucionales de 20 de marzo de 1997, por lo que la reglamentaria también será reformada.

En este orden de ideas procederé al análisis de; la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, Ley de Nacionalidad de 1993 y, asimismo aludiré a disposiciones del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.

2.4.1 LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACIÓN.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, en el capítulo II, referente a la Naturalización, en varios dispositivos, para evitar la doble nacionalidad y para desvincular al extranjero naturalizado mexicano de sus nexos con el país de su anterior nacionalidad, hace referencia detallada a renunciaciones y protestas.

Reproduzco los correspondientes preceptos:

Según el artículo 12 de la Ley de 1886, desde que el extranjero tomaba el designio de naturalizarse, manifestaba su decisión de renunciar su nacionalidad extranjera:

Artículo 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la nacionalidad, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Transcurridos esos seis meses y cumplidos por el extranjero dos años de residencia en la república podía pedir al Gobierno Federal que le concediera su certificado de naturalización, para lo cual debía de acudir al juez de distrito, ofreciendo probar los hechos mencionados por el artículo 13.

En la correspondiente gestión ante el juez de distrito era necesario que acompañara las renunciaciones previstas por el artículo 14:

Artículo 14. A la solicitud que presente al juez de distrito, pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el ayuntamiento de que habla el artículo 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, y especialmente, a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros.

Después de la tramitación correspondiente ante el juez de distrito, el interesado en la naturalización estaba obligado a ratificar su renuncia a la nacionalidad extranjera y además debía formular su adhesión a nuestro país.

Artículo 16. El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud a esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su adhesión, obediencia y sumisión a las leyes autoridades de la República

En los términos de los artículos 1o., fracciones X, XI y XII, y 19 de la Ley de 1886, podían optar por la nacionalidad mexicana los extranjeros que :

- Adquiriesen bienes raíces en la República; o que
- Hubiesen tenido hijos nacidos en México; o que
- Sirviesen oficialmente al gobierno mexicano; o que
- Aceptasen del gobierno mexicano títulos o funciones públicas

En los supuestos antes citados , según el artículo 19, los extranjeros estaban obligados a formular las renunciaciones y protestas previstas por los artículos 14 y 16, antes referidos, de la Ley de Extranjería y Naturalización:

Artículo 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones XI, y XII del artículo 1o., podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañaran el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, o tenido hijos en México o aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

A los colonos a quienes se les naturalizaba mexicanos también se les exigían las renunciaciones y protestas correspondientes:

Artículo 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalación sean costeados por éste; se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar a su primitiva nacionalidad de adoptar la mexicana; y al establecerse en la colonia extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16, y ésta se remitirá al Ministro de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Obsérvese como la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, ya regulaba de una manera exhaustiva con una serie de protestas y renunciaciones que desvincularan del país de origen, a los extranjeros que desearan naturalizarse mexicanos.

2.4.2 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.

En el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934, se publicó la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que entró en vigor el día de su publicación y que derogó la anterior Ley de Extranjería y Naturalización de 26 de mayo de 1886.

Esta ley, que estuvo en vigor de 1934 a 1993, es muy exigente en cuanto a renunciaciones y protestas desvinculadoras de la nacionalidad extranjera para quienes pretendiesen naturalizarse en forma ordinaria o privilegiada, como se constatará con la referencia a los preceptos respectivos.

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dentro del capítulo II, relativo a la naturalización Ordinaria, en el artículo 8o., referente al primer curso que presentaba el extranjero con deseos de naturalizarse, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores,

dicho extranjero tenía el deber de manifestar su voluntad de renunciar a su nacionalidad extranjera.

Conforme al artículo 9o. de la mencionada ley, en una segunda solicitud de naturalización ante el Gobierno Federal, por conducto del juez de distrito, habrá de acompañar por exigencia del artículo 12 de la misma ley el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8o.

Los artículos 17 y 18 de la citada ley muestran, en su letra, las rigurosas renunciaciones y protestas a que se somete el extranjero que desea naturalizarse en forma ordinaria y cuyo objetivo es desvincular al extranjero de su nacionalidad anterior. Reproduciré el texto de dichos preceptos:

Artículo 17. Por conducto del juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo Derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestra que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Artículo 18. Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga que poseerlo y de usarlo.

Por su parte, el capítulo III de la multicitada ley referente a la Naturalización Privilegiada, en el artículo 20 establecía el naturalizarse privilegiadamente al otro cónyuge de aquel que después del matrimonio se ha naturalizado, reitera la exigencia de que haya una previa solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que deberá hacer las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley.

Desde la perspectiva de estas hipótesis de Naturalización privilegiada, previstas en diversas fracciones del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el extranjero estaba obligado a realizar las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 de esa ley. Literalmente sobre ese particular establecía el artículo 29 de la aludida ley.

Artículo 29. Los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a que se refiere el artículo 11 y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso. Cumplidos todos los requisitos que exigen los anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará la carta de naturalización.

A efecto de combatir la doble nacionalidad, en el caso de adquisición de la nacionalidad mexicana, por la mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, el artículo 20. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización exigió que hubiese solicitud del interesado en la que constaran las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la misma Ley:

Artículo 20. Son mexicanos por naturalización.

II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

Los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización sancionaban con la nulidad los casos de contravención a disposiciones reguladoras de procedimiento de naturalización respectivo:

Artículo 47. La naturalización obtenida con violación de la presente ley, es nula.

Artículo 48. Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se haya llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece.

Para la expedición de certificado de nacionalidad mexicana, el artículo 57 del mismo ordenamiento estableció, también, la exigencia de las renunciaciones y protestas de los artículos 17 y 18 de la misma ley:

Artículo 57. Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ellas las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de ésta Ley y que cumplan con todos los demás requisitos que señala el reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos.

2.4.3 REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.

El 6 de septiembre de 1940 en el Diario Oficial Federación se publicó el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, referente a la nulidad de carta de naturalización obtenidas con violación a la ley.

De manera especial, interesa el artículo 4o. de éste reglamento, en atención a que establece diversas presunciones legales en las que se considera que, al hacerse las renunciaciones y protestas del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, lo hizo con reservas mentales en forma fraudulenta ó sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas.

Las renunciaciones y protestas del artículo 17 de la citada Ley, deberán hacerse con la voluntad real, constante y efectiva del extranjero naturalizado. Si no es así, por estar en alguna de las presunciones del artículo 4o del Reglamento:

Artículo 4o. La voluntad de renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la ley debe de protestar el solicitante de la carta de naturalización, debe de ser una voluntad real, constante y efectiva.

La simulación, reserva mental ó quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores ó posteriores a su declaración, hacen ésta ineficaz y, en consecuencia, anulan la naturalización concedida.

Son hechos reveladores para los efectos del párrafo anterior:

- a) La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior exterior del Estado;
- b) La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad del ciudadano mexicano y contrario a los intereses de México;
- c) El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado Extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político público que no sean mexicanas salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado este dedicado a actividades similares en México;
- d) Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependen de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros.

La existencia del Reglamento referido revela la importancia que se le ha concedido a las renunciaciones y protestas del artículo 17 de la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización.

2.4.4 REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

En el Diario Oficial de la Federación del 18 de octubre de 1972 se publicó el Reglamento para la Expedición de Certificados de la Nacionalidad Mexicana:

Por disposición expresa, contenida en el artículo 4o. de este Reglamento, los nacidos en territorio de la República, hijos de padre o madre extranjero, están en aptitud de obtener certificado de nacionalidad mexicana pero, previas renunciaciones y protestas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 4o. Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero, podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Para los mexicanos por nacimiento, en virtud del *jus sanguinis* nacidos en el extranjero, el artículo 5o. del reglamento también les exige las renunciaciones y protestas antes mencionadas.

Artículo 5o. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana comprobando la nacionalidad de sus progenitores, que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior.

Respecto de certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento que nos ocupa exigen las renunciaciones y protestas respectivas de los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dentro de los diversos supuestos de naturalización previstos por los artículos 2o fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

Artículo 9o. La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo

Artículo 10. La mujer extranjera, cuyo esposo adquiera la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el país, de la celebración del enlace y la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo. Asimismo, deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes.

Artículo 11. A los hijos de extranjero que se naturalicen mexicanos, se les expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad por sí mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud de los documentos que acrediten su derecho

Para que no haya duda alguna de la intención de desvincular a la persona de uría posible nacionalidad extranjera, y a efecto de lograr mayor certeza de la voluntad de tener la nacionalidad mexicana, el artículo 12 del Reglamento en estudio establece:

Artículo 12. La expedición del certificado con las renunciaciones que implica, deberá ser notificado a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad puede también corresponder a la persona de que se trata.

2.4.5 LEY DE NACIONALIDAD DE 1993.

Con la nueva Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1993, se conserva la tendencia a eliminar la doble nacionalidad, mediante la fórmula de renunciar y protestar, a efecto de desvincular al naturalizado de la nacionalidad anterior.

El artículo 12 del nuevo ordenamiento, en su primer párrafo, consagra el derecho de opción de los mexicanos por nacimiento, a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad:

Artículo 12. Los mexicanos por nacimiento, a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Claramente se deduce la intención del legislador de eliminar una situación dudosa de la doble nacionalidad en el interesado. Es una franca situación legislativa contraria a la doble nacionalidad. El problema de doble nacionalidad se resuelve con la emisión volitiva del mexicano por nacimiento que reafirma su nacionalidad mexicana o, por el contrario opta por la nacionalidad extranjera.

Al ejercer el interesado el derecho de opción, consagrado por el primer párrafo del artículo 12, deberá formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 12, según el siguiente texto literal:

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría la solicitud por escrito y formular la renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Si las renunciaciones y protestas se desean realizar, por conducto de apoderado, se requiere poder especial, en los términos del artículo 13 de la citada ley.

Artículo 13. Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protesta que debe hacer el interesado personalmente, podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley.

El capítulo III de la Ley de Nacionalidad, referente a la naturalización, desde que el extranjero presenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores su solicitud de naturalización habrá de formular las renunciaciones y protestas respectivas:

Artículo 14. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría, la solicitud en la que formulará las renunciaciones y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Es decir, en seguimiento a una prolongada tradición legislativa, el extranjero que se naturaliza mexicano, mediante las renunciaciones y protesta, no deberá de conservar su nacionalidad anterior.

Dentro de la tendencia a evitar la doble nacionalidad, es causa de pérdida de nacionalidad mexicana, en la citada ley, adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, tal y como lo preconiza la fracción I del artículo 22:

Artículo 22. La nacionalidad se pierde por:

- I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

Aunque en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 22, aparentemente se contraviene la postura contraria a la doble nacionalidad por naturalización, cabe destacar que hay tres hipótesis en las que no ha existido la voluntad de adquirir la nueva nacionalidad extranjera por la mexicana:

- La naturalización operó en virtud de la ley,
- La naturalización se produjo por simple residencia.
- La naturalización se produjo por ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

También el artículo 28, en el capítulo V de la Ley de Nacionalidad, respecto de la recuperación de la nacionalidad, exige que el mexicano que pretenda recuperar su nacionalidad mexicana por nacimiento que formule las renunciaciones y protesta prevista en el artículo 12:

Artículo 28. Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.

Del anterior artículo, se puede notar como existe una recuperación de nacionalidad muy fácil y que no reviste problema alguno, para aquellos mexicanos por nacimiento que la hayan perdido. De esta forma el legislador pretendió y consiguió el establecer una manera fácil y rápida para los mexicanos que se encontraran en éste supuesto.

Por otra parte, en el capítulo VI de la ley en estudio, relativo a las infracciones administrativas, se sanciona pecuniariamente al extranjero que actúa con reservas al formular las renunciaciones y protesta del artículo 12 y también se le sanciona con la nulidad. A la letra dice la fracción I del artículo 30.

Artículo 30. Son infracciones administrativas.

I. Hacer el extranjero, las renunciaciones y protesta a que se refiere el reglamento en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, en cuyo caso se impondrá una multa de cien a doscientos salarios.

Además, se deja sin efectos el documento que se haya expedido, tal y como lo previene el párrafo final del artículo 30 de la ley de Nacionalidad:

Las multas previstas en el presente artículo se aplicaran sin perjuicio de que la secretaria, previa audiencia del interesado, deje sin efectos, el documento que se hubiese expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Por su parte el artículo 32 señala:

Artículo 32. La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos.

Al analizar las diversas leyes secundarias que en materia de nacionalidad han existido en el devenir histórico de nuestro país, son muestra clara de la tendencia y trayectoria que nuestros legisladores han contemplado al darle una singular importancia a la renuncias y protestas, tendientes a desvincular al extranjero que pretenda naturalizarse mexicano.

- ¹Wernes Goldschmidt. Sistema Y Filosofia del Derecho Internacional Privado. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1985. p.147
- ²Verplaetse G. Julian. Derecho Internacional Privado. Madrid, 1954. p. 172.
- ³Pascual Fiore. Derecho Internacional Privado. Versión Castellana de A. García Moreno. Tomo I, México. p. 6 y 7.
- ⁴Idem
- ⁵Werner Goldsmchidt. Suma del Derecho Internacional Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1983. p.
- ⁶Foelix. Tratado de Derecho Internacional Privado. Tercera edición. Madrid, 1860 Tomo I, p.2.
- ⁷Martín Wolff. Derecho Internacional Privado. Ed. Labor S.A., Barcelona, 1936. P. 69
- ⁸Foelix Ob. Cit., p. 4
- ⁹Los extranjeros estaban segregados del Derecho Común.
- ¹⁰Foelix Ob. Cit., p. 5
- ¹¹de Orue y Arregui José Ramón. Manuel de Derecho Internacional Privado. Tercera Edición Ed. Reus, Madrid, 1952. p. 104.
- ¹²Caicedo Costilla José Joaquín. Derecho Internacional Privado. Sexta Edición, Ed. Temis, Bogota,1967. p. 21.
- ¹³Idem
- ¹⁴Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Ed. Jus, México, 1940. p. 7
- ¹⁵Foelix Ob. Cit., p. 79
- ¹⁶de Orue y Arregui José Ramón. Ob Cit. pp. 104 y105
- ¹⁷Verplaetse Ob. Cit., p. 171
- ¹⁸Ob. Cit., p. 8
- ¹⁹de Orue y Arregui José Ramón Ob. Cit., p. 105.
- ²⁰Ob. Cit., pp. 2 y 3.
- ²¹C. A. Lera. Nacionales por Naturalización Tokio.,1903 pp. 9 y 10, Verplaetse Ob. Cit. pp. 173 y 174., Conde y Luque. Oficios del Derecho Internacional Privado. Madrid, 1901 p. 245.
- ²²Ob. Cit. p. 9.
- ²³Cf. Verplaetse Ob. Cit., p. 171.
- ²⁴Verplaetse Ob. Cit., p. 171.
- ²⁵Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe, Tomo XXXVII MN-NEBY, Madrid, 1967.p. 867.
- ²⁶Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, México,1995. p. 178.
- ²⁷Pérez Verdía. Tratado Elemental de Derecho Internacional. Ed. Nacionales, Guadalajara,México,1908. p. 70.
- ²⁸Ob.. Cita., p. 7.
- ²⁹Cf. Pereznieto y Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Harla, México 1994. p. 32.
- ³⁰Ob. Cit., p. 32.
- ³¹Ob. Cit., pp. 9 y 10.
- ³²Niboyet J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México, 1951, p. 11

- 33 Ob. Cit., p. 11.
- 34 Ursua Francisco. Derecho Internacional Privado. Tercera Edición, Ed. América, México, 1970. p. 98.
- 35 Cf. Pereznieto Ob. Cit., p. 33.
- 36 Idem.
- 37 Ibidem.
- 38 Cf. Arellano García Carlos. Ob. Cit., p. 175.
- 39 Idem
- 40 Cf. Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, México, 1994. p. 105.
- 41 Idem.
- 42 Ob. Cit., p. 137.
- 43 Idem.
- 44 Ob. Cit., p. 33
- 45 Ob. Cit., p. 140.
- 46 Cf. Affaire Nottebohm (Deuxieme Plnase) Arret du c/4/935 Corte Internacional de Justicia, Recueil, 1955, Apud Celso Mello. Arellano García Carlos. Ob. Cit., p.. 140.
- 47 Pereznieto y Castro Leonel. Ob. Cit., p. 41.
- 48 Idem.
- 49 Ob. Cit., p. 201.
- 50 Idem.
- 51 Cf. de Orue y Arregui José Ramón. Ob. Cit., p. 106.
- 52 Ob. Cit., p. 202.
- 53 Pereznieto y Castro Leonel, Ob. Cit. p. 7.
- 54 Sayeg Helu Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano Tomo I, Ed UNAM (Enep-Acatlan) Instituto de la Revolución Mexicana. Segunda Edición, México, 1987. p.35
- 55 Esta fracción fue reformada el 20 de marzo de 1997, mediante decreto en el D.O.F.
- 56 Idem.
- 57 Ibidem.
- 58 Helguera Soine Enrique. La Naionalidad de las Sociedades Mercantiles. Imprenta Ocampo, México, 1953. p. 185.
- 59 Cf. Idem.
- 60 Jimenez Artiguez Fernando. La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. Ed Bosch, Barcelona, 1949. p. 59
- 61 Ob. Cit., p. 205.
- 62 Ob. Cit. pp. 152,153,154.
- 63 Ob. Cit., p. 194.
- 64 Ob.. Cit., p. 194.
- 65 Aztiria Enrique. La nacionalidad de las Sociedades Mercantiles en la Academia Interamericana. Buenos Aires, 1949. p. 88.
- 66 Ob. Cit., p. 150.
- 67 Ob. Cit., p. 219.
- 68 Idem.
- 69 Arellano García Carlos. Ob. Cit., P.. 338.

⁷⁰Idem.

⁷¹Mercado, Angel. R. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XX, MUTIO-PCI, México, 1985. p. 44

⁷²Arellano García Carlos. Ob. Cit., p. 342.

CAPITULO III

3.- LA NACIONALIDAD MEXICANA

3.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.

El Derecho a la nacionalidad como contenido material del Derecho Internacional Privado, fundamenta y regula la calidad de una persona en razón del vínculo de carácter jurídico que la integra a la población constitutiva de ese Estado. El establecimiento de ese vínculo y su regulación se encuentran, en las constituciones de la mayoría de los países del mundo y sus aplicaciones suelen efectuarse mediante los órganos administrativos de los gobiernos.

En México, esta regla se confirma conforme a la adquisición de la nacionalidad mexicana la cual se encuentra expresada en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su reglamentación la encontramos en la Ley de Nacionalidad, expedida por el Congreso de la Unión, ya que, de acuerdo con el artículo 73 constitucional, fracción XVI, es éste el que tiene facultades para dictar leyes relativas a la nacionalidad y naturalización entre otras. La aplicación de estas disposiciones compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad, con el artículo 28, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3.1.1 NACIONALIDAD ORIGINARIA.

El nacimiento del individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado, en este caso del Estado Mexicano. Esta es la única manera para darle cumplimiento a la regla de que todo individuo debe de poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

Al nacer un individuo, su desarrollo incipiente le impide manifestar su voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En este orden de ideas, el país interesado en el substituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad que por ser la primera, suele conocerse como "**nacionalidad originaria**". La suplencia de la

voluntad de la persona física opera conforme al criterio adoptado por los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio (jus soli) o al nacido de sus nacionales (jus sanguinis). El Estado es libre de adoptar, conforme a sus necesidades y conforme al criterio de los que lo orientan a su gobierno, el jus soli o el jus sanguinis, o exigir una yuxtaposición de ambos, o bien, establecer los dos al unísono con los requisitos y modalidades que el Estado le convengan, en la inteligencia de que el jus soli y el jus sanguinis pueden combinarse con el jus optandi y el jus domicili.

En el caso de México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en el capítulo II "De los mexicanos" del Título Primero en su artículo 30 la adquisición de la nacionalidad mediante el sistema del jus soli y el jus sanguinis, el cual reza:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Analizando el artículo en cuestión tanto la fracción I como la nueva fracción IV consagran el principio feudal del jus soli, de acuerdo con el cual el territorio hace suyos a quienes nacen en él y todas las cosas que se encuentren en él. Entendido de esta manera dicho principio, el nacimiento de una persona dentro de territorio nacional y en aquellas extensiones de éste, como las embarcaciones y aeronaves que se les considera como territorio mexicano, es decir aquellas matriculadas en México y porten pabellón mexicano, se les considera mexicanas.

Para mayor abundamiento es necesario precisar que integra al territorio de la República, que de acuerdo al artículo 42 de nuestra Ley suprema dice:

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en las extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezcan el propio derecho internacional.

Es oportuno mencionar la siguiente Jurisprudencia.

NACIONALIDAD, DETERMINACIÓN DE LA.

La Constitución Política de la República acoge, para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: la sustentada en el aspecto territorial (jus soli) y la que se funda en el derecho de sangre(jus sanguinis). Las fracciones I y III del artículo 30, inciso A), de la Ley Fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves. La fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve).

Amparo directo 4888/80. Juana María Gómez de Luna. 2 de julio de 1981. 5 votos. Ponente Gloria León Orantes. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez. Séptima Época. Tercera Sala. semanario Judicial de la Federación. Tomo 151-156 Cuarta Parte Pág. 219.

Por lo que desde este perfil, el territorio nacional hace suyo a quienes nazcan en él directamente para poder otorgar la nacionalidad mexicana de origen o por nacimiento Sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

De tal forma que se considera como exclusivo el lugar de nacimiento, haciendo caso omiso a la nacionalidad de los padres.

En opinión del ilustre Doctor Pereznieto¹, éste hecho no basta ya que por nacional mexicano debe de considerarse, además, a aquella persona que, de manera determinada, se encuentra vinculada con México y no solo por un caso meramente accidental. Entre otros elementos condicionales y complementarios sugiere:

- a) que resida en la República Mexicana durante período de su vida, y;
- b) que realice cierta actividad en el territorio nacional.

La fracción II del apartado A, la que por cierto fue sujeta a reformas de 20 de marzo de 1997, establece el romano principio del jus sanguinis o derecho de la sangre, por cuyo medio se trata de conservar como nacionales mexicanos a los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, ya sea el padre o madre nacido en territorio nacional, sin importar el lugar de nacimiento, bastando que se tenga el Derecho para ser transmitido por filiación, en las recientes reformas se precisa claramente que el padre o la madre hayan nacido en territorio nacional, de no ser así no será considerado como mexicano por nacimiento el hijo.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY QUE LA OTORGA.

EL ARTÍCULO 30, INCISO A), fracción II constitucional, en su texto reformado, previene que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padre mexicano o de madre mexicana, así, si un menor se halla en condiciones, en aplicación del texto reformado el precepto de la carta magna que acaba invocarse, tiene derecho a ser considerado mexicano por nacimiento y, por tanto, está facultado para exigir que se le extienda el certificado de nacionalidad correspondiente, no obsta a lo anterior el hecho de que tendría efecto retroactivo de aplicación, a este caso, del texto constitucional reformado y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó jurisprudencialmente criterio de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si este no causa perjuicio a persona (compilación de jurisprudencia de 1965, sexta parte, tesis 163, páginas 302 y 303), además de que el mismo alto tribunal, aunque no examinando específicamente el problema relativo a la nacionalidad mexicana por nacimiento, expuso el criterio de que si una nueva ley modifica favorablemente la condición civil de las personas, debe aplicarse a los actos que se realizaron bajo el imperio de la ley anterior, según tesis publicada en el semanario judicial, quinta época tomo LXX, pág. 185, segundo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Amparo en revisión 2658/71 Mario Berges Ausucua 8 de octubre de 1971 mayoría de votos ponente Jesús Toral Moreno, Disidente: Arturo Sereno Robles quien estimo que si bien es admisible que se aplique retroactivamente una ley benéfica para alguna persona, y que no perjudique a nadie, considera que no se puede obligar a las autoridades a realizar tal aplicación retroactiva. Vol. 34, 7a época, pág. 51 tribunal colegiado.

El principio del *jus sanguinis*, a diferencia del *jus soli*, recobro vigencia a raíz que las antiguas potencias europeas que afectadas por las guerras y la emigración de sus nacionales trataron de incrementar su población, a través de una vinculación como lo era la filiación.

Una persona nacida en el extranjero y con nacionalidad mexicana por aplicación de este principio, que ha permanecido alejada de México durante toda su vida, tendrá la misma falta de vinculación que aquella que casualmente ha nacido dentro del territorio nacional y que posteriormente se aleja de México.

La Ley de Nacionalidad Reglamentaria del artículo 30 constitucional regula de igual forma, la nacionalidad originaria en su artículo 6o., pero como resulta ser a la letra igual al constitucional, por ende es aplicable el mismo comentario realizado para el artículo 30 apartado "A" constitucional, aunque dicho artículo sufrió reformas en fecha recientes.

3.1.2 NACIONALIDAD DERIVADA.

La nacionalidad es susceptible de ser cambiada durante la vida de las personas por la intervención de factores diversos. El hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la nacionalidad de origen, es lo que se conoce con la denominación de "naturalización", en otras palabras la nacionalidad derivada.²

La nacionalidad no originaria o naturalización la pueden adquirir los que no han tenido nacionalidad originaria.

La naturalización "es aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. Por lo tanto la naturalización consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado con el natural o el nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones".³

Desde el punto de vista formal u objetivo puede definirse la naturalización como el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y substitución de ella.⁴

A los referidos conceptos es pertinente comentar que el primer concepto resulta incompleto puesto que excluye la naturalización automática, al segundo concepto no hay una equiparación del extranjero en cuanto a sus deberes con el nacional, sino una transformación del extranjero a nacional.

Para José Pere Raluy⁶ "la naturalización es la modalidad adquisitiva de nacionalidad derivada o no originaria, que se produce en virtud de una concesión del Estado, otorgada en forma discrecional, a petición de quién solicite gozar de la condición de nacional de un Estado".

La mencionada definición, tiene el único inconveniente que no es solo la solicitud del interesado lo que puede producir la naturalización ya que esta puede existir sin solicitud, como sería el caso de la que opera por virtud de ley.

Por su parte Pascual Fiore⁶ señala que "la naturalización es un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con arreglo a las formalidades establecidas por la ley del país, y en virtud del cual, es el extranjero admitido en la sociedad de los ciudadanos del Estado, con la facultad de participar en los Derechos de éstos y la obligación de compartir con ellas las cargas".

Esta definición resulta inexacta, al requerir la intervención concreta de la autoridad pública para que opere la naturalización, ignorando por tanto la naturalización automática por simple disposición de la ley que posteriormente se analizara.

Muy atinadamente Carlos Arellano García⁷ precisa que la naturalización "es la institución jurídica, en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".

Este concepto es más completo, ya que al ser una institución jurídica por que no solo engendra una relación jurídica entre sujetos, sino que da lugar a una serie de derechos y obligaciones entre el individuo que obtuvo la naturalización y el Estado y el primero con los demás nacionales, con los no nacionales y autoridades que deberán reconocerle su nuevo atributo.

Para mayor abundamiento la definición en comentario tiene las siguientes características:

- a) La naturalización no es solo el acto que origina la nueva nacionalidad sino también es la nueva situación que emerge de ese acto, de allí que se emplee las expresiones "adquiere y disfruta".
- b) Al hablarse de las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso se intenta dejar constancia de que puede acontecer que no haya una identidad absoluta con los nacionales por nacimiento.
- c) En su parte final del concepto es característica sine qua non de la naturalización el de ser una nacionalidad posterior al nacimiento ya se trate de un individuo nacional de otro Estado o un apátrida.

Para hacer mas entendible el tema señalare que la naturalización es el efecto de admitir en un Estado, un extranjero otorgándole la nacionalidad del mismo, esto es los Derechos de los naturales de ese Estado con ciertas restricciones en determinados campos.

La Ley Suprema de nuestro país en su artículo 30 apartado "B" señala la adquisición de la nacionalidad mediante la naturalización.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Este artículo en su apartado B, como se ha visto, establece dos supuestos respecto de la adquisición de la nacionalidad mexicana derivada: el ordinario y el especial, este ultimo fue sujeto de reformas al adicionársele la ultima parte que señala y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Así mismo la ley secundaria Ley de Nacionalidad en su artículo 7o. señala la forma de adquirir la nacionalidad mediante la naturalización, la cual resulta en esencia igual al artículo 30 constitucional apartado B.

Naturalización Ordinaria.- Los extranjeros que obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En este supuesto, que es la vía ordinaria, se encuentran todos los extranjeros que opten por la nacionalidad mexicana, de esta forma el artículo 30 Apartado B fracción I de nuestra Carta Magna.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

A su vez el artículo 14 de la ley de Nacionalidad, en vigor, regulan el procedimiento por el que todo extranjero, que no tenga un lazo especial de identificación con el país, puede naturalizarse como mexicano.

Artículo. 14 El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría; solicitud en la que formule las renunciaciones y protestas y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto por el artículo anterior (El artículo anterior se refiere al poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe realizar el interesado).

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que esta integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional y salvo los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.

Para mayor abundamiento de este artículo es pertinente mencionar el artículo 4o del Reglamento de los artículos 47, 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a la letra dice:

Artículo 4o. La voluntad de renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, que de acuerdo a lo prevenido en el artículo 17 de la ley debe protestar el solicitante de la carta de naturalización, debe ser una voluntad real, constante y efectiva.

La simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vinculo invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración, hacen esta ineficaz y, en consecuencia, anulan la naturalización concebida.

Retomando este apartado se establece los supuestos sobre la forma de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, empero, la fracción I de éste artículo puede en la vía ordinaria naturalizarse, haciendo todos los tramites de ley ante la Secretaría de Relaciones Exteriores los cuales se realizan de una manera muy simplificada y sencilla, a comparación de la antigua ley, la que resultaba ser compleja por intervenir en el mismo, autoridades administrativas y judiciales, llenando una serie de requisitos previos, culminando el acto con la decisión discrecional de la misma Secretaría.

Naturalización Privilegiada.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

De la simple apreciación de la fracción II del apartado "B" del artículo 30 constitucional se pensaría que es una naturalización automática, por que, con el hecho de reunir los elementos que en ella consagran se otorga, mas no opera ipso facto, por que además de contraer matrimonio el varón o mujer extranjero con varón o mujer mexicana, es menester que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, ello implica que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho inmediatamente, si no en forma mediata conforme al artículo 29 y 30 del Código Civil. De acuerdo a las recientes reformas se complementa la fracción en estudio, al señalar que deberá de cumplir con los demás requisitos que al efecto señale la ley, con esta adición se subsana la laguna que existía hasta antes de la reforma.

Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por mas de seis meses.

Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente

El artículo 16 de la Ley de Nacionalidad establece la naturalización de la mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos, el cual resulta idéntico al artículo 30 apartado B fracción II constitucional, con la diferencia de que el de la reglamentaria cuenta con un último párrafo que establece:

Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiriera la nacionalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservara ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

En este caso, por su frecuencia y dada la tendencia generalizada de varios países a naturalizar automáticamente en virtud del matrimonio, opera en virtud de que se busca beneficiar al cónyuge al darle la misma nacionalidad de su consorte mexicano

Por otro lado, a todas aquellas personas físicas vinculadas de una manera especial en un lazo más firme, con nuestro país, se les ha favorecido con un procedimiento más simple y expedito. Por lo tanto me concretaré a reproducir el segundo caso de naturalización privilegiada, toda vez que acrediten que se encuentran en los supuestos que señala el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad que a la letra dice:

Artículo 15.- Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud cuando:

- I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica;
- III. Haya prestado servicios o haya realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.

Para mayor abundamiento la siguiente Jurisprudencia nos ilustra la naturalización privilegiada:

NATURALIZACIÓN POR VÍA PRIVILEGIADA.

Deben de estimarse satisfechos por la quejosa, para su naturalización de mexicana por la vía privilegiada, los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, si aparte de haber demostrado su nacionalidad española por nacimiento, demostró ser hija de padres también españoles por nacimiento, así como que la interesada tiene residencia y domicilio en el territorio nacional.

Amparo en Revisión 2617/63, Ángeles Cañizares Alpañez, 3 de junio de 1965, 5 votos. Ponente. José Rivera Pérez Campos. Seminario Judicial de la Federación, sexta época, vol. 96, tercera parte, p.82

Quienes se encuentran dentro de estos supuestos, están en aptitud de obtener su carta de naturalización a través del procedimiento privilegiado, y son tan manifiestas las razones por las que en este caso se ha estimado la existencia de un vínculo que une al extranjero con nuestro país que no requieren explicación adicional.

Naturalización Automática. - La naturalización automática u oficiosa es aquella que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgársele la nacionalidad.

Nuestra legislación vigente prevé la naturalización automática en la ley reglamentaria del artículo 30 constitucional, dándole un tratamiento especial, ya que prevé la naturalización automática de los hijos sujetos a patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, y su regulación la encontramos en el artículo 17 de la ley de Nacionalidad el cual reza:

Artículo 17.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

Del análisis del artículo anterior se desprende que no se requiere la manifestación de la voluntad de los menores, quienes por otra parte no están en condiciones de exteriorizarla. Se sujeta este otorgamiento automático de nacionalidad mexicana, a la sola condición resolutoria de que al llegar a su mayoría de edad opten, dentro del año siguiente por su nacionalidad de origen.

Evidentemente la naturalización automática suscita con frecuencia casos de doble nacionalidad, lo que en mi opinión resulta inaceptable dado que la doctrina a proscrito el otorgamiento impositivo de una nacionalidad al señalarse a la naturalización la característica esencia de voluntariedad.⁸

Aunado a lo anterior la oposición pragmática que prevalece en los Estados, traducida en protestas diplomáticas contra la naturalización automática y la objeción doctrinal debieran ser tomadas en consideración por el legislador mexicano para abandonar la naturalización automática, aunque tenemos que reconocer que el legislador muy acertadamente atempero esta situación, al establecer el derecho de opción una vez llegada la mayoría de edad.

3.2 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad, siendo la base de la vinculación jurídica del Estado con el individuo en muchas materias, es frecuente que se presente la necesidad de acreditar la nacionalidad. De aquí la relevancia de la prueba de nacionalidad.

Es evidente que la nacionalidad engendra obligaciones y derechos de los particulares, sean estos nacionales o extranjeros.⁹

El artículo 10 de la Ley de Nacionalidad señala cuales son los documentos probatorios de la nacionalidad los cuales son los siguientes:

Artículo 10.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

- I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;
- II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte vigente;
- V. La cédula de identidad ciudadana, y
- VI. Las demás que señale el reglamento de esta ley.

Para efectos prácticos y de mejor entendimiento es necesario realizar una división de la prueba de nacionalidad de tal forma que estará integrado por tres apartados:

I.- PRUEBA DE NACIONALIDAD MEXICANA EN TERRITORIO MEXICANO.

ACTA DE NACIMIENTO. En nuestro país el documento que acredita la nacionalidad por nacimiento es el Acta de Nacimiento. En los casos de hijos nacidos de matrimonio, deberán constar, entre otros datos, la nacionalidad de los padres y el lugar de nacimiento de la persona, de acuerdo a los artículos 58 primer párrafo, 59 y 60 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia Federal.¹⁰ En estos casos se puede comprobar tanto la nacionalidad de los padres como el lugar de nacimiento del hijo en cuestión.

Existen una serie de objeciones hechas por algunos doctrinarios, ya que las actas de nacimiento "no tienen por efecto la comprobación de la nacionalidad, sino solamente la del nacimiento, prueban plenamente en cuanto a los actos que da testimonio el oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones, pero no así en cuanto a la declaración de los comparecientes, como son evidentemente relativas a la nacionalidad de los padres y al lugar de nacimiento.

En discrepancia con el anterior punto de vista, el segundo párrafo del artículo 50 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia Federal, establece expresamente:

Artículo 50.- Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento por lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario.

De lo que se infiere que si hubo declaraciones sobre nacionalidad de los padres, de la que puede derivarse la nacionalidad de los hijos, estas declaraciones hacen fe respecto de la nacionalidad de los padres mientras que no haya pruebas en contrario.

Al respecto del suscitado problema el Doctor Leonel Pereznieta Castro¹¹ opina que el acta de nacimiento es en principio un buen elemento de prueba de nacionalidad mexicana, aun cuando cabe señalar que los cambios de nacionalidad no se consignan en dichas actas. De ello resulta que si en principio y de conformidad con su acta de nacimiento, una persona es mexicana, durante el tiempo transcurrido entre la expedición de aquella y la edad en que presenta hacer la prueba de su nacionalidad, ésta pudo cambiar.

Para Alberto G. Arce¹² al no constar en las actas de nacimiento los cambios de nacionalidad, puede tenerse una prueba incompleta de la nacionalidad.

Existe otra objeción en el sentido de que los mexicanos nacidos en el extranjero podrán acreditar su nacimiento en los términos del artículo 51 del Código Civil, presentando las constancias de su nacimiento, siempre que se presenten en la oficina respectiva.

CERTIFICADO DE NACIONALIDAD. Ahora bien, de acuerdo al Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana puede ser elemento de prueba para dicho certificado de nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización según sea el caso, en la cual el que obtenga el Certificado de nacionalidad Mexicana acredita su calidad de mexicano, el lugar de nacimiento, así como la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre o de ambos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores expide los Certificados de Nacionalidad Mexicana por nacimiento y por naturalización a las personas que tengan derecho a ella, en los términos de la Ley de Nacionalidad.

Los supuestos en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga el Certificado de Nacionalidad Mexicana por nacimiento son:

- 1.- A las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanas y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera; se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales.
- 2.- Los nacidos en territorio de la República de padre o de madre extranjero podrán obtener su Certificado de Nacionalidad Mexicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaria de Relaciones.
- 3.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la nacionalidad de su o sus progenitores, que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el capítulo anterior.

La Secretaría de Relaciones Exteriores otorgara los Certificados de Nacionalidad Mexicana en los siguientes casos:

- 1.- Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice en los términos del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.
- 2.- La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado haciendo la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo.
- 3.- La mujer extranjera cuyo esposo adquiera nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podrá solicitar el certificado correspondiente, mediante la comprobación de su residencia en el país, de la celebración del enlace y la adquisición posterior a la nacionalidad mexicana por parte del esposos. Así mismo deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes.
- 4.- A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano, se les expedirá certificado correspondiente siempre que ocurran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de quien ejerce la patria potestad, se trata de menores de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su Derecho.

Con vista al objetivo de eliminar la doble nacionalidad, en los términos del artículo 12 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, se expedirá el Certificado de Nacionalidad Mexicana siempre y cuando se realicen las renunciaciones y protestas que implica, deberá ser notificado a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad también corresponde a la persona de que se trate.

Tratándose de mexicanos por naturalización, fuera de los supuestos antes contemplados, se puede acreditar la nacionalidad con la carta de naturalización que les haya expedido la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La nacionalidad de las Personas Morales en México es susceptible de comprobarse mediante cualquier elemento de prueba con valor suficiente que acredite que las Personas Morales están constituidas conforme a las leyes de la República y que tienen en ella su domicilio legal Artículo. 9 de la Ley de Nacionalidad.

CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA. La Ley General de Población, en su artículo 97 señala la existencia de un Registro Nacional de Ciudadanos el cual expedirá la Cédula de Identidad Ciudadana prueba que contempla el artículo 10 fracción V de la Ley de Nacionalidad.

El artículo 98 señala que los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.

Es importante hacer la aclaración que al mencionar esta prueba, ya que el hecho de ser ciudadano mexicano implica que previamente se otorgo la Nacionalidad Mexicana.

El documento denominado "Cédula de Identidad Ciudadana" sirve en todo momento como prueba fehaciente, justificativa de los datos que contenga en relación con su portador. Entre estos datos se comprende la nacionalidad. Para mayor abundamiento el artículo 104 de la Ley General de Población dice:

Artículo 104.- La Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular

A su vez el artículo 105 del mismo ordenamiento señala:

Artículo 105.- La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

La Cédula de Identidad Ciudadana no se le ha dado cumplimiento, ya que en la practica ningún ciudadano la tiene para acreditar su nacionalidad mexicana, por lo que ese infiere que esta en desuso.

2 PRUEBA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA EN TERRITORIO MEXICANO

Como señala atinadamente Niboyet, el extranjero requiere de dos momentos para acreditar su nacionalidad.

1.- Acreditar que el individuo no es mexicano. Esto es, requerirá pruebas que lleven a la convicción de que el sujeto no reúne los requisitos que son menester para ser mexicano por nacimiento o por naturalización. Si el individuo de que se trata ha tenido la calidad de mexicano por encontrarse en algunas de las hipótesis del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad.

2.- Que posee, una nacionalidad determinada. Es decir el interesado deberá comprobar que un país distinto al nuestro le atribuye su nacionalidad. Esto podrá probarlo en los términos del Reglamento de Pasaportes con la prueba idónea por excelencia que es su Pasaporte. Sin embargo, esto no excluye que se exija una prueba mas rigurosa de considerarlo necesario a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 28 del Reglamento de Pasaportes faculta a la Secretaria de Relaciones Exteriores para expedir documentos de identidad y viaje a los extranjeros que se encuentren en los siguientes casos:

- I.- Residentes en la República Mexicana que hubieran perdido su nacionalidad, sin haber adquirido otra y que consecuentemente, sean considerados de nacionalidad indefinida;
- II.- Residentes en la República mexicana, de nacionalidad definida, que tengan representante diplomático o consular que les expida el pasaporte. En este caso el documento será válido para viajar al país que sea señalado como destino por el solicitante.
- III.- Que se encuentren en la República mexicana y que demuestren a satisfacción de la Secretaria de Relaciones Exteriores que no tienen posibilidad alguna de que su representante diplomático o consular, les expida pasaporte.

En este caso el documento de identidad y viaje se les expedirá a fin de que el interesado pueda disfrutar de la garantía establecida en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez el artículo 29 del mismo reglamento señala:

Artículo 29.- El documento de identidad y viaje tendrá validez máxima de cinco años en el caso de la fracción I, de treinta días en el supuesto de la fracción II, y de un año en el de la fracción III del artículo anterior.

Por su parte el artículo 30 dice:

Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores no asume responsabilidad alguna, con motivo del carácter que los gobiernos de otros países le reconozcan al documento de identidad y viaje y no acredite de manera alguna, la nacionalidad de sustituirla.

En conclusión la prueba de nacionalidad extranjera en territorio mexicano por autonomasia será el Pasaporte y de forma secundaria el documento de identidad y viaje para todo extranjero.

3. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL EXTRANJERO.

Conforme al artículo 1o. del Reglamento de Pasaportes, el pasaporte es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas. Por consiguiente, toda persona de nacionalidad mexicana que pretenda viajar al extranjero, requerirá de la obtención de un pasaporte.

Para la obtención del pasaporte mexicano el interesado deberá de presentar los documentos relativos a su nacionalidad mexicana mediante cualquiera de las siguientes pruebas:

- A) Copia certificada de las actas del Estado Civil levantadas dentro de los plazos establecidos por las leyes respectiva y expedidos por las oficinas del Registro Civil.
- B) Certificado de Nacionalidad o Carta de Naturalización expedidos por la Secretaria de Relaciones Exteriores.
- C) Cualquier documento relativo al estado civil expedido en el extranjero, debidamente certificado y legalizado en los términos del Derecho Común.

Las pruebas que deberán presentarse para acreditar la nacionalidad mexicana podrán variar según las circunstancias, o según el caso, de esta forma podemos presentar las siguientes hipótesis con las que se comprobara la nacionalidad:

- I. El hombre o mujer sea cual fuere su estado civil, mayores de edad, con cualquiera de los siguientes documentos; Copia certificada de su acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicano carta de naturalización mexicana, expedida por la Secretaria de Relaciones Exteriores.

- II. La mujer o varón mexicano casada con extranjero o extranjera según el caso con carta de naturalización mexicana.
- III. La mujer o varón mexicano casado con extranjero o extranjera según el caso y que hayan adquirido la nacionalidad de su cónyuge extranjero, pero posteriormente hayan recuperado la nacionalidad mexicana; acreditarán la nacionalidad mexicana con el Certificado de recuperación de la nacionalidad mexicana.
- IV. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, comprobarán su nacionalidad con su certificado de nacionalidad
- V. Los menores de edad en todo caso lo comprobarán con su copia certificada del acta de su nacimiento.

En cualquier otro caso no previsto, la Secretaría de Relaciones Exteriores en vista de los datos que proporcione el interesado y los documentos que exhiba, determinará de acuerdo a la ley aplicable al caso, cuales son los hechos que deberán probarse para establecer la nacionalidad mexicana del interesado.

En síntesis la nacionalidad mexicana se acredita en el extranjero con el pasaporte mexicano que, a su vez, requiere para ser obtenido, presentar pruebas idóneas ante la oficina respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, acerca de la prueba de nacionalidad mexicana en el extranjero, no hay que excluir ni descartar la posibilidad de que alguna legislación extranjera en materia de prueba de nacionalidad exigiere alguna distinta al pasaporte aunque en la práctica suele ser muy remoto que ello suceda.

El pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan.

Si el pasaporte mexicano solo se expide a los nacionales mexicanos y lleva inmersa una solicitud a autoridades extranjeras que les permita el libre paso, les impartan ayuda y protección y, en su caso, les dispensen las cortesías, privilegios e inmunidades a su cargo o representación correspondan, quiere decir que se parte de la base de que es un documento que acredita la nacionalidad mexicana en el extranjero.

El pasaporte mexicano produce efectos jurídicos en el extranjero. En consecuencia, es una prueba idónea de la nacionalidad mexicana en el extranjero.

3.3. FORMAS DE PERDER LA NACIONALIDAD.

El carácter temporal de la nacionalidad se deriva del hecho de que el vínculo jurídico con el Estado concluye en la hipótesis que el propio Estado establece para ser extinguido.

La pérdida de la nacionalidad en todos los casos depende de la voluntad del Estado ya que éste es el que fija la causas de pérdida de la nacionalidad, aunque es dable que el individuo de una manera voluntaria decida cambiar su nacionalidad, por consiguiente perderá la anterior.

Para el ilustre Doctor Burgoa¹³ la adopción de una nacionalidad o la renuncia a ella, configura casos de "pérdida" de la nacionalidad anterior a la adoptada o de la renuncia cuando el Derecho les imputa este efecto, mismo que se produce por la voluntad humana o derivada de ella. En otras palabras, para que la adopción o renuncia entrañen la pérdida de la nacionalidad en sus respectivos casos, no solamente se requiere la voluntad intencional del individuo que realiza cualquiera de tales actos, sino la voluntad del Estado, expresado en la Ley o en la Constitución para que estos generen o involucren.

La extinción de la nacionalidad doctrinalmente es desaconsejable en aquellos casos en que el individuo no ha adquirido otra nacionalidad. Por el contrario, cuando el interesado ha adquirido otra nacionalidad es conveniente la supresión de la anterior para evitar la presencia de individuos con doble nacionalidad.

3.3.1. EN LA PERSONAS FÍSICAS.

Como se menciono anteriormente, la pérdida de la nacionalidad depende de la voluntad del Estado al fijar las causas de pérdida de la misma. Pero en diversas causas de pérdida de la nacionalidad puede o no tener injerencia la voluntad de los individuos: en forma directa, cuando ellos pueden renunciar a la nacionalidad y la renuncia la extingue; y en forma indirecta, cuando, sin tener el propósito de renunciar a la nacionalidad, se colocan voluntariamente en algunos de los supuestos de pérdida de la misma.

No tiene injerencia la voluntad de los individuos, ni directa, ni indirectamente, en aquellos casos en que su voluntad se ve constreñida a colocarse en la pérdida de la nacionalidad.

En ningún caso, la sola voluntad del individuo nacional de un Estado, sin aquiescencia del Estado cuya nacionalidad ostenta el mencionado sujeto, se puede considerar como suficiente como para desligar al individuo de su nacionalidad. De aquí que, en definitiva, la pérdida de la nacionalidad constituye una decisión del Estado que establece en las leyes, pero que el individuo a su libre albedrío decide cambiar de nacionalidad. Tal y como lo confirma la siguiente Jurisprudencia.

NACIONALIDAD.

Los atributos consiguientes a ella, susceptibles de cambio, como lo son, no están en el patrimonio de persona alguna, ni pueden ser designados con el nombre de derechos adquiridos.

Amparo administrativo en revisión. Ibargüen Victoriano y coagraviados. 24 de diciembre de 1917. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el ponente. Quinta Época. Instancia Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Pag. 887

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema del sistema jurídico positivo mexicano, establecía hasta antes de las reformas de 20 de marzo de 1997 los supuestos sobre cuya base puede perderse la nacionalidad, en su artículo 37 apartado A decía:

Artículo.- 37 A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Se trata del principio de respeto a la voluntad de la persona que pierde la nacionalidad mexicana por adquirir una extranjera.

A su vez la Reglamentaria en su artículo 22 fracción I señala: que debe entenderse por tal adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como nacional. Abundando el mismo artículo en la fracción I en su segundo párrafo establece que no se considera adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de ley, por simple residencia, o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido. Es decir, así se evita que, por razones externas a la persona física, el cambio de nacionalidad opere de manera voluntaria, o que dicho cambio se produzca por razones de necesidad, como conservar o adquirir determinado trabajo.

El concepto de adquisición de la nacionalidad extranjera, por virtud de ley, puede surgir cuando alguna persona mexicana, por el hecho de contraer matrimonio con un extranjero adquiere de este, inmediatamente y sin mediar trámite alguno, su nacionalidad.

La adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad importa concomitantemente la renuncia a la anterior, pues el caso de que se renuncie a ésta sin adoptar otra no es común y colocaría al renunciante en la situación de "apátrida". Además esa concomitancia impide la doble nacionalidad de una persona, dualidad que provoca múltiples problemas que se traducen en conflictos de leyes ordinarias o constitucionales en el espacio, o sea, entre los ordenamientos jurídicos de los Estados cuya nacionalidad dual ostente el sujeto.¹⁴

La fracción que analizamos sufrió reformas, por lo que el análisis de las reformas parte medular del presente trabajo será visto con detenimiento en el último capítulo.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Los acontecimientos históricos ocasionaron el establecimiento de esta fracción, la cual por el hecho de aceptar o usar títulos nobiliarios, que además implique sumisión a un Estado Extranjero, traerá como consecuencia la pérdida de la nacionalidad. En opinión de Leonel Pereznieto¹⁵ dicha fracción carece de positividad, por lo que deberá derogarse, de igual forma el Doctor Burgoa¹⁶ señala que la fracción en comentario implica una incongruencia frente a lo establecido en el artículo 12 constitucional, precepto que dispone que en México no producen ningún efecto los títulos de nobleza.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen.

Esta fracción constitucional, como una de las múltiples de restricciones a que están sometidos los mexicanos por naturalización, pone de manifiesto que en el fondo existen dos categorías de mexicanos los de nacimiento y los de naturalización. Aunque de manera no justificable, el legislador trató de evitar que determinadas personas obtuvieran la nacionalidad mexicana con un propósito ulterior determinado de poder volver a residir en su país de origen. Sin embargo, esta intención del legislador se ve frustrada básicamente por dos razones.

La pérdida operara siempre y cuando se resida en el país de origen, es decir, se puede residir por mayor tiempo del preceptuado en la disposición constitucional en cualquier otro país distinto del de origen, sin que se coloque dentro de tal hipótesis, es pertinente puntualizar, respecto a este comentario que tal laguna jurídica ha sido subsanada a partir de las recientes reformas, en el nuevo apartado B fracción II, al establecer que la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

En segundo termino, existe imposibilidad material para las autoridades mexicanas, en este caso la Secretaria de Relaciones Exteriores de indagar si efectivamente la persona ha residido durante cinco años continuos en su país de origen.

- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, por extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Este supuesto atiende a los posibles actos del individuo que trata de evadir una ley mexicana o tratar de obtener un beneficio y haciéndose pasar en cualquier instrumento público, como extranjero siendo mexicano por naturalización, de esta forma tiende a realizar fraude a la ley. No obstante, debido a la imposibilidad material de control, es muy común que se suscite esta hipótesis. Así mismo, cabe señalar que, a pesar de la renuncia de la nacionalidad de origen ante el Estado mexicano, los países de origen de las personas las consideran aun como sus nacionales (en este preciso caso se encuentra México a raíz de las reformas del artículo 37 apartado A fracción primera, pero será analizado en su momento) y las obligan a usar su pasaporte. Para evitar esa situación, la persona deberá, igualmente renunciar ante su país de origen.

La frecuencia con la que se presenta esta situación de violación del precepto constitucional se debe, en buena medida, a la falta de celebración de un tratado de doble nacionalidad, especialmente con el país con el que se tiene mayor interacción migratoria.¹⁷

Para finalizar es necesario mencionar los siguientes artículos de la Ley de Nacionalidad que en materia de pérdida de nacionalidad son básicos:

Artículo 23.- El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señala el reglamento.

El Estado mexicano da esa prerrogativa al individuo que se encuentra en este supuesto y le confiere esa libre decisión de elegir la nacionalidad que otro Estado le atribuya, dejando muy en claro que lo debe de hacer por escrito.

Artículo 24.- La pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a la persona que la haya perdido.

El patrimonio en el territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho

Es decir este acto jurídico de pérdida de nacionalidad es personalísimo y solo afecta al que la perdió. Así mismo se acentúa una vez mas, como hay un clara diferencia entre el mexicano por nacimiento y por naturalización, al establecer el artículo en comentario en su segundo párrafo que el mexicano por nacimiento que pierda la nacionalidad mexicana no sufrirá menoscabo en su patrimonio. A contrario sensu el mexicano por naturalización al perder la nacionalidad mexicana si sufrirá menoscabo en su propiedad.

Otra forma de perder la nacionalidad mexicana que nuestra Ley Fundamental no precisa bien, es la que establece la Reglamentaria Ley de Nacionalidad en su artículo 32 el cual reza:

Artículo 32.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos.

Ello deriva de alguna irregularidad en el acto del otorgamiento de la nacionalidad por naturalización.

3.3.2 EN LA PERSONAS MORALES

Aplicando a Contrario Sensus el artículo noveno de la Ley de Nacionalidad perderán la nacionalidad mexicana las Personas Morales cuando falte algún elemento que la ley exige, de tal suerte que el referido artículo establece:

Artículo 9.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal;
Las personas físicas y morales deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 Constitucional.

Esta reglamentación de la pérdida de la nacionalidad de las personas morales no entra al análisis de fondo, por lo que realizando la combinación de criterios de constitución y domicilio, resulta insuficiente y sería necesario combinarlo con el criterio de nacionalidad de los socios y el control de ella para obtener algo más real, cristalizando el más caro anhelo perseguido en el objetivo de la legislación constitucional y ordinaria, aunado a ello debería de perderse la nacionalidad por las siguientes causas:

- a) Las que por lo menos el 51% de su capital no pertenezca a mexicanos;
- b) Las que el control y dirección de la empresa no la ejerciten los nacionales;
- c) Las que sean constituidas conforme a las leyes de la República pero no tengan su domicilio legal en México.

3.3.3. EN LAS COSAS.

La Ley General de Vías de Comunicación señala en el artículo 282:

Artículo 282.- La nacionalidad de una embarcación se pierde:

- I. Por venta o adjudicación en un juicio a personas extranjeras, salvo lo previsto en el artículo 281;
- II. Por captura hecha por el enemigo en caso de guerra, si fuere declarada buena presa;
- III. Por confiscación en país extranjero;

- IV. Por ignorarse su paradero, por mas de dos años, en el pueblo de matrícula; y
- V. Por dimisión de la bandera.

Por su parte el artículo 314 de la ley en cita reza:

Artículo 314.- La cancelación de la matrícula de una aeronave en el registro aeronáutico implica la pérdida de la nacionalidad mexicana

Siendo el Estado el ente soberano que otorga la nacionalidad a las personas físicas, moral y a las cosas los cuales deben de reunir una serie de requisitos que el mismo señala a través de su Constitución, el mismo legisla a efecto de que este derecho le sea privado, siempre y cuando se coloquen en las hipótesis normativa establecida, siendo esto lo mas adecuado, y no así en casos mediante un acto unilateral sin contar con la voluntad requerida de sus nacionales, y en muchas veces en contra de su voluntad, les priva de su nacionalidad aplicando la facultad discrecional , que en nuestro régimen de derecho no debe quedar a capricho de autoridad alguna.

3.4 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

3.4.1 EN LAS PERSONAS FÍSICAS.

La legislación mexicana se muestra tolerante respecto de aquellos que han perdido su nacionalidad y que posteriormente pretenden readquirirla. La razón doctrinal de la recuperación de la nacionalidad la localizamos en la comprensión del Estado hacia el alejamiento, muy humano de un nacional que por sus intereses ya sea económicos, familiares, laborales o de cualquier otra índole, y que posteriormente vuelve al seno de su país, y así acogerse al lazo de su nacionalidad originaria

En México existen dos clases de recuperación de nacionalidad:

- I. La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento,
- II. La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización

I.- La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento que la hayan perdido, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que satisfagan los requisitos que señala el artículo 28 de la Ley de Nacionalidad que literalmente dice:

Artículo 28.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protestas y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.

El artículo en referencia alude al reglamento, pero también deberán de efectuarse las renunciaciones y protestas que el artículo 12 señala ello, implica que se cumpla lo siguiente:

1. Comprobar su origen.
2. Manifiestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla, presentando su solicitud por escrito.
3. Formular las renunciaciones a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad al gobierno del que es nacional.
4. Así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero.
5. Así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas.
6. A toda derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros.
7. Protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas.
8. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

La benevolencia de la legislación mexicana, tiene una loable explicación ya que por la plena identificación de esos individuos y su estrecha vinculación con la Nación mexicana, al haber tenido originalmente la nacionalidad mexicana por nacimiento. Trae como consecuencia la sencillez y facilidad de los requisitos que se exigen para readquirirla.

II.- La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización, se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley de Nacionalidad el cual expresa:

Artículo 29.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años, continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y el reglamento.

Es evidente, que existe una notoria diferencia entre el mexicano por nacimiento y el mexicano por naturalización, por lo que existe tal diferencia en materia de recuperación de la nacionalidad. Del artículo en comentario se desprende que los mexicanos por naturalización que hubieren perdido la nacionalidad mexicana y deseen recuperarla deberán cumplir los requisitos del artículo 15 el que a su vez señala:

Artículo 15.- Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud cuando.

- I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica;
- III. Haya prestado servicios o haya realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.

De los dos artículos expuestos, podemos inferir que solo los individuos que cumplan los requisitos del artículo 15 podrán recuperar la nacionalidad mexicana, excluyendo la recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización a. la mujer o varón extranjero que contrajo matrimonio con varón o mujer mexicano y que perdieron la nacionalidad mexicana; a los adoptados y descendientes sujetos a la patria potestad de extranjero que perdieron la nacionalidad mexicana; así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que perdieron la nacionalidad mexicana.

3.4.2 EN LAS PERSONAS MORALES

Para que recupere la nacionalidad un persona moral, no implica problema alguno *toda vez que cumplan los requisitos que señala el artículo 9 de la Ley de Nacionalidad, en el que deberán constituirse conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.*

3.4.3 EN LAS COSAS

Para recuperar la nacionalidad de embarcaciones o aeronaves, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: *Por lo que concierne a embarcaciones el artículo 275 de la Ley General de Vías de Comunicación, señala cuales son las embarcaciones de nacionalidad mexicana; así como el Reglamento para Abanderamiento y Matricula de Buques Mercantes Nacionales artículo 1o. y 3o., establece los requisitos para ser considerados como buques mercantes nacionales; A su vez la Ley de Navegación y Comercio Marítimo artículo 89 y 90 señala como se comprueba la nacionalidad. En lo concerniente a Aeronaves el artículo 312 de la Ley General de Vías de Comunicación establece la nacionalidad y matriculación de aeronaves.*¹⁸

- ¹Pereznieto y Castro, Leonel. Ob. Cit., p. 43.
- ²Arrellanó García, Carlos. Ob. Cit. p. 187.
- ³Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Ed Bosch, Barcelona, 1955. p. 113
- ⁴Idem.
- ⁵Pere Raluy, José. Derecho de Nacionalidad. Ed Bosch, Barcelona, 1955. p. 113.
- ⁶Fiore Pascual. Ob. Cit. p. 123.
- ⁷Ob. Cit., p. 188.
- ⁸de Orue y Arregui, José Ramón. Ob Cit. p. 34 y 35.
- ⁹Trigueros, Eduardo. Ob. Cit. p. 131.
- ¹⁰ El tema de la nacionalidad es federal conforme al artículo 73 fracción XVI de nuestra Constitución.
- ¹¹Ob. Cit. p. 66.
- ¹²G. Arce, Alberto. Ob. Cit. p. 44.
- ¹³Ob. Cit. p. 132.
- ¹⁴Idem.
- ¹⁵Ob. Cit. p. 133.
- ¹⁶Ob. Cit. p. 5
- ¹⁷Pereznieto y Castro Leonel. Ob. Cit. p. 59.
- ¹⁸Cf. Análisis Jurídico de las Ventajas y Desventajas de la Doble Nacionalidad. Capítulo II pp. 36.

CAPITULO IV

4.- LA DOBLE NACIONALIDAD

4.1 EXÉGESIS DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

¿Que es la doble nacionalidad?

Con la denominación de conflictos de nacionalidad suele originarse la situación en que se encuentra un individuo al que dos o mas Estados atribuyen cada uno su nacionalidad.¹

Para Arjona Colomo² se produce la doble nacionalidad cuando un individuo posea dos o mas nacionalidades, en cuyo caso estamos en presencia de un posible conflicto denominado positivo.

Por su parte para Aguilar Navarro³ la doble nacionalidad puede concebirse como una anomalía, una situación patológica que tienen unos casos especificos, o puede estimarse, al contrario como un procedimiento concientemente aceptado para lograr una serie de efectos, entre ellos una adecuada integración comunitaria entre pueblos que se consideran afines y llamados a su acción coordinada.

Retomando los diferentes conceptos de la doble nacionalidad de los autores citados y especificando cada quien su punto de vista, considero que la doble nacionalidad es la diversidad de nacionalidades que ostenta un individuo. Mas concretamente, la doble nacionalidad es aquella cuando dos o mas Estados le atribuyen su nacionalidad a un individuo, realizandose esta en términos de Derecho que al tener cierto conflicto, los Estados lo reclaman como su nacional, otorgandole cada Estado su respectiva protección.

El concepto de la doble nacionalidad podemos ver consta de dos aspectos: uno positivo, que es la atribución de una persona del carácter de nacional de dos países, y otro negativo, que la misma exclusión de esa misma persona de la condición de extranjero vigente en esos dos países.

Se puede afirmar que los Estados que reclaman a ese mismo individuo como su propio sujeto tienen razón, pero frente a un tercer Estado, cada uno de ellos aparece como un soberano y es posible que los dos puedan ejercer su derecho de protección y el tercero pueda tratarlo como si fuera sujeto de dos distintos países soberanos.⁴

La doble nacionalidad mas frecuente es aquella que surge como un fenómeno patológico y anormal en el cuerpo de las realidades jurídicas, frente al postulado primario de la unidad de nacionalidades, expresión perfecta de las relaciones interhumanas, proclamada por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge en 1895. Se presentan como un factor desequilibrante de necesaria eliminación, todas aquellas situaciones anormales en los cuales una persona es reclamada simultáneamente como nacional por varios Estados diferentes.

Una vez conceptualizado el tema de la doble nacionalidad es menester plantear el surgimiento de la misma.

SURGIMIENTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

En líneas cabe afirmar que la doble nacionalidad surge como consecuencia lógica e inevitable de los diversos criterios aplicados por los Estados. De esta forma la doble nacionalidad puede surgir de dos diferentes formas desde el momento del nacimiento, y otra que surge con posterioridad al nacimiento, el primer caso se origina como una situación casuística en donde el individuo la obtiene de forma automática sin mediar consentimiento, en el segundo caso, surgirá por la adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad sin haber perdido la anterior.

Al respecto Ramón Xilotl Ramírez ⁵ señala que:

Como la determinación de la nacionalidad es de competencia de las leyes locales de cada Estado y éstas no son uniformes entre todos los Estados, se han originado el problema que el derecho internacional trata de combatir; la nacionalidad múltiple.

DESDE EL NACIMIENTO Y POSTERIOR A ESTE.

Surgirá la doble nacionalidad desde el momento del nacimiento por los dos sistemas de atribución *jus soli* o *jus sanguinis* o ambos, que consagren los Estados en su legislación. Los elementos *jus sanguinis* y *jus soli*, al ser adoptados simultáneamente por los Estados para determinar quienes son sus nacionales, son los factores que por la aplicación paralela de estos elementos propicia la doble nacionalidad. Ello se ha intensificado debido a que especialmente los problemas surgidos entre el *jus soli*, utilizado por la mayoría de los países americanos, el *jus sanguinis*, consagrado por las naciones europeas, los que han dado mayor importancia a las relaciones diplomáticas en esta materia.

Esto es, que al no consagrarse en todas las legislaciones un sistema único de atribución de nacionalidad, al ser aplicados indistintamente originan la creación de la doble nacionalidad. Ya que un individuo que nace en un país distinto al de origen de sus padres será nacional por el jus sanguinis de su Estado originario, pero también será por el jus soli nacional del Estado en el cual nace.

Citare un ejemplo para comprender mejor de esta situación: El hijo de padres alemanes nacido en México adquiere la nacionalidad Mexicana al mismo tiempo que la alemana, conforme a las leyes internas de cada país.

Esto es será alemán por el jus sanguinis y será también nacional mexicano por el jus soli.

Para resolver esta situación, considerada como doble nacionalidad originaria, se ha establecido en algunos países la facultad de que, el individuo que detente estas dos nacionalidades lo resuelva eligiendo al cumplir su mayoría de edad por una sola de las nacionalidades que ostente.

A esta facultad se le conoce como derecho de opción o la libertad de elección. Por lo que a México corresponde, si consagra en su legislación el Derecho de opción, estableciéndolo en el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad que señala:

Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenios internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Este precepto legal consagrado en nuestra legislación, es una fórmula realmente valiosa, ya que no solo consagra el derecho de opción, sino que además evita la doble nacionalidad al señalar en uno de los requisitos para el ejercicio de tal

derecho que solo permitirá la renuncia de la nacionalidad cuando otro Estado extranjero se le éste otorgando.

Como hipótesis más frecuentes generadoras de la doble nacionalidad pueden citarse las siguientes:

1.- Doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en países de jus soli de padres extranjeros, cuya nacionalidad se rige por jus sanguinis.

Miaja de la Muela sostiene que esta hipótesis es la más frecuente por ser precisamente los países de donde es más alto el índice de emigrantes los regidos por este último criterio, y los países de más inmigración los más inclinados por el jus soli.

2.- Matrimonio realizado por mujer extranjera con nacional, cuando ésta no pierde su nacionalidad de origen y además se le atribuye la de su marido.⁶

3.- Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado al que antes pertenecía deje de considerarla como nacional suyo⁷

4.- Individuos que adquieren voluntariamente otra nacionalidad sin perder la anterior. Este caso se presenta cuando un individuo cambia de nacionalidad pero conserva fraudulentamente su nacionalidad anterior para poder recurrir a una u otra.⁸

5.- Nueva nacionalidad impuesta al individuo. Ocurre a veces que las leyes de un país impone su nacionalidad a individuos que no la han solicitado. Como por ejemplo, se encuentra el país de Brasil, en donde el día 15 de noviembre de 1889, se dio la calidad de brasileño globalmente a todos los individuos que se hallaban establecidos dentro del país. Los Tribunales franceses no tomaron en cuenta tal resolución, haciendo prevalecer la nacionalidad anterior.⁹

6.- En el caso del pequeño que ostenta su nacionalidad de origen y además la de sus padres, siendo los dos extranjeros de diferentes Estados. Estos casos no son difíciles de resolver, ya que al menor se le dan varias opciones para definir su nacionalidad. Por ejemplo:

- a) Al llegar a la mayoría de edad decide por cualquiera de esas tres nacionalidades;
- b) Se le da al tutor la facultad de decidir

Ahora bien el primero de los supuestos y considerando que la mayor de edad se adquiere como en México a los 18 años, la renuncia hecha por el menor a su nacionalidad actual no tendrá validez alguna con respecto del país de donde también sea nacional, por lo que al adquirir la nacionalidad mexicana será doble nacionalidad, situación que precisamente se trata de evitar.¹⁰

Pero no son estas las únicas causas, existen además las imperativas como la readquisición automática de la nacionalidad originaria por regreso y permanencia voluntaria durante cierto tiempo en la antigua patria (naturalización privilegiada), sin contar con la doble nacionalidad aceptada mediante convenio, como sistema, dentro determinada comunidad jurídica y cultural de países.

En todas las legislaciones hay disposiciones, como también en México que propician la doble nacionalidad:

1) El otorgamiento oficioso a la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional. (Art. 16 Ley de Nacionalidad)

2) El otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad. (Art. 17 Ley de Nacionalidad)

Hay varios autores como Sánchez de Bustamante y Sirven¹¹ que nos dice que la doble nacionalidad ha sido un móvil que utilizan varios Estados para poder aumentar sus tropas cuando se trata de una guerra inminente.

También Adolfo Miaja de la Muela¹² menciona varias hipótesis de como surge la doble nacionalidad:

1. Doble nacionalidad de hijos nacidos en país de jus soli de padres cuya nacionalidad se rige por el jus sanguinis;
2. Adquisición de la nacionalidad del marido, sin perder su propia nacionalidad la mujer;
3. Naturalización concedida sin perder la nacionalidad anterior;

4. Adquisición por mujer e hijos la nacionalidad del marido y padre respectivamente sin perder la nacionalidad anterior;
5. Situación de anexión que impone la nacionalidad de la nueva soberanía sin que se extinga la anterior.

Atinadamente Maury¹³ precisa que el problema de la doble nacionalidad adquirida desde el nacimiento, se puede solucionar otorgando el derecho de opción al individuo al cumplir la mayoría de edad, o bien, mediante una resolución de carácter internacional que señala el reconocimiento a la nacionalidad que ha ostentado el individuo, ya que "La nacionalidad querida es la nación vivida.

4.2 ANTECEDENTES DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

Existieron ordenamientos jurídicos que contemplaron la doble nacionalidad en épocas pretéritas, este planteamiento permite conocer de manera mas precisa la naturaleza jurídica, examinando el devenir histórico, para obtener una visión mas completa respecto a la doble nacionalidad, hasta conseguir precisar los presupuestos que la hayan determinado en cada caso.

4.2.1 LEY DELBRÜCK.

El 22 de julio de 1913, se expidió en Alemania la famosa Ley Delbrück, la causa que lo motivo fue por un móvil esencialmente de aumentar el numero de soldados alemanes frente a una guerra inminente, impidiendo al mismo tiempo que disminuyese el numero de nacionales, dicha Ley pretendió permitir que los nacionales, sin perder su nacionalidad alemana pudieran obtener voluntariamente alguna nacionalidad extranjera.

Disponía expresamente el artículo 25, párrafo 2o. de la citada Ley Delbrück.

Artículo 25.- No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder esta autorización deberá de consultarse al cónsul alemán.

La conservación de la nacionalidad alemana no operaba como mera previsión legal. Se requiría la manifestación volitiva del interesado quien solicitaba y obtenía autorización escrita para conservar su nacionalidad. Incluso se consultaba al cónsul alemán. Este último requisito permitía conocer la actitud de las normas extranjera frente a la doble nacionalidad intentada.

Según nos ilustra J.P. Niboyet¹⁴, numerosos alemanes gestionaron lo que se consideró una conservación fraudulenta de la nacionalidad alemana, que les daba la facilidad de recurrir a una u otra nacionalidad si convenía así a sus intereses personales. Para que el fraude no se realizase, hubo pronunciamiento de los tribunales franceses en el sentido de considerar a los sujetos como alemanes y no como franceses naturalizados.

Es muy ilustrativo para normar criterios, tomar en cuenta que se catalogaba como una conservación fraudulenta de la nacionalidad alemana.

En opinión de Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven¹⁵ la Ley Delbrück atentaba contra el principio de exclusivismo que debe regir en materia de nacionalidad. De esta forma se considera que fue esta Ley Alemana, la que cortó el lazo simbólico del problema, dejando abierto el camino para todas las controversias que sobre el tema se han suscitado

TRATADO DE VERSALLES.

Alemania fue derrotada al final de la Primera Guerra Mundial y el Tratado de Versalles se proscribió por la pérdida de la nacionalidad alemana si había naturalización en algún otro país, a efecto de contrarrestar la Ley Delbrück.

Por su interés, transcribiré el artículo 278 del Tratado de Versalles:

Alemania se obliga a reconocer la nueva nacionalidad que haya sido adquirida por sus súbditos, según las leyes de las potencias aliadas o asociadas y que conforme a las decisiones de las autoridades competentes de estas potencias, ya por medio de la naturalización y como consecuencia de una cláusula de un Tratado, y a desligar de todos los puntos de vista a estos súbditos, a causa de la adquisición de una nueva nacionalidad, de todo vínculo con su Estado de origen.

Del precepto transcrito se concluye que la doble nacionalidad, frente a la naturalización voluntaria, con la pretensión de conservar la anterior nacionalidad, produce efectos que interfieren en la esfera jurídica del país de naturalización. Por ello, se justificó esa restricción a la postura alemana de la doble nacionalidad.

4.2.2 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931.

La Constitución Española de 9 de diciembre de 1931, en su breve época de vigencia, consagro en el artículo 24 la conservación de la nacionalidad española a pesar de la naturalización en algunos países, el cual reza:

Artículo 24.- A base de una reciprocidad internacional y efectiva y mediante los requisitos y términos que fijará la ley, se considera ciudadanía los naturales de Portugal y países Hispánicos de América, correspondiendo al Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

La disposición transcrita no aparece tan drástica pues se atempera su alcance con la invocación de la reciprocidad. Si tal reciprocidad no se producía, se cuidaba que no hubiere prohibición en el país donde se naturalizan los españoles con la posibilidad de conservar su nacionalidad de origen.

A mayor abundamiento el artículo 22 del Código Civil de la misma nación española establecía, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero relativo a la pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, la adquisición de la nacionalidad de un país Iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se celebre algún Tratado de doble nacionalidad, por lo que no se producirá la pérdida de la nacionalidad española, cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiera.

Este sistema de doble nacionalidad se confirmó en la Constitución española de 1954 y a partir de esta fecha, se han firmado convenios con naciones como Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Argentina, Honduras, etcétera. La pauta general de estos convenios consiste en que un individuo, aun cuando tenga dos nacionalidades sólo una es la efectiva, la concerniente al domicilio. Esto último se destaca en que los derechos de los ciudadanos únicamente puedan ser ejercitados por la persona que vive en determinado territorio.

4.3. LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE CONTEMPLAN LA DOBLE NACIONALIDAD

4.3.1 BOLIVIA

La constitución de Bolivia prevé en su artículo 37 la doble nacionalidad al señalar:
Artículo 37. Son bolivianos por naturalización;

- I.- Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus respectivos gobiernos.

Respecto a la fracción transcrita, el legislador por razones de existir una comunidad histórica de naciones que tiene ciertos lazos en común, como es Latinoamérica y España, consideró la necesidad de que todos aquellos individuos que provengan de estos países no es necesario que renuncien a la nacionalidad de origen. Pero para que esto suceda es imprescindible que exista una reciprocidad, y más aun que previamente se hayan celebrado convenios de doble nacionalidad entre estos.

Para acentuar tal positividad de doble nacionalidad, el artículo 39 constitucional establece la pérdida de la nacionalidad por adquirir nacionalidad extranjera, exceptuándose a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que a este respecto se firman.

4.3.2 COLOMBIA.

La constitución colombiana contempla la doble nacionalidad, específicamente el artículo 8 señala quienes son nacionales colombianos:

Por adopción:

- b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron.

Tal precepto establece la doble nacionalidad, solo que no tiene un tratamiento más exhaustivo, como sucede con la constitución boliviana, ya que omite si previamente existirá algún convenio o tratado entre el gobierno del cual provenga el que desé adquirir la nacionalidad colombiana. Solo enfatiza que deberá ser hispanoamericano o brasileño, ello obedece a que existe un vínculo cultural muy estrecho.

4.3.3 GUATEMALA

La Constitución de Guatemala establece la doble nacionalidad en su Título tercero Capítulo II De la Nacionalidad y Ciudadanía al señalar en su artículo 145:

Artículo 145.- Nacionalidad de Centroamericanos. También se consideraran guatemaltecos de origen a los nacionales por nacimiento de las Repúblicas que constituyeron la Federación Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaron ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos.

En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en Tratados o Convenios Centroamericanos.

Este artículo solo hace alusión a los centroamericanos, evidentemente que en razón de los lazos culturales, de idioma, costumbres etc., se permite que cualquier centroamericano adquiriera la nacionalidad guatemalteca sin perder la de origen.

4.3.4 PARAGUAY

La nacionalidad paraguaya establece la positividad de la doble nacionalidad en su Constitución, en el Título Primero Capítulo Tercero De la Nacionalidad y Ciudadanía, artículo 28:

Artículo 28.- La doble nacionalidad podrá ser admitida mediante tratado, convenio o acuerdo internacional. Ella no confiere los derechos privativos de los paraguayos naturales a los de otra nacionalidad, ni hace perder los propios a los paraguayos naturales.

El legislador paraguayo dejó muy claro que la doble nacionalidad solo se permite al existir tratados, convenios o acuerdos internacionales, es evidente que al existir un tratado o convenio internacional existiera una regulación jurídica que evitara cualquier conflicto. De igual manera exige la reciprocidad de los derechos.

4.4 EL STATUS DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

4.4.1 LA DOBLE NACIONALIDAD DE HECHO.

La doble nacionalidad puede ser considerada como una situación de Derecho, si así es reconocida y organizada en sus efectos por las normas jurídicas, o bien como una situación de hecho que la realidad de la vida presenta, pero que el Derecho que contemplan la mayoría de los países a nivel mundial no admiten, considerando como una situación anormal o conflictual, debiendo ser evitada o resuelta en favor de una de las dos nacionalidades. Para la mayoría de los sistemas legislativos, la doble nacionalidad es una situación de hecho, no de Derecho y se enfatiza porque no solamente en aquellos países que responden al criterio de la doble nacionalidad, por incitar al fraude y crear una atmósfera de desconfianza en las relaciones internacionales, debe ser liquidada por todos los medios, sino porque en aquellos otros que moderadamente no piensan en tales peligros y no se preocupan en evitarla e implícitamente vienen a reconocer su existencia.

Ante todo, una cuestión previa: las dos nacionalidades han de ser auténticas nacionalidades conforme al Derecho de cada uno de los países.

Si existen dos vínculos, también han de existir los efectos correspondientes a cada uno de ellos. Ha de mantenerse el "status" primario de nacional de ambos países, pues en el se encuentra el fundamento de la doble nacionalidad. El "status" nacional que aquí se conserva, ha de entenderse como el vínculo que une a un sujeto a una organización política estatal. En un sentido subjetivo, la nacionalidad, como condición jurídica del sujeto así vinculado, será en abstracto la misma que la de los demás sujetos nacionales.

El principio común en nuestros días para verificar la nacionalidad auténtica es de la efectividad del título nacional. En la formación de este criterio se combinan diversos criterios, pero el principio fundamental de las leyes de nacionalidad es que ningún Estado puede negar el título de nacional que otro otorga, la cuestión, no queda liquidada y las tolerancias de hecho han de producirse necesariamente.

El tratamiento de la doble nacionalidad tiene su origen y fundamento muy convincente que no puede olvidarse: la nacionalidad debe ser única de acuerdo con los principios tradicionales de organización de las sociedades Internacionales, aunque es importante aclarar que la tendencia de la comunidad internacional es adoptar la Doble Nacionalidad. Pero en casos de duplicación del vínculo, hay que pensar en la mayoría de las veces como una situación de hecho no de Derecho de carácter conflictual, que no puede ser mantenida ante ninguna norma, pues se considerarán en ellos casos de sujetos con doble nacionalidad, lo cual, obliga a un establecimiento de la nacionalidad.¹⁶

4.4.2 LA DOBLE NACIONALIDAD DE DERECHO.

Constituye una situación absolutamente legal. Se debe de reservar el título de doble nacionalidad de derecho para aquellas ocasiones en que todas las consecuencias jurídicas de tal acumulación estén previstas. Se contempla la existencia del doble vínculo, que es reconocido por los ordenamientos jurídicos, pero solamente están reguladas parte de sus efectos y su vinculación con determinados países, de tal forma que la doble nacionalidad no existe para el resto de las relaciones jurídicas de la comunidad internacional, en los cuales se plantea como una situación conflictual ocasionando la negativa del reconocimiento de su existencia.

El doctor Yenguas Messia¹⁷ afirma que la cuestión se ofrece como un dilema en el caso de los emigrantes, pues conservan la nacionalidad de origen realmente, o bien, se incorporan a la de su nueva residencia con todas las consecuencias.

La doble nacionalidad de derecho nos dice Cabaleiro¹⁸ debe reservarse para aquellos casos donde es reconocida la legitimidad de los títulos nacionales que posea el individuo y su misma acumulación, a la vez que se derivan de ambos vínculos. La doble nacionalidad de derecho debe de comprender así los diferentes aspectos de la vida social que generalmente organizados por las normas jurídicas: vida política, relaciones familiares profesionales etc..

La Doble Nacionalidad de Derecho ha de establecerse:

1. Dos nacionalidades auténticas, dos títulos de nacional igualmente legítimos.
2. Un sistema de normas indirectas que distribuirán la competencia de cada ordenamiento, evitando la acumulación de leyes.
3. La actitud social de un sujeto dotado de doble nacionalidad no debe ser regulada necesariamente por un único ordenamiento. Subsistirá para él los dos ordenamientos propios de cada país en los que actúa con su "status" de nacional y no de binacional.¹⁹

Entre los múltiples aspectos en que puede afectar la doble nacionalidad de los individuos en su esfera jurídica, el más importante es el llamado estatuto personal, el cual, comprende en principio el estado y capacidad de las personas.

El estado y capacidad de las personas que deciden inmediatamente el alcance de la personalidad en el orden jurídico han de ser reguladas por una ley fija. Es doctrina común en Derecho que la llamada ley personal ha de ser una ley de tipo permanente.

La norma de conflictos encargada de coordinar los efectos de las dos nacionalidades han de vincular una ley en cuestiones de capacidad y estado. La elección será dirigida por aquel imperativo de la continuidad, entre los distintos criterios que pueden ser escogidos por el legislador con este fin, vendría a ser el domicilio de la persona interesada el que parece ser mas adecuado para algunos autores, el domicilio constituye, incluso, un vinculo mucho más estable que la misma nacionalidad.

Del domicilio, sin embargo, no es una noción muy precisa en sí misma, pues junto a ciertos datos de hecho, supone un elemento internacional no siempre fácil de apreciar.

De los individuos con doble nacionalidad no es raro, que se pueda decir que poseen también dos domicilios, lo cual elimina la característica de estabilidad y fijeza que fue el fin de la elección del domicilio como punto de conexión.

En materia de nacionalidad nos dice Niboyet²⁰ cada soberanía determina, conforme a su punto de vista, las condiciones para adquirir y perder los diversos domicilios en su territorio. De ello puede resultar los conflictos de domicilio, tanto positivos como negativos: los conflictos positivos tienen su origen cuando varias legislaciones consideran al mismo tiempo que el individuo tiene varios domicilios, lo mismo que puede tener varias nacionalidades; en los conflictos negativos pudiera ocurrir que ningún país considerase a un individuo como domiciliado de su territorio. En tal caso dicho individuo no podrá invocar un domicilio donde la ley territorial se lo niegue. En caso de conflicto negativo, ningún país tiene obligación de aceptar la solución establecida por otro Estado.

A pesar de todos estos argumentos, son varias las razones que llevan a preferir al domicilio a la nacionalidad efectiva en caso de señalar un punto de conexión en el sistema de doble nacionalidad de Derecho. La nacionalidad efectiva junto con la idea del domicilio, ocupa un lugar destacado, conforme a los lazos familiares, participación de la vida pública, intereses profesionales, lengua, etc., lo cual juegan en diferentes proporciones, criterios preestablecidos. Pero en la doble nacionalidad resulta sumamente complicado para intervenir a todos esos elementos.

La doble nacionalidad puede surgir como consecuencia de una actitud premeditada de los Estados, mediante un acto unilateral o bien por la celebración de tratados en cuyo caso aparecería como una situación normal y saludable para el individuo.

Desde hace tres décadas se empezó a notar una tendencia en el ámbito internacional en admitir la posibilidad de la doble nacionalidad, incluso en algunos regiones del mundo, como en Europa se han firmado diversos convenios para reconocerle efectos jurídicos a la nacionalidad dual; De igual forma España a suscrito varios tratados bilaterales con diversos países de la América Latina a fin de otorgarle

reconocimiento a la doble nacionalidad. Algunos países, inclusive, sobre todo el continente americano, han reformado sus constituciones y legislaciones para darle cabida a la doble nacionalidad.

Entre otros, los siguientes países aceptan y reconocen a la doble nacionalidad en sus cartas fundamentales y leyes reglamentarias: Argentina, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Suiza y República Federal Alemana. En total, actualmente aceptan la doble nacionalidad mas de cuarenta Estados, de la comunidad Internacional a través de su legislación interna o mediante la suscripción de tratados.

4.5 OPINIÓN DE LA DOCTRINA SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD.

La doctrina, como fuente formal del derecho, integrado por las opiniones escritas de los estudiosos del Derecho al reflexionar sobre la validez formal, material o intrínseca de las normas jurídicas, es orientadora del legislador y como tal debe ser tomada en cuenta. Eminentes Doctrinarios nos aportan sus diferentes pensamientos:

SÓCRATES.²¹

Platón dejo testimonio escrito del pensamiento de Sócrates en sus Diálogos y, en la parte relativa a "Critón o del deber", Critón trata de convencer a Sócrates de que huya al extranjero para evitar su muerte. A su vez Sócrates le contesta y, al hacerlo supone que la ley ateniense le diría:

Yo te hecho nacer, te he alimentado, te he educado, en fin, te he hecho, como a los demás ciudadanos, todo el bien de que sido capaz. Sin embargo, no me canso decir públicamente que es permitido a cada uno en particular, después de haber examinado las leyes y las costumbres de la República, si no esta satisfecho, retirarse a donde guste con todos sus bienes; quiere irse a una colonia o a cualquier otro punto, no hay uno entre nosotros que se oponga a ellos y puede libremente marcharse a donde le acomode.

Este pensamiento de Sócrates, el nacional de un país puede retirarse de su patria y, con la libertad, puede cambiar sus lares patrios por algún país extranjero. En tal virtud puede permanecer largo tiempo en el extranjero y hasta naturalizarse pero, ese retiro de la patria significa que ha dejado su nacionalidad, la ha cambiado por otra, no

tiene el don de la ubicuidad y se ha alejado de su país. Su situación afectiva y efectiva es otra. La ha cambiado por la anterior. No ha sumado otra nacionalidad. Ha cambiado su nacionalidad y el cambio no es la existencia de otra nacionalidad.

CICERÓN²²

Marco Tulio Cicerón (106- 43, antes de Cristo) fue un genio, jurista, orador, escritor, filósofo, romano ilustre. Sostuvo que, entre los vínculos del hombre con la sociedad, el más fuerte es el de la patria. De ello, se deduce que se puede cambiar el vínculo de una patria hacia otra, en la que se vive y en la que se tienen todos los intereses. Lo que no puede suceder es que coexistan vínculos con dos patrias y menos si hay intereses encontrados, en situación de antagonismo.

En opinión de Cicerón, los hombres se unen mucho unos con otros, por una misma nación, por una misma tierra, por una misma lengua. Los ciudadanos tienen casos comunes, como la plaza, los templos, los paseos, los caminos, las leyes, votos, privilegios, y además los tratos, amistades y muchos negocios y contratos.

Adecuando el pensamiento de Cicerón a la situación actual, particularmente el caso de los emigrantes mexicanos que se encuentran en Estados Unidos de América, todo lo han cambiado por otra nación, por otra tierra, otra lengua, otras plazas, otros paseos, otros caminos, otras leyes, otros votos, otros privilegios, otros tratados, otras amistades, otros negocios y contratos, esto ya no es lo mexicano, es lo estadounidense. Estuvieron en su derecho de cambiar de nacionalidad, lo hicieron. Ya no son mexicanos, son estadounidenses.

Doctrinalmente se permite cambiar voluntariamente la nacionalidad. Lo que no está permitido es sumar voluntariamente una o más nacionalidades.

Acorde con el pensamiento de Cicerón, en su discurso en favor de Balbo²³, sostuvo atingentemente: *duarum civitatum civis esse, nostro jure civile, nemo potest* (Nadie puede, en nuestro Derecho Civil , ser ciudadano de dos ciudades), al referirse a ciudades se refiere a ciudades-Estado, es decir países.

PASCUAL FIORE.²⁴

Para el ilustre iusprivatista italiano, cuya obra fue libro de texto en nuestro país, asevera terminantemente que la conservación jurídica de la naturalización voluntaria debe ser la pérdida de la nacionalidad de origen. Este es un principio sancionado en

muchos códigos, afirma, en los sistemas jurídicos de los países que conforman la comunidad internacional se renuncia la nacionalidad anterior, y esa renuncia no es etérea, ni simbólica, es para perderse o extinguirse la nacionalidad anterior. Lo mismo ocurre y ha ocurrido en la legislación mexicana.

A mayor abundamiento, sostiene Pascual Fiore:

No pudiendo, pues, admitirse en principio que no puede ser al mismo tiempo ciudadano de dos Estados, por lo que la naturalización, una vez obtenida, debe producir sin mas consecuencia necesaria la perdida de la ciudadanía de origen. Este principio, se haya, además sancionado en muchos códigos. Este autor llama ciudadanía a lo que propiamente es la nacionalidad.

ANTONIO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN.²⁵

En opinión del eminente y lucido jurista cubano, concedor del Derecho Internacional Privado y del Derecho Internacional Público, autor del código de Bustamante, que merecidamente lleva su nombre, la humanidad esta dividida en naciones y mientras hay Estados diferentes, en virtud de la aplicación del derecho y de la protección internacional del individuo, los hombres se distinguen unos de otros, en razón de su nacionalidad. En esa virtud, no se pueden tener dos patrias, debe haber exclusivismo y si no fuere así, habría incompatibilidad, literalmente señala:

La índole exclusivista del sentimiento en que la nacionalidad se funda, y la incompatibilidad que envuelve en muchos casos, el de la guerra entre ellos, cumplir respecto al Estado los deberes que impone, han sido el origen y la justificación, de este segundo principio fundamental: nadie debe tener más de una patria. No se pueden tener dos patrias, como se pueden tener dos madres, decía Proudhon.

En consecuencia con ese principio, de una sola patria, si el individuo cambia de nacionalidad, sustituye una patria por otra. No suma patrias. Deja una patria y adquiere otra. Sobre el particular, indica Sánchez Bustamante y Sirvén.

Si todo hombre debe tener una patria y nada mas que una, hay que reconocerle en cambio, y éste es el tercer principio fundamental, la libertad de dejar la que le haya correspondido y sustituirla por otra, cuando tenga cumplidas todas sus disposiciones con la primera y las circunstancias en que se encontrare permitan creer que lo liga a la segunda el efecto del alma en que la nacionalidad descansa.

Es decir ya han surgido vínculos afectivos con la segunda patria y ello justifica la sustitución de una patria por otra, no la suma de patrias.

Conforme al criterio de Sánchez de Bustamante y Sirvén, no es lícito obligar a que permanezca siendo ciudadano en contra de su voluntad;

Ningún país puede sentirse interesado en que no dejen de pertenecerle de ley los que no le pertenecen de corazón, ninguno debe empeñarse en conservar vínculos jurídicos con personas que habitan definitivamente fuera de su territorio y que han perdido respecto de él todo estímulo de verdadero amor patrio.

Mediante la naturalización formalizan jurídicamente la asimilación a una nueva patria. Por ello, es atendible y razonable el argumento de Antonio de Sánchez de Bustamante y Sirvén, al exponer:

Cuando una persona se traslada al extranjero y establece allí el centro de sus negocios, y crea una familia, llega un momento que se encuentra tan asimilado al medio social que éste no puede considerarse, según la frase corriente, segunda patria, sino que aspira a constituirlo en su nacionalidad única y permanente. Los Estados coinciden en fijar dos condiciones que son en realidad ineludibles, la residencia más o menos prolongada y la renuncia explícita de la nacionalidad anterior. Sin la segunda se caería en el cúmulo de nacionalidades, infringiéndose el principio expuesto en cuya virtud nadie debe tener más de una patria.

J.P NIBOYET²⁶

Jean Paul Niboyet, prestigiado autor francés, orientador de varias generaciones de mexicanos, a través de su obra adoptada durante varias décadas como libro de texto, en forma terminante, fuera de toda discusión, sostiene que la naturalización voluntaria debe, indefectiblemente extinguir la nacionalidad anterior:

La facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene un corollario fundamental; Cuando un individuo adquiere mediante la naturalización una nacionalidad extranjera, debe perder su nacionalidad anterior. En otras palabras, nadie debe crearse dos nacionalidades.

Invoca, acertadamente, las Resoluciones del Instituto de Derecho Internacional que, en su sesión de Venecia de 1896, establece:

Artículo 5o. Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar con arreglo a las leyes de este país.

MIGUEL ARJONA COLOMO.²⁷

El distinguido iusprivatista español, autor de una prestigiada obra de Derecho Internacional Privado, destaca que la naturalización entraña un nuevo centro de actividades y un nuevo medio social, por lo que es condición ineludible que el individuo que se naturaliza tenga una residencia prolongada en el país de la nueva nacionalidad y una renuncia expresa a la nacionalidad anterior:

La estancia prolongada en el extranjero, estableciendo allí al centro de sus negocios y condensando su propia vida en un medio social distinto al de su nacionalidad de origen, nos constituye por así decir, su segunda patria, sino que aspira a constituirla en su nacionalidad única. Casi todas las legislaciones coinciden en fijar dos condiciones: la residencia más o menos prolongada y la renuncia explícita de la nacionalidad anterior. Sin la segunda, se llegaría a la nacionalidad múltiple, infringiendo el principio establecido por el Instituto de Derecho Internacional de que nadie debe tener mas de una patria.

A mayor abundamiento, agrega²⁸:

Para que la naturalización produzca efectos legales se requieren varias condiciones, ya de fondo y forma;

1. Requisitos de fondo, se suele exigir:
 - a) Voluntad reciproca del individuo y del Estado;
 - b) Ruptura de Nacionalidad anterior;
 - c) Residencia habitual.
2. Requisitos de forma.- Se suele exigir en la mayoría de las legislaciones el juramento de fidelidad, que incluye protestas y renunciaciones.

J. MAURY.²⁹

De manera muy previsoramente, el iusprivatista J. Maury advierte sobre posibles conflictos entre países, por el otorgamiento de la nacionalidad múltiple. Por tanto la multinacionalidad no debe provocarse. Por lo que señala:

En cuanto a la sociedad, la multinacionalidad opone o corre el peligro de oponer a propósitos del súbdito mixto, a los Estados interesados cuyas protecciones son contradictorias, siendo así una causa de perturbación en las relaciones internacionales.

MARCO GERARDO MONROY CABRA.³⁰

El iusprivatista colombiano analiza la nacionalidad múltiple, adquirida voluntariamente y se pronuncia por la necesidad de que opere la extinción de la nacionalidad anterior al producirse la adquisición de la nueva:

Cuando una persona ha cambiado voluntariamente de nacionalidad adquiriendo otra, es necesario que pierda la nacionalidad anterior.

Entre las razones que invoca para fundar el anterior criterio, considera que una doble o múltiple nacionalidad:

hace difícil e incierta la determinación del estado jurídico del individuo.

Coincido con la anterior opinión pues, el otorgamiento de una u otra nacionalidad conduce a que un individuo se le trate como nacional o como extranjero, con una condición jurídica distinta.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.³¹

El muy destacado iusprivatista hispano, considera la doble nacionalidad como una anomalía y, entre las hipótesis más frecuentes de doble nacionalidad, cita la:

Naturalización en un país, sin perder la nacionalidad anterior.

Afirma Miaja de la Muela, en todos los supuestos de doble nacionalidad, inclusive en el supuesto a que se hace referencia de naturalización de un país sin perder la nacionalidad anterior, no son efectivas las dos nacionalidades:

Una sola nacionalidad es efectiva, la del país de residencia, que es donde el individuo binacional o plurinacional cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos.

En su obra el jurista en estudio hace referencia a la implantación de la doble nacionalidad como un sistema en virtud del establecimiento de una doble nacionalidad hispanoamericana mediante Convenios concertados entre España con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana y Argentina.

En esa doble nacionalidad como sistema mediante tratados bilaterales, se destaca que hay un convenio entre países, y no la instauración de la doble nacionalidad mediante una decisión unilateral, en el que hay un arreglo previo entre los países interesados.

Además como señala Miaja de la Muela todos esos convenios entre España y países hispanoamericanos siguen en su líneas generales el convenio hispano-chileno, en cuyo preámbulo se hace la siguiente consideración:

Que los españoles y los chilenos forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua.

Pero, para que opere esa doble nacionalidad, es preciso que solo una de esas nacionalidades tenga plena eficacia.

Respecto de mexicanos y estadounidenses no hay esa identidad y, en cambio, hay idioma, cultura y tradiciones diferentes, es más son totalmente opuestas

4.6 CONVENIOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA DOBLE NACIONALIDAD.

En el ámbito internacional se han realizado grandes esfuerzos en la búsqueda de soluciones al problema de la doble nacionalidad, así, se han celebrado tratados, se han realizado conferencias, se han acordado convenios, etc., en los cuales se han establecido ciertas disposiciones que aunque no han dado una solución definitiva al problema, si por lo menos lo han aminorado, tratando de hacer más acorde las relaciones entre los individuos y principalmente entre los Estados.

Mencionare los principales convenios internacionales relativos a la doble nacionalidad, los cuales por su importancia son reconocidos por la mayoría de los países del mundo.

4.6.1 INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

En 1895 el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge del 24 de agosto del mismo año, adoptó ciertos principios jurídicos que, en materia de nacionalidad de las personas físicas, han sido atinadas y son de aceptación universal y, por tanto, constituyen verdaderas reglas sobre la nacionalidad, los cuales son producto tanto de reflexiones lógicas como la experiencia de las diversas naciones, y, en esta virtud, han perdurado cien años. Por su incontrastable fuerza lógica, debemos considerarlos vigentes.

En la mencionada sesión se aprobaron los principios que a continuación se producen:

PRIMERO: Nadie debe de carecer de nacionalidad.

SEGUNDO: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

TERCERO: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

CUARTO: La renuncia pura y simple no basta para perderla.

QUINTO: La nacionalidad de origen no debe de transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero.

El segundo principio, mejor expresado, en el sentido de que, una persona física o natural no debe tener simultáneamente dos o mas nacionalidades. Esta disposición que fue creada hace 102 años, todavía no ha podido ser una realidad, ya que dicho principio es contrariado desde el nacimiento de un individuo o con posterioridad al mismo. E inclusive la tendencia en la última década es incrementar la doble nacionalidad mediante *convenios bilaterales o multilaterales entre la comunidad internacional.*

En el caso de México que ha adoptado la no pérdida de la nacionalidad mexicana, que es propiamente la doble nacionalidad contraviene de manera absoluta tal principio de Derecho Internacional. Por tal motivo el principio en comentario dista

mucho de la realidad que se presenta en el orden internacional, y aquel propósito de que los individuos de todo el mundo posean solo una nacionalidad resulta ser algo mas lejano que ocurra.

El tercer principio de Cambridge, que consagra el derecho a cambiar de nacionalidad, se concuica con las reformas constitucionales de nuestro país, ya que el sano y sincero deseo que debe entrañar todo cambio de nacionalidad es vincularse a un nuevo país, con abandono de la anterior nacionalidad. El objetivo que persigue tal principio es no añadir una nueva nacionalidad la anterior, la finalidad es cambiar de nacionalidad, con extinción a la anterior, principio que México cumplía de manera rigurosa hasta antes de las reformas del 20 de marzo de 1997.

El mismo Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Venecia, al año siguiente, estableció en el artículo 5o. otro principio en materia de nacionalidad, el cual establece:

Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país.³²

Cuan importante es este artículo al impedir que se produzca la doble nacionalidad con posterioridad al nacimiento, ya que de cumplirse, el individuo no podrá ostentar una nacionalidad diferente a la de su origen, si no renuncia a ella.

4.6.2 CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930.

A principios del siglo, se inició un movimiento tendiente a realizar una Codificación del Derecho Internacional; mediante convenios y tratados internacionales.

Dentro de este marco tenemos como uno de los puntos principales de la Conferencia, la cual se reunió por primera vez el 13 de marzo de 1930, en la ciudad de la Haya, bajo el auspicio de la extinta Sociedad de Naciones.

En dicha conferencia, se aprobó, una convención relativa a los conflictos de leyes sobre nacionalidad, un protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad y dos protocolos sobre los apátridas.

Por lo que respecta a los Conflictos de Leyes sobre Nacionalidad, se acuerdo:

- a) Pertenece a cada Estado determinar su nacionalidad y debe ser admitida por los otros Estados, siempre que éste de acuerdo con las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.

Esta disposición, hace alusión fundamentalmente a la soberanía de cada uno de los diferentes Estados y el respeto que se le debe otorgar a la misma. De tal manera que los Estados, son libres de aplicar el sistema que mas les convenga para atribuir su nacionalidad, solo que no creen conflictos.

- b) Toda cuestión relativa si un individuo posee la nacionalidad de un Estado, debe ser resultado conforme a la legislación de cada Estado.

Conforme a esta disposición, será mediante la legislación interna de cada Estado la que señalará que individuos serán considerados como sus nacionales.

- c) En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.

Vuelve a establecerse en este principio la importancia de la Soberanía de los Estados, ya que en la actualidad es imposible el poder concebir a dos Estados ejercitando competencia sobre un mismo individuo, pero en el supuesto de que esto llegare a configurarse se presentaría la interrogante de donde termina la competencia de uno y donde empieza la del otro. Lo cual resulta complicado ya que cada Estado se disputaría el derecho de ejercer una mayor influencia y segundo, ninguno de los dos estaría dispuesto a sacrificar la parte del poder que le corresponde. De ahí la importancia de esta disposición al otorgarle a los dos Estados la misma competencia sobre el individuo.

- d) Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde también aquél también es nacional.

Considero que este principio es fundamental, ya que evita que se realicen posibles conflictos entre Estados que pretendan ejercitar su protección diplomática sobre un mismo individuo.

- e) Todo individuo que posea dos nacionalidades sin manifestar éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con autorización del Estado donde quiera renunciarla, esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado.

Como comentario a esta disposición señalare que en un principio y forma acertada otorga al individuo el derecho de opción, al permitirle renunciar a una de las dos nacionalidades que posee, pero por otro lado condiciona esa renuncia a la autorización por otra parte del Estado del cual el individuo se quiere desvincular.

Por ultimo, en la parte final de la disposición comentada, señala la aplicación de la nacionalidad afectiva como un medio viable para dar solución al problema de la doble nacionalidad.

En la misma Convención, pero en el Protocolo Relativo a las obligaciones Militares en los casos de doble nacionalidad, se acordó:

- 1) El individuo que posea la nacionalidad de dos o más países, ya que resida habitualmente sobre el territorio de uno de ellos, estará exento de las obligaciones en otro país.

En esta disposición, se hace pleno uso de la nacionalidad afectiva, de tal suerte que el individuo tendrá más obligaciones con el estado en cual esta residiendo, cumpliendo su servicio militar en él, y exentándolo de esta obligación con el otro u otros países interesados, y por consiguiente su posible pérdida de la nacionalidad con estos.

- 2) El individuo que ha perdido la nacionalidad de un estado, según la ley de este Estado, y adquiera otra nacionalidad, estará exento de obligaciones militares en el país donde él ha perdido su nacionalidad.

Considero a esta disposición, como una situación aclaratoria en lo referente a la obligación militar, ya que lógico es que si el individuo se desliga del Estado lo realiza en forma completa y total, de tal manera que al concedérsele el Estado originario al individuo la pérdida de su nacionalidad, estará también perdiendo junto con ésta todos los Derechos y obligaciones que poseía en dicho Estado.

- 3) Si el individuo con la nacionalidad múltiple puede de acuerdo con la legislación de uno de los Estados interesados, renunciar a una nacionalidad al llegar a la mayoría de edad, quedará exento durante su minoría del servicio militar en dicho Estado.

Estimo como un punto muy importante de esta disposición, el que los Estados le otorguen la facultad al individuo al llegar a la mayoría de edad el elegir que nacionalidad desea conservar y asimismo cumplir con todas las obligaciones que implican el ser nacional de un país.

Resulta ser esta convención, de gran importancia, y trascendencia, el establecimiento de todas las disposiciones acordadas en la Haya en 1930, ya que su fin primordial ha sido solucionar la problemática que genera de la doble nacionalidad, y alguna de sus consecuencias.

4.6.3 CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1933,³³ fue ratificada por nuestro país el 18 de mayo de 1965 y el correspondiente Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 11 de septiembre de 1968. Entre las funciones consulares, el inciso a) del artículo 5o. de dicha Convención establece:

Artículo 5o.- a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.

Este convenio lo podemos adecuar al caso de México, si los emigrantes mexicanos no se naturalizan estadounidenses, todos los cónsules que se hallan en territorio de la Unión Americana están en aptitud de ejercer el derecho y deber de protección respecto de los emigrantes mexicanos. Pero, si los emigrantes mexicanos se naturalizan estadounidenses, aplicando la reforma constitucional, conservando la nacionalidad mexicana, ya no se les podrá proteger, por que acertadamente Estados Unidos argumentara que son sus nacionales, por lo tanto no debe intervenir México.

Lo anterior significa que, aunque existe la reforma constitucional no podrá protegerse a esos individuos tenedores de la doble nacionalidad.

4.6.4 CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961³⁴ de la que nuestro país es parte, se publicó en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1965. En esta convención multilateral, en el artículo 3o., entre las funciones de la misión diplomática aparece la de:

- b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.

Esta disposición la podemos aplicar actualmente a los emigrantes mexicanos que se encuentren en territorio norteamericano y que pudieran ser afectados en sus derechos, nuestra representación diplomática en Washington puede ejercer el Derecho y el deber de protegerlos mientras no se naturalicen estadounidenses. Ahora con las reformas del artículo 37 fracción I de nuestra Carta Fundamental, ya no se les podrá proteger vía diplomática en los Estados Unidos de América, aunque conserven la nacionalidad mexicana pues, ya son estadounidenses.

4.6.5 CONVENCIÓN EUROPEA.

Otro de los esfuerzos internacionales encaminados a disminuir el problema de la doble nacionalidad, lo fue la Convención Europea sobre la Reducción de casos de Múltiple Nacionalidad, de 1963³⁵ la cual entre otros puntos señala:

Artículo 1. Los nacionales de los Estados contratantes que adquieran por su propia voluntad mediante la naturalización, la nacionalidad de otro Estado, perderán su anterior nacionalidad.

El precepto en comentario, se dio con el firme propósito de evitar que el individuo que adquiriera otra nacionalidad por naturalización posea también la nacionalidad de origen evitando así la creación de la multinacionalidad.

Artículo 2. El individuo que posea nacionalidad múltiple, podrá renunciar a una de sus nacionalidades con la autorización del Estado cuya nacionalidad desea perder, dicha autorización no podrá negarse en el caso de que el individuo tenga su domicilio habitual y principal en el extranjero.

Lo establecido en este artículo, es una copia del precepto establecido por la Haya en 1930, en su artículo 6, el cual ya se comento, y únicamente se reafirma la importancia que reviste el tomar a la nacionalidad afectiva como un medio idóneo para resolver la situación de un individuo que ostente una doble nacionalidad.

4.6.6. MÉXICO

Por lo que corresponde a nuestro país , citare lo expuesto por el Doctor Arellano García,³⁶ quién señala:

México tiene normas de Derecho Internacional Privado que no tienen la generalidad que poseen las codificaciones de los tratados de Montevideo y el Código de Bustamante. Las normas jurídicas Internacionales que rigen a nuestro país se localizan en los diversos tratados y convenios celebrados entre México y otros países en forma bilateral o multilateral.

Por lo expuesto, debemos considerar que nuestro país no se encuentre ajeno a la situación de encontrar soluciones a esta problemática, y trata de resolverla de una forma mas directa, realizando tratados y convenciones con los demás países del mundo con los que se tengan relaciones, de tal manera que pretende de proteger y resolver los problemas que ostentan los individuos que tengan un lazo de unión con él, por débil que este sea

A continuación mencionare solo algunos de los tratados y convenciones, en los que nuestro país ha participado, esto no quiere decir que en los Tratados y Convenciones que se analizaron antes, no haya participado nuestro país, solo que para una mejor comprensión enunciare los siguientes:

4.6.6.1 CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD ENTRE MÉXICO E ITALIA

I. La Convención sobre Nacionalidad del 20 de agosto de 1888 celebrada entre México e Italia, cuya finalidad fue resolver la situación de los individuos nacidos en uno u el otro país, de tal manera que los hijos de padre del otro país o de padre desconocido, o bien el hijo de la madre del otro país, serán considerados como nacionales del país de su progenitor o progenitora hasta su mayoría de edad, a partir del cual, el individuo contara con un año para manifestar su deseo de conservar dicha nacionalidad, y si dicho deseo no es manifestado en el plazo señalado, el individuo ostentará en definitiva la nacionalidad del país que le vio nacer.

Esta Convención resulto ser muy innovadora para su época, de tal forma que aplicaba de manera cautelar preservar la nacionalidad del hijo que nacía en el otro país, hasta en tanto cumpliera la mayoría de edad, y de esta forma eligiera la nacionalidad que mejor le conviniera.

4.6.6.2 CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE 1933.

En Montevideo, Uruguay, el día 26 de diciembre de 1933,³⁷ nuestro país suscribió la Convención sobre Nacionalidad, al lado de Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba. Nuestro país la promulgo el 10 de marzo de 1936 y hasta la fecha sigue vinculado a ella.

Constituyó objetivo fundamental de esta Convención evitar la doble nacionalidad. Así se desprenden de los artículos del 1 al 6 de la Convención sobre Nacionalidad.

artículo 1o.- La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

De manera expresa, el dispositivo transcrito elimina la doble nacionalidad pues, se extingue la nacionalidad anterior. Hasta antes de las reforma existía una total congruencia con el artículo 37 Constitucional, fracción I, inciso A). Esta disposición constitucional prevenía que la nacionalidad mexicana se perdía por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Para mantener el control de la extinción de la nacionalidad anterior el artículo 2o de la Convención establece:

artículo 2o.- Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual es nacional la persona naturalizada.

Mediante esa comunicación de carácter directo, el Estado de la nacionalidad originaria toma conocimientos de la adquisición de otra nacionalidad y debe proceder a desvincular al interesado de su nacionalidad y no propiciar la doble nacionalidad.

En general la realización de esta Convención, es de significativa importancia, como todos los esfuerzos en el ámbito internacional se han realizado en la búsqueda de soluciones al problema de la doble nacionalidad.

La Convención multilateral sobre Nacionalidad aún permanece vigente para México, ya que nuestro país suscribió el Convenio sobre Nacionalidad, con reservas, sobre los artículos 5o y 6o del mismo convenio. Esta convención fue ratificada el 1o. de octubre de 1935. A partir de las reformas de los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales México no ha denunciado dicha Convención.

4.6.6.3 CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER.

Esta convención se suscribió en la misma fecha y lugar que la anterior, o sea en Montevideo en 1933, con la participación de México, Honduras, Estados Unidos de América, el Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

El objetivo principal de esta Convención fue el establecer una igualdad de derechos para el hombre y la mujer, tal y como lo estableció el artículo primero, que a la letra dice:

Artículo 1o. No se hará distinción alguna, basada en el sexo en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la practica.

Antes de la realización de la Convención de Montevideo, la cual se efectuó dentro del marco de la séptima Conferencia Panamericana, y en donde se suscribieron la Convención Multilateral Sobre Nacionalidad, la Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer Casada y la Convención Multilateral Sobre Nacionalidad de la Mujer, en la sexta Conferencia Panamericana, realizada en la Habana en 1928, se aprobó un proyecto de codificación del Derecho Internacional, y la cual se denominó "Código de Bustamante" cuya comisión estuvo formada por Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, José Mattos, Rodrigo Octavio y Eduardo Sarmiento.

Dicho Código se integro de un título preliminar, cuatro libros y cuatrocientos treinta y siete artículos.

México, al igual que Argentina, Uruguay, Paraguay y Colombia no adoptaron suscribirse a este Código.

De lo anteriormente expuesto, se debe dejar claramente establecido, que nuestro país al ser miembro de Organismos Internacionales de importante relevancia como lo es, la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, no puede encontrarse ajeno a los problemas que en ellos se gestan, de tal manera que participan activamente en la búsqueda de soluciones, y al ser uno de estos problemas el de la nacionalidad, su interés es igual o mayor que los demás, por lo cual ha participado en Convenciones, Conferencias y suscripción de Tratados en búsqueda de soluciones al problema de la doble nacionalidad, evidentemente que esta tendencia histórica se venía llevando a cabo hasta antes de la reforma del artículo 37 fracción I que apunta a la no perdida de la nacionalidad, tema que será analizado con posterioridad.

4.7 CONFLICTOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Por lo que hemos podido ver la doble o múltiple nacionalidad se puede originar por tres supuestos.

- 1o. Doble o múltiple nacionalidad desde el nacimiento.
- 2o. Doble o múltiple nacionalidad con posterioridad al nacimiento por adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen, la cual debe ser voluntaria o automática.
- 3o. Cuando existe tratado o convenio internacional que establece la doble o múltiple nacionalidad.

En este apartado me ocupare de aquellos casos de conflictos positivos de leyes sobre nacionalidad que pueden atribuírsele a los individuos. El problema es planteado cuando se presenta el conflicto relativo a la determinación de la nacionalidad del individuo que siendo extranjero en el Estado en que se juzga, es considerado como nacional para dos o mas Estados y en segundo lugar, el determinar entre varias nacionalidades que lleva consigo, cual debe considerársele como verdadera.

Las generalidades de las normas Internacionales difieren sobre el tema, basta que los Estados sean los encargados de fijar unilateralmente y con un amplio margen en discrecionalidad los criterios de atribución. Trae la practica los conflictos de la doble nacionalidad, que por el especial significado de la institución repercute en el Derecho Internacional.

Para comprender mejor es pertinente ejemplificar: Supongamos que un individuo posee dos nacionalidades, sin que ninguna pertenezca a la del Estado en que se encuentra. Nuevos intereses de orden práctico impondrán la necesidad de determinar cual de esos dos Estados pertenece el individuo. La dificultad del problema es grande, porque no puede decir que la nacionalidad será determinada por la ley del país extranjero, único competente, sino que será preciso elegir entre dos nacionalidades extranjeras cual de ellas será reconocida o la única.

Otro problema que se puede suscitar con la doble nacionalidad es cuando se encuentran en conflicto dos nacionalidades extranjeras estando en un tercer país, para esto se ha tomado la siguiente postura:

En torno a la incidencia de la doble nacionalidad en un sistema adecuado al Derecho Internacional Privado, ha de señalarse que todo depende de la posición legislativa que adopte la Internacionalización de una regulación jurídica cuando aparezca un caso de doble nacionalidad.

El conflicto de la doble nacionalidad se presenta en opinión de Eduardo Trigueros³⁸ cuando es necesario la determinación de la nacionalidad del individuo que siendo extranjero en el Estado que se juzga, es considerado como nacional por dos o mas Estados diversos.

Para la doctora María Eugenia Itzigsohn de Fichman³⁹ es un verdadero absurdo la posibilidad de coexistencia, en un solo individuo de varias nacionalidades. Sostiene al respecto:

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, la posibilidad de la coexistencia en un solo individuo de varias nacionalidades constituye un verdadero absurdo, tanto jurídico como político que provoca situaciones opuestas e incompatibles. Por un simple razonamiento de sentido común, se comprende que una persona no puede ejercer derechos y cumplir deberes en varios Estados simultáneamente sin que esta situación, además de provocar dificultades de índole personal, pueda constituir una fuente inagotable de conflictos y razonamientos internacionales, sobre todo en lo que atañe cumplimiento de los deberes militares y a la posible recurrencia a la protección diplomática.

Apunta Perezniето⁴⁰, que la doble nacionalidad produce los siguientes conflictos:

1. Dos o más países pudiesen pretender su cumplimiento del Servicio Militar.
2. Podría ser delicado dejar que ocupen puestos públicos, quien podría tener vínculos de lealtad a otra nación.
3. Se puede dar el caso de negar la extradición a un sujeto que tiene nacionalidad del país que se le solicita.
4. No puede ejercerse la acción diplomática, si es nacional también del Estado ante quien esa protección se reclama.
5. Se podría decir que la traición a la patria o la lealtad queda en duda cuando también es nacional en otro Estado.
6. Los problemas de índole jurídico-privados, como en las materias de capacidad jurídica, estado civil, derechos de familia, derechos sucesorios, etc.

A su vez Ibarrola Nicolín⁴¹ considera que la doble nacionalidad es un problema básicamente por que el individuo que detenta mas de una nacionalidad:

- a) Puede provocar conflictos entre los Estados de los que es nacional, en virtud de que éstos tienen el deber de protegerlo.
- b) Puede pretender sustraerse al ámbito jurídico de uno o varios Estados de los que es nacional, con objeto de acomodarse al que mas le convenga.
- c) Puede verse inmiscuido en conflictos de lealtad, si los Estados de los que es nacional entran en controversia.
- d) Transmitirá el fenómeno de la doble nacionalidad a sus descendientes, haciendo de ella una situación permanente.

Definitivamente la complejidad del problema se enfoca a la doble nacionalidad que surge sin previamente celebrarse un tratado o convenio internacional, ahora bien la complejidad que se analiza, esta encuadrada dentro de este fenómeno jurídico que denomina conflicto de leyes, y éste se da cuando hay coincidencia en los aspectos que ligan una situación jurídica concreta con las leyes de dos o mas Estados y vemos que la tarea del Derecho Internacional Privado, consiste en elegir entre dos o mas normas jurídicas de diferentes Estados, cual de ellos será la que defina la situación.

La posesión de dos nacionalidades puede obligar a la vinculación del sujeto con dos sistemas jurídicos, entre los asuntos del Derecho Internacional Privado a los que puede afectar la doble nacionalidad del sujeto, el mas importante es el llamado estatuto personal, que comprende entre ellos la capacidad de las personas, relaciones familiares, sucesiones, etc., el cual comprende al estado y la capacidad de las personas hacen de la nacionalidad una condición para la aplicación de las normas que les corresponde. La posesión de dos nacionalidades puede obligar a la vinculación de estos asuntos a dos sistemas jurídicos. El estado y la capacidad de las personas que deciden inmediatamente el alcance de la personalidad en el orden jurídico han de ser reguladas por una ley fija. Es doctrina común en Derecho que la llamada ley personal ha de ser una ley de tipo permanente.

La norma de conflictos encargada de coordinar los efectos de las dos nacionalidades, ha de vincular una ley en cuestiones de capacidad y estado. La elección dirigida al imperativo de la comunidad. Entre los distintos criterios que pueden ser escogidos por el legislador.

Son abundantes las implicaciones que se derivan de la nacionalidad, como punto de conexión o como elemento de sujeción, respecto del país cuya nacionalidad se tiene y que evidentemente al existir la doble nacionalidad entran en conflicto, enunciare algunas de ellas:

- a) Prestación del servicio militar obligatorio.
- b) Adquisición de Inmuebles en zona prohibida.
- c) Deber de lealtad a la Patria.
- d) Ejercicio de Derechos políticos; votar u ocupar puestos públicos.
- e) Derecho a ser protegido por su país, mediante protección diplomática.
- f) Extradición.
- g) Derecho a ejercer profesiones o actividades reservadas a los nacionales.
- h) Fraude a la Ley

Los conflictos que genera la doble nacionalidad y que a continuación se explican, pueden suscitarse con cualquier país del mundo, en los que cualquier mexicano adquiriera nacionalidad, pero enfocare el tema con los Estados Unidos, ya que nuestros connacionales principalmente emigran y se naturalizan en este último.

SERVICIO MILITAR

El individuo al obtener dos o mas nacionalidades, se le imponen una serie de obligaciones que a veces son incompatibles de desempeñar como ejemplo: el servicio militar prestado a los Estados en que sea súbdito el individuo, tanto en época de paz como en época de guerra, o bien, cuando dos Estados nacionales reivindican cada uno para la protección de un "súbdito mixto" ante un tercer Estado.

Por otra parte, hace difícil e incierta la determinación del Estatuto Jurídico del individuo de la ley aplicable como nacional frente a los Estados interesados perturbando las relaciones internacionales privadas. En el caso de México ante las reformas constitucionales realizadas se vislumbra una problemática inminente, ya que ahora la incógnita será que tratamiento se le dará a los mexicanos que tienen la obligación de alistarse y servir a la Guardia Nacional conforme al artículo 31 fracción III de nuestra Constitución, en el entendido que se deja una laguna jurídica en el citado artículo y no se subsanara con las reformas a la ley secundaria.

Ahora bien el inmediato problema que se presentara al menos de momento es con Estados Unidos, ya que ahora en este último, desde la guerra de Vietnam, un reclutamiento obligatorio, que cuando lo hubo curiosamente jugo un beneficio de que muchos de doble nacionalidad estadounidense y mexicana hubieren optado por la nacionalidad mexicana para evitar tener que ir a la guerra. Lo cierto es que el servicio militar en México es obligatorio, por lo que habrá que ver tratamiento se le dará a dicho tema. Resulta además interesante plantear que sucederá con el requisito de todo mexicano de liberar la cartilla del servicio militar, con respecto a los emigrantes que por sus razones de residencia permanente en Estados Unidos no puedan tramitar su cartilla en México. En que país se prestara el servicio militar siendo obligatorio en ambos países.

ZONA PROHIBIDA

Los conflictos que genera la doble nacionalidad esta estrechamente vinculada con la propiedad, en el caso específico de México se presenta un conflicto inmediato ya que la interrogante tiene que ver con la llamada "zona prohibida", es decir la que en términos de la fracción I del artículo 27 de nuestra Constitución, existe la prohibición de que , en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, se restringe adquirir el dominio de tierras y aguas a los extranjeros.

Pero en virtud de que la constitución con las recientes reformas, les restringe ciertas actividades a los mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, debería haber sucedido lo mismo con la adquisición de propiedades en la llamada zona prohibida, Y que dichos mexicanos están sujetos a un tratamiento especial.

Ahora bien existe una laguna jurídica en lo referente al artículo 27 fracción I de nuestra Ley Fundamental, ya que se omitió establecer que tratamiento se les dará a los mexicanos que tengan otra nacionalidad y que deseen adquirir inmuebles en la zona restringida, y que modalidad o con que calidad se les tendrá.

Resulta ser entendible y comprensible que los individuos que tengan doble nacionalidad son mexicanos por nacimiento, por ende sus lazos hacia México son mas profundos, pero evidentemente que no debemos olvidar el pasado amargo que sufrió México, cuando se hicieron valer en contra de nuestro país numerosas interposiciones diplomáticas para asegurar a los estadounidenses y a otros extranjeros un régimen de privilegio en cuanto a derechos inmobiliarios en territorio nacional. Posiblemente el adquirir bienes en la zona prohibida engendrara problemas de soberanía que darán pábulo a serias preocupaciones. Teniendo un sinnúmero de antecedentes nada gratos de los vecinos del norte, no sería remoto que en casos de disputa los Estados Unidos mandaran custodiar con marines, las propiedades de norteamericanos.

DEBER DE LEALTAD

Con lo que respecta al deber de Lealtad, existe un problema fundamental ya que si bien en el supuesto de que exista un conflicto entre México y Estados Unidos de América al individuo que tiene ambas nacionalidades se le colocara en un irreversible problema, ya que la constitución de los Estados Unidos de América señala en su artículo III sección 3:

El delito de traición con los Estados Unidos consistirá solo en tomar las armas contra ellos o dándoles ayuda y facilidades.

En este supuesto sería el hecho de alistarse y servir a la guardia nacional en una guerra que surgiera de manera repentina, o con el solo hecho de ayudar y prestar

facilidades a México. Sin duda alguna al presentarse la hipótesis antes planteada , el individuo con doble nacionalidad se vera inmiscuido en conflictos de lealtad, como atinadamente señala Ibarrola Nicolín, o por otro lado queda en duda si realmente existe una traición a la patria ya que es nacional en ambos Estados. En este tema el legislador omitió realizar una regulación jurídica exacta, ya que reformo el artículo 37 fracción I, pero olvido lo concerniente al mismo artículo en el apartado C fracción V relativo a la perdida de la ciudadanía, en el que se establece como perdida de la nacionalidad: por ayudar, en contra de la nación a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal nacional, ya que esta hipótesis, esta sujeta a que suceda con los mexicanos que tengan doble nacionalidad.

Como ejemplo de lo antes mencionado podría suscitares lo ocurrido en el golfo Pérsico en donde una cifra considerable de mexicanos, con residencia legal e indocumentados intentaron alistarse a las fuerzas armadas de Estados Unidos , con la intención de adquirir la ciudadanía de aquel país y tener un sueldo vitalicio, solo que en la actualidad seria diferente ya que los mexicanos que tengan nacionalidad estadounidense podrán ser llamados por aquel país para integrarse a las fuerzas armadas en el supuesto de que existiere una guerra, ante tal situación aquellos binacionales perderán la nacionalidad mexicana por realizar lo preceptuado en el apartado C, fracción V del artículo 37 constitucional.

DERECHOS POLÍTICOS

El ejercicio de los derechos políticos reviste un tema medular, respecto a los conflictos que genera la doble nacionalidad ya que internacionalmente, es permisible la doble nacionalidad, lo que no esta previsto es el ejercicio de derecho políticos simultáneamente en dos Estados, como tampoco esta previsto en México, pero ante este planteamiento resultan incompletas las reformas, ya que el legislador no preciso en nuestra Carta Magna que sucederá con lo mexicanos que adquieran la nacionalidad estadounidense, y que son ciudadanos mexicanos con derecho a votar.

Pero la laguna queda para ejercer el voto ya que las reformas no contemplaron dicho aspecto. Ya que este problema nada sencillo, que es el derecho al voto en México; es decir, el voto de los que no residen físicamente en nuestro país y quisieran o trataran de ejercer su derecho político de votar también en México. En este sentido estamos en presencia de individuos que votan en dos países, que sin duda alguna hasta este momento así sucederá, ya que el artículo 35 Constitucional en sus fracciones I, III, IV y V se han dejado intactos, de ello se pueden gestar un sin numero de complicaciones, que bien podrían haberse solucionado al adicionar una nueva fracción al artículo 38 de nuestra Ley Suprema, suspendiendo la ciudadanía para aquellos que tengan doble nacionalidad, y se encuentren en otro país, reestableciendoseles cuando residan nuevamente en México, en un termino de dos años.

De lo anterior es pertinente plantear el siguiente, razonamiento, un individuo que vive en la ciudad de México en donde tiene su domicilio y su lugar de trabajo, pero tiene otra casa en Cuernavaca, la cual utiliza para fines de semana y temporada vacacional, evidentemente que al ejercer su derecho al voto lo realizara en el Distrito Federal, por lo que resulta ilógico y absurdo el pretender votar en Cuernavaca , donde no realiza sus actividades diarias. El ejemplo anterior resulta ser aplicable a los mexicanos que adquieran la nacionalidad estadounidense, y que en aquel país establezcan su residencia permanente , resulta ilógico y absurdo que tengan derecho a votar en México.

Con lo que concierne a ser votado es decir al ejercicio de cargos y funciones públicos, el problema queda solucionado al contemplar la Ley Fundamental en su artículo 32 segundo párrafo, se requiere para ejercer cargos y funciones ser mexicano por nacimiento, de lo cual atinadamente el legislador en las recientes reformas contemplo que solo se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

A mayor abundamiento Ignacio Galindo Garfias⁴² señala que todo mexicano como integrante o miembro de una unidad política denominada pueblo, el ciudadano debe participar directa o indirectamente en la estructura del poder estatal y en la realización del orden jurídico de la nación. Esto implica la participación en el tiempo y en el espacio del ciudadano, para el conocimiento de los elementos propios del objeto de su participación política, lo cual conlleva , a la necesidad de residir en el ámbito territorial de su actuación política. Ello resulta ser aplicable al tema en análisis ya que todo mexicano que tenga derecho a votar es porqué físicamente debe encontrarse en México.

Para tener un visión mas amplia respecto a los Derechos Políticos es pertinente mencionar que los 12 países de la unión europea ya aceptaron la nacionalidad comunitaria europea, pero hay ciertas restricciones de cuestiones políticas, pues ni el Tratado de Maastricht, ha logrado el objetivo de participar políticamente cualquier ciudadano en cualquiera de los doce países. Por lo que se concluye que la ley del domicilio tendrá preeminencia sobre situaciones prácticas, así como de derechos políticos.

PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

Un aspecto muy importante que debe tenerse en cuenta, es el concerniente a la protección consular y diplomática. Es evidente que México, no podrá ejercer ningún tipo de protección consular y diplomática, en contra del gobierno de Estados Unidos de América en favor de los mexicanos que adquirieron la nacionalidad de éste. De tal forma que resulta aplicable el principio de Derecho Internacional Privado relativo al alcance de la protección diplomática, a aquellos individuos que simultáneamente

sean nacionales de dos Estados. De acuerdo a la Convención de la Haya de 1930, en uno de sus principios: Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel también es nacional. Ante este principio resulta infructuoso proteger de manera efectiva a los mexicanos naturalizados en estadounidenses, por lo que al intentar nuestro país algún tipo de reclamo a Estados Unidos, este último argumentaría que México ya no tiene ningún derecho a interferir ya que son sus nacionales.

Es oportuno mencionar la opinión de Eduardo Ibarrola Nicolín⁴³, la protección consular y diplomática de los mexicanos en Estados Unidos es un objetivo de la política exterior, lo ha sido durante décadas y es evidente que uno de los aspectos fundamentales de presencia de nuestros cónsules en Estado Unidos; pero tendríamos ver de que manera manejamos esta situación, cada día se nos presenta más y más compleja ya que los mexicanos que se naturalicen estadounidenses serán ajenos para ejercer cualquier clase de protección.

EXTRADICIÓN

La Extradición no deja de ser uno de los conflictos que se encuentran afectados por la doble nacionalidad. Cada día se ve con mayor preocupación como se han incrementado el número de casos de extradición en México y Estados Unidos; De siete al año que se tenían en ciertas época en la cancillería, se tienen siete casos al día, muchas veces, algunos de los elementos que están argumentando los extraditables es acogerse a una nacionalidad de conveniencia para evitar la extradición.

México establece en el Tratado de Extradición celebrado con Estados Unidos en vigor, en su artículo 9 fracción I: Ninguna de las dos partes contratantes estará obligado a entregar a sus nacionales, pero solo pueden ser extraditados, en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo. Creo que aquí, frente a individuos con doble nacionalidad, difícilmente México, va a poder extraditarlos de Estados Unidos, cuando estos individuos son solicitados para ser juzgados, por ser mexicanos, porque Estados Unidos bien podría argumentar: Son estadounidenses y me lo tienes que devolver conforme al derecho y la práctica Internacional. Evidentemente que este problema se pondrá de manifiesto aun más en materia de delitos contra la salud, intensificando los conflictos en extradiciones.

DERECHO A EJERCER PROFESIONES

El ejercicio de profesiones o actividades reservadas a nacionales, reviste una atención que el legislador debe de contemplar ya que el tratamiento que se le de a este tema, con relación a la entrada en vigor de la no pérdida de la nacionalidad,

significa un aspecto que no se debe de omitir, al igual que el impacto que se tendrá con las demás leyes secundarias que se tendrán que reformar, a raíz de la no pérdida de la nacionalidad.

FRAUDE A LA LEY

El fraude a la ley, en el Derecho Internacional Privado, es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, a la que el interesado se ha sometido voluntariamente por ser más conveniente a sus intereses, con evasión artificiosa de la imperatividad de la norma jurídica nacional.

En el caso del emigrante mexicano que se naturaliza estadounidense a sabiendas de que conserva la nacionalidad mexicana, tal y como establece la reforma constitucional que tiene tal propósito, pudiera argüirse fraude a la ley, por parte de los estadounidenses, o bien podría suceder a la inversa. En efecto, se impide la aplicación de las normas jurídicas extranjeras que le dan al mexicano emigrante el carácter de extranjero y a ese efecto se naturaliza a sabiendas de que conserva su nacionalidad mexicana pero, disfruta la calidad de naturalizado estadounidense.

Desde otro ángulo, respecto a la legislación mexicana, a pesar de haber adquirido una nacionalidad extranjera, en México no le serán aplicables las normas referentes a los extranjeros por lo que disfruta su calidad de mexicano. Así puede evadir las normas jurídicas mexicanas por lo que, en México también se le puede imputar fraude a la ley. Habría elementos, tanto en Estados Unidos de América, como en México, para considerar fraudulenta la naturalización estadounidense o para estimar fraudulenta la conservación de la nacionalidad mexicana.

De todos los conflictos que genera la doble nacionalidad, es de practica internacional y comparada, consagrado en los tratados sobre doble nacionalidad y en las legislaciones internas de los países, que la doble nacionalidad no se debe de llevar hasta sus ultimas consecuencias. Es decir, la doble nacionalidad debe implicar que una persona que esté en dicha hipótesis se le suspenderá, necesariamente, el ejercicio de algunos de los derechos en donde no resida. Las personas que se acojan al beneficio de la doble nacionalidad tendrán que estar sometidas a las leyes y tribunales de la nacionalidad de residencia, pero de ninguna manera a la de ambos países.

Evidentemente, que la doble nacionalidad trae diversos conflictos en los países que lo han realizado mediante Tratados, han experimentado conflictos principalmente en cuanto al fraude a la ley, además de otras implicaciones, por tal razón se incrementan los conflictos cuando se establece la doble nacionalidad, máxime si se

realiza de forma unilateral, tal es el caso de México y de no dársele un tratamiento especial tanto a la Constitución como a la ley secundaria se esta en presencia de lagunas jurídicas y omisiones, como las anteriormente expuestas.

4.8 INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL.

El 3 de diciembre de 1996 con la exposición de motivos a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Gobernación, Primera Sección; Relaciones Exteriores; Asuntos Migratorios; Asuntos Fronterizos Zona Norte y Zona Sur y Estudios Legislativos, Primera Sección, De la H. Cámara de Senadores fue turnada para su estudio y análisis la iniciativa con proyecto de ley para reformar los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por el titular del Ejecutivo Federal Ernesto Zedillo Ponce de León.

Esa Comisión con la facultad que le otorgan los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 88, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se aboco al estudio del proyecto de ley correspondiente y a formular el dictamen bajo los siguientes antecedentes.

La iniciativa con proyecto de ley de reformas de los artículos 30, 32, y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue remitido a la Cámara de Senadores por el Presidente de la República en uso de sus facultades que le otorga el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente conforme al Reglamento ordeno el siguiente turno: Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Gobernación; Primera Sección; Relaciones Exteriores; Asuntos Migratorios; Asuntos Fronterizos Zona Norte y Zona Sur y Estudios Legislativos, Primera Sección.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Iniciativa de Ley emanada del Ejecutivo Federal tiene como principal objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana pueden ejercer plenamente sus Derecho en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias con respecto a los nacionales del

lugar. Esta reforma constitucional se ve motivada por el hecho de que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero, se ve desfavorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de la nacionalidad. De esta manera, México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada por la comunidad Internacional y con ello daría pie para que sus nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar la nacionalidad mexicana.

La citada iniciativa señala que es una característica del migrante mexicano mantener vivo el apego a sus raíces, su cultura, sus valores y tradiciones nacionales. Además de la restricción constitucional vigente de la pérdida de la nacionalidad, ese mismo apego les conduce a que no busquen la adopción de otra nacionalidad, aunque así lo aconseje sus intereses, ya sean laborales, ciudadanos, de bienestar familiar o de otra índole en el país donde residen. Se daría así con esta reforma un importante estímulo para quienes han vivido en el exterior, toda vez que se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado, puedan repatriarse a nuestro país.

La parte medular de esta reforma constitucional, para efectos del presente trabajo es la concerniente, a la que señala el Ejecutivo, al establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía.

En virtud de lo anterior desaparecerían las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A) del artículo 37 Constitucional, salvo las circunstancias excepcionales exclusivamente aplicadas a personas naturalizadas mexicanas.

Un aspecto que resulta interesante plantear es que la multicitada iniciativa agrega un nuevo párrafo también en el artículo 32, para aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, el ejercer derechos y cumplir sus obligaciones derivados de la legislación mexicana, siempre que sean considerados como mexicanos, por lo que para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones que marca la ley por Ejecutivo Federal.

De la iniciativa presentada a la Cámara de Senadores solo fueron modificados el artículo 30 en el párrafo primero. Se separó el tercer quedando en dos más, de igual forma se modificó el artículo segundo transitorio en el que originalmente se concedían tres años para quedar en cinco años, para recuperar la nacionalidad mexicana de aquellos que la hubieran perdido.

CÁMARA DE SENADORES

El 5 de diciembre de 1996 se llevo a cabo en la H. Cámara de Senadores los debates de las reformas de los artículos 30,32 y 37 de nuestra Constitución, para lo cual se concedió el uso de la palabra al senador C, Amador Rodríguez Lozano quien en nombre de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales: De Gobernación, Primera sección; de Relaciones Exteriores; de Asuntos Migratorios; de Asuntos Fronterizos Zona Norte y Zona Sur; y de Estudios Legislativos Primera Sección, a solicitar su voto aprobatorio para el dictamen en cuestión.

Entre los puntos mas trascendentales que se analizaron en este debate fueron:

ASPECTOS PRELIMINARES. El trabajo que se presenta a través de un dictamen votado unánimemente es también el esfuerzo de años de concertación y de trabajo, sino solamente de los partidos políticos, no solamente de una comunidad académica mexicana, e Internacional, sino ha sido también el esfuerzo que ha llevado el Senado de la República y la Cámara de Diputados al igual que el Ejecutivo Federal.

Durante estos dos últimos años a lo largo y ancho del país, se han venido celebrando foros a través de los cuales el Senado de la República solicito la aportación de la sociedad civil mexicana que sus puntos de vista de este problema, de este asunto, que de entrada era un asunto bastante difícil de abordar.

Por que los problemas de la doble nacionalidad son problemas que así como generan circunstancias positivas, también tienen puntos difíciles que habría que tratar con un gran cuidado y habría que tratar con una gran delicadeza. Y durante dos años senadores y diputados y miembros del poder ejecutivo, vinieron dialogando con distintos protagonistas de la vida académica y política del país y así como distinguidos miembros de la comunidad México-Americana y de otros países, con el propósito de ir conformando poco a poco un documento que pudiera ir afinando esta aspiración de los mexicanos, de poder residir en el extranjero, de poder residir en otra nación, pero seguir conservando los vínculos de la nacionalidad.

En relación a lo antes expuesto, es importante comentar que el mencionado análisis exhaustivo que los legisladores señalan en la practica no fue del todo cierto, ya que algunos prestigiados juristas como el ilustre Doctor Carlos Arellano García, se pronunciaron en contra de tal reforma y mas sin embargo no se le tomo en cuenta nuevamente, ya que él en su oportunidad se pronuncio en contra de las omisiones que traía aparejada el TLCAN. Por otro lado la complejidad que encierra tal reforma se tomo a la ligera y se dejaron lagunas jurídicas constitucionales referente a la materia, lo que es de esperarse sucederá con las subsecuentes reformas a la ley secundaria.

ANTECEDENTES. El problema es de singular importancia, ya que a lo largo de nuestra historia, pero fundamentalmente en los últimos 50 años la migración mexicana ha sido extraordinaria; millones de mexicanos viven en otras naciones; millones de mexicanos que han ido en búsqueda de mejores condiciones de vida; en búsqueda de un mejor bienestar para su familia; en búsqueda de una nueva ruta que les permita generar mejores condiciones para sus hijos; en búsqueda de nuevos horizontes.

CAUSAS DE LAS REFORMAS. Esta circunstancia ha generado que millones de mexicanos, fundamentalmente en los Estados Unidos de América vivan en condiciones de desigualdad. Que a pesar de que contribuyen con su trabajo a la riqueza de esos países, no tienen las posibilidades de un desarrollo similar al de los nacionales. Por eso, que desde hace varios años las comunidades mexicanas en el extranjero han solicitado que se analizara y se discutiera el tema de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana

Con las reformas en estudio se pretende que los mexicanos al poder acceder a la nacionalidad de otro país, puedan tener los derechos de ese país que les permita defenderse, que les permita expresar su posición política y por lo mismo encauzar las acciones de los gobiernos de las naciones donde han decidido adquirir la nacionalidad.

Entre los múltiples beneficios que se buscan son: Abrir la posibilidad de que mexicanos de otras latitudes que residen en otros países, se puedan incorporar de manera voluntaria a la nacionalidad mexicana, va a fortalecer al futuro de México, va a fortalecer la nacionalidad y la cultura de nuestro gran país; Dará la oportunidad, de que los millones de mexicanos que se encuentran en otros países, principalmente en Estados Unidos de América, puedan invertir, por supuesto con las reglas específicas que se vayan a fijar en la legislación secundaria podrán contribuir al desarrollo de la economía mexicana; De tal manera que existan múltiples beneficios no solamente en el campo espiritual, en el campo de los valores de los principios, en el campo de la nacionalidad, sino también tendrá efectos económicos para muchas ciudades fronterizas de nuestro país.

El dictamen que está a la consideración proveniente del Ejecutivo Federal, fue modificado y enriquecido, lo cual habla de la participación del Senado de la República; para contribuir con su opinión plural a enriquecer las iniciativas presidenciales. Lo que habla del esfuerzo de las comisiones.

La iniciativa proponía un transitorio a través del cual se amplía el beneficio de la no irrenunciabilidad de la nacionalidad, de manera retroactiva. Tomando en consideración que hay aproximadamente dos millones de mexicanos que ya adquirieron la ciudadanía de otros país y que hay aproximadamente millón y medio de mexicanos que se encuentran también para obtener otra nacionalidad, se considera importante, que ampliara de tres a cinco años, el plazo para que pudieran estos mexicanos que ya adquirieron otra nacionalidad, poder solicitar a las autoridades mexicanas, que se les conceda, nuevamente, la nacionalidad mexicana. Por lo que la bondad del transitorio, deberá verse reflejado de una manera más amplia.

De hecho, el plazo será no de cinco, sino de seis años, porque si bien es cierto que el transitorio establece que serían cinco años para que puedan ejercer su derecho, como la ley, en la reforma de aprobarse, por el poder revisor de la Constitución entrará en vigor un año después de su aprobación, tendrán seis años para que esos casi cuatro millones de mexicanos, puedan, si así lo desean, acudir a las autoridades competentes y recuperar su nacionalidad mexicana.

De igual manera, se agrega un nuevo párrafo en el artículo 32 para aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, siempre que sean considerados como mexicanos, por lo que , para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardándose así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

Es igualmente significativo destacar que la reforma del artículo 32 resulta fundamentalmente, a efecto de que las leyes correspondientes cuiden que no se produzcan conflictos de intereses o dudas en su identidad como mexicanos que pudieran estar en las condiciones que estas reformas propiciarán en quienes, siendo mexicanos que adoptaran otra nacionalidad, no tengan la posibilidad de desempeñar funciones públicas en este país.

Los presidentes de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Primera Sección, Senador José Murat; Segunda Sección Senador Ángel Conchello, Tercera Sección Senador Salvador Sánchez Vázquez; Cuarta Sección, Senador Carlos Jiménez Macías; y Quinta Sección, Senador José Manuel Toraya Baqueiro, quienes con su trabajo coadyuvaron al análisis y preparación del dictamen que se pone a consideración en esta asamblea.

VOTACIÓN.

Se procedió a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de decreto. Se emitieron 106 votos en pro, ninguno en contra, Aprobado por unanimidad.

Aprobado por unanimidad el proyecto de decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos Constitucionales.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Con fecha 9 de diciembre de 1996, se realizó la primera lectura del dictamen dirigido a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores de la H. Cámara de Diputados, la cual fue turnada para su estudio y dictamen la minuta con proyecto de Decreto, que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por el Senado de la República para sus efectos constitucionales, como resultado del examen, discusión y aprobación de la iniciativa enviada por el Ejecutivo a la Cámara colegisladora para reformar los preceptos aludidos.

El día 10 de diciembre de 1996 se realizó la segunda lectura del dictamen relativo al proyecto de decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Constitución, para tal efecto citare las principales ponencias de cada Partido Político:

El diputado Raúl Alejandro Fuentes Cárdenas planteo la posición del Partido del Trabajo, quien preciso:

Por las condiciones particulares en que se da el fenómeno de la migración en nuestro país, por su cercanía con la potencia más importante del mundo y porque afecta a millones de connacionales que viven principalmente en los Estados Unidos este recobra mayor significación.

En México, la falta de trabajo estable y dignamente remunerada para la inmensa mayoría de los ciudadanos y, por tanto, la carencia de expectativas para que esos amplios sectores de la población accedan a condiciones de vida digna, ha provocado que millones de mexicanos emigren principalmente a los Estados Unidos de América con la esperanza de mejorar sus condiciones de supervivencia.

Para el Partido del Trabajo, el establecer en nuestra Carta Magna, la no pérdida de la nacionalidad para aquellos mexicanos por nacimiento en la búsqueda de proteger o desarrollar sus más elementales derechos hayan optado por la nacionalidad del país en que se encuentran, es un hecho de la mayor importancia y un acto de justicia.

La difícil condición del migrante coloca al trabajador mexicano en una situación de indefensión y desamparo y lo hace sujeto con unas aberrantes violaciones a sus Derechos Humanos.

El acceder a la doble nacionalidad abre la posibilidad que los trabajadores mexicanos migrantes se incorporen a la protección laboral de las leyes del país en que están residiendo.

Asimismo se le concedió el uso de la palabra al Diputado Cuauhtémoc Sánchez Ramírez por el Partido de la Revolución Democrática, el cual expuso:

La causa fundamental que ha dado lugar a la emigración de mexicanos a los Estados Unidos y a otros países, es la falta creciente de oportunidades de trabajo y de remuneración en México. Dicho movimiento migratorio constituye un autentico exilio económico.

La posición del Partido de la Revolución Democrática es muy clara al buscar que se eviten problemas con la reforma en estudio, ya que los conflictos que se deriven por la existencia de doble o múltiple nacionalidad deben ser evitados con un análisis profundo, respecto al impacto de 70 leyes secundarias que se verán impactadas, destacándose sobre todo la Ley de Nacionalidad. Hay que recordar que el primer transitorio de esta iniciativa de decreto plantea que entrara en vigor un año después de publicado en el Diario Oficial de la Federación, a fin de adecuar un conjunto de leyes reglamentarias al espíritu y letra de esta reforma constitucional.

En la ley secundaria también, se establecen límites a la posibilidad de que nacionales mexicanos invoquen la protección de un gobierno extranjero en lo que se refiere a propiedades en México, mismo que está contenido en la así llamada Doctrina Calvo.

En comentario a la ponencia vertida, estimo que la apreciación del legislador al precisar que es fundamental evitar problemas con la reforma y el impacto de las leyes secundarias es importante, pero el problema no termina ahí ya que hay preceptos constitucionales que tienen estrecha vinculación con la reforma del artículo 37 apartado a fracción I, y que debieron ponerle una especial atención.

Por su parte el Partido Acción Nacional estableció su postura por conducto del Diputado Luis Felipe Mena Calles, el que expreso:

Las reformas propuestas a las fracciones II y III del apartado A del artículo 30 de nuestra Constitución, tiene por objeto determinar el alcance en la nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero, hijos de padre o de madre mexicanos nacidos en el territorio nacional, lo que significa, que únicamente se considerará la nacionalidad mexicana a los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, cuyos padres hubieran adquirido la nacionalidad mexicana de origen, limitando a la primera generación, de manera que las generaciones siguientes no pueden reclamar ese derecho, en virtud de que por su situación, la mayoría de ellos han perdido o suprimido sus lazos culturales y su identidad con nuestra nación.

Resulta interesante la reforma al artículo 32 que implica la revisión de leyes secundarias que se relacionan con la nacionalidad mexicana por nacimiento y que en un futuro próximo habremos de conocer los cambios y modificaciones que se consideren pertinentes, a fin de lograr su adecuación.

En este contexto consideramos apropiado que para pertenecer al ejercito, a la Armada o a la Fuerza Aérea mexicana, se requiere ser mexicano por nacimiento y no poseer ninguna otra nacionalidad.

En lo concerniente a la reforma de la no perdida de la nacionalidad mexicana que se plasmara en el artículo 37 apartado A fracción primera, es el instrumento mas eficaz para aquellos ciudadanos puedan ejercer sus derechos como mexicanos en los términos de la reforma aludida, y además de ejercer los que le corresponden en virtud de la nueva nacionalidad que han adquirido o que adquieran en el futuro.

La reforma al artículo 37 apartado a fracción primera, establece además que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Consideró que ello constituye un avance sin precedentes en la protección de los derechos de nuestros nacionales que, como ya lo he dicho, por razones de trabajo y en busca de mejores condiciones de vida, residen en el extranjero.

Los planteamientos a que hace alusión el legislador son interesantes solo que tienen una visión limitada ya que omite plantear un análisis profundo de la ley fundamental y que tiene una estrecha vinculación con la reforma del multicitado artículo, y mas aun se omite realizar un estudio de derecho comparado.

Finalmente en representación del Partido Revolucionario Institucional hizo uso de la palabra el Diputado Emilio Solórzano Solís quien manifestó:

La nación está mas allá de las fronteras que la contienen. Así lo señala el Plan Nacional de Desarrollo. Ciertamente México comparte con múltiples países el fenómeno complejo de las intensas corrientes migratorias. Reconozcamos una vez más, que nuestras migraciones no solamente resultan del activo intercambio de agentes sociales y económicos sino en ellos subyacen raíces históricas y estructurales en las que se encuentra el difícil y doloroso fenómeno de la pobreza. De la idea de la doble nacionalidad pasamos a la de preservación de la nacionalidad mexicana por nacimiento en la adopción de otra nacionalidad.

Para la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional las reformas propuestas a la Constitución en materia de nacionalidad se significaran como una respuesta viable y plausible al fenómeno de la migración.

De las ponencias de los diferentes partidos políticos, considero que en todos se tiene un objetivo en común, que es que aquellos mexicanos que se encuentran en otros países adquieran la nacionalidad de aquel país donde se hallen, ello con el único fin de que obtengan plenitud de derechos al igual que los nacionales de donde se encuentren, ello es factible con la aludida reforma, pero no es que menosprecie tal reforma, solo que esta será la única ventaja de la doble nacionalidad y cabe destacar en algunos casos ya que como se vera mas adelante con respecto a Estados Unidos no será así, de tal forma que los conflictos y desventajas que se generen serán mayores, tal y como se planteo en los conflictos de la doble nacionalidad.

Es importante acentuar que en el marco de estas reformas debería de haberse realizado un estudio de derecho comparado en materia de nacionalidad, con la finalidad de tener una visión mas precisa de las consecuencias jurídicas que habrá con la aludida reforma, ya que es necesario recordar que estamos ante una reforma que tiene repercusiones en la Comunidad Internacional, por ende la complejidad del tema se incrementa, situación que el legislador nunca visualizo.

Resulta imprescindible mencionar la ponencia del Diputado del Partido de la Revolución Democrática Francisco Tenorio Adame, ya que fue el único Diputado que se manifestó en contra del dictamen a discusión, y que por su exacto razonamiento y por razones de coincidencia con el presente trabajo es preciso plasmar su ponencia, para lo cual preciso:

Es verdaderamente brillante e innovadora, vanguardista y de practica usual en la comunidad Internacional la doble nacionalidad. Resulta interesante la serie de consultas que se realizaron en todo el país, lo único que no consultaron fueron a los constituyentes de 1856 y 1917. Lo único que no atendieron fue el primer antecedente de la nacionalidad expresado y recogido.

Estamos ante un hecho que no debe apresurarse a pesar de que sea una minuta del Senado y que propiamente esté ya aceptada y solamente seamos cámara ratificadora.

No somos nosotros los que estamos quitando a los mexicanos, en los Estados Unidos o en otras naciones, la nacionalidad. No es como dice el artículo 37 que: "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad". Nosotros no estamos privando a ningún mexicano de su nacionalidad. Son ellos los que están renunciando y por ello es importante volver a las ideas centrales del constituyente.

Apunta Macias un ilustre constituyente que la nacionalidad mexicana o la nacionalidad en general se puede perder solamente por un acto expreso de la persona interesada y éste es el caso de los mexicanos que se convierten estadounidenses y es el caso porque La Ley de Inmigración y Nacionalidad, conocida como McCarran-Walter de 1952, establece como requisito para esos que se van a nacionalizar o naturalizar norteamericanos: cumplir con la Constitución de los Estados Unidos de América renunciar y abjurar absoluta y enteramente toda obediencia y fidelidad a cualquier príncipe foráneo, potencia, Estado o soberanía a la cual el peticionario ha estado sujeto o ha sido ciudadano ¡Precisamente, esto es lo que nos impide establecer la doble nacionalidad, compañeros! ¡No es posible que nosotros lo hagamos, por que lejos de proteger a los nacionales, los vamos a poner en estado de perjurio! ¡Ellos no van a poder defenderse cuando las autoridades migratorias de los Estados Unidos les refuten su doble nacionalidad y los ponemos en riesgo de una expulsión masiva!

El grave defecto que tiene el principio general de que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, compañeros, es que aún en el caso de los traidores de la patria, ¡les van a conservar su nacionalidad! ¡Escuchen bien, compañeros, como es posible que hagamos esta expresión jurídica que es una aberración de técnica jurídica, por que generaliza situaciones aún no previstas y en las que pueden ser considerados los traidores a la patria, que en el momento que tienen que aún perder la vida, conservan su nacionalidad.!

VOTACION

Se realizó la votación en lo general y en lo particular, se fija la posición de los Grupos Parlamentarios: Raúl Alejandro Fuentes Cárdenas del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en pro; Cuauhtémoc Sandoval Ramírez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en pro; Luis Felipe Mena Salas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en pro; para referirse al dictamen hicieron uso de la palabra, los diputados Adolfo Aguilar Zinser, en pro; Antonio Tenorio Adame, del Partido de la Revolución Democrática, de mutuo propio en contra; Agotado el registro de oradores y declarado suficientemente discutido en lo general y en lo particular se procede a tomar la votación nominal en un solo acto. En lo general y en lo particular se emitieron: 405 votos en pro y uno en contra; por el artículo 30 se emitieron 404 votos en pro y dos en contra.

Finalmente aprobado en lo general y en lo particular por 405 votos del decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pase a los legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales. Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a las 10 de diciembre de 1996.

PUBLICACIÓN

El 20 de marzo de 1997, se publico en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformados los artículo 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos .
Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las cámaras de diputados y de senadores en el Congreso de la Unión, así como de la mayoría de los honorables legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el 32; y se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C) del artículo 37, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 30.-.

A)...

I.-...

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B)...

I.-...

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley

ARTÍCULO 32.- La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 37.-

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por ser aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero, y

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente decreto.

QUINTO.- El último párrafo del apartado C) del artículo 37 entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4.9 SITUACIÓN MÉXICO - ESTADOS UNIDOS FRENTE A LA DOBLE NACIONALIDAD.

Las reformas constitucionales de 20 de marzo de 1997 que llevo acabo nuestro país, traen como resultado la positividad jurídica de la doble nacionalidad. Pensemos que la mayoría de los mexicanos que adquieran otra nacionalidad sin duda alguna será la estadounidense, ante esta situación debemos llevar a cabo la siguiente reflexión.

1. Nuestro país es el Estado subdesarrollado más cercano a los Estados Unidos de América.
2. Nuestro país tiene graves problemas que propician la emigración cuantiosa de trabajadores.
3. No hay país subdesarrollado que tenga en los Estados Unidos de América tantos emigrantes susceptibles de naturalizarse, como México.
4. En Estados Unidos de América existen numerosos mexicanos que ya reúnen los requisitos necesarios para naturalizarse.

Como vemos, México es la frontera del tercer mundo con el país mas poderoso de la tierra y esto es algo que nos ha llevado a erigir barreras, algunas excesivas, pero que nos han permitido subsistir como nación.

Es de explorado derecho que, en el ámbito de las reclamaciones entre países y en el Derecho Internacional, todos los Estados se mantienen permanentemente en situación de alerta respecto de la actuación de carácter unilateral de los demás Estados, sobre todo cuando los actos unilaterales de repercusión Internacional les pueden afectar.

Lo anterior significa que los Estados Unidos de América no permanecerán indiferentes y reaccionarán en un sentido o en otro, respecto de individuos domiciliados en su territorio, de origen mexicano, que se naturalicen estadounidenses y conserven la anterior nacionalidad.

Debemos tomar en consideración que nuestro país siempre ha reaccionado con los actos unilaterales estadounidenses de long arm (brazo largo) que producen consecuencias jurídicas o facticas en nuestro país. En tales casos hay motivo para que surjan protestas. Recordemos que la protesta consiste en otro acto unilateral que entraña una declaración de repulsa contra algo que se considera ilegítimo.

Para detectar la inconveniencia de conservar la nacionalidad anterior, a pesar de la adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad basta que nos pongamos en el lugar del país afectado.

Ante el planteamiento anterior es menester analizar los ordenamientos jurídicos de los Estados Unidos de América, aspecto que nuestros legisladores olvidaron analizar antes de llevar a cabo las reformas constitucionales.

De conformidad con la sección octava, párrafo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos de América corresponde al Congreso establecer reglas uniformes sobre naturalización. En tal virtud, al igual que sucede en nuestro país, la materia de naturalización es de competencia federal y en consecuencia no corresponde al ámbito competencial de los Estados de la Unión.

Actualmente este campo se regula por la "Immigration and Nationality Act". Igualmente Estados Unidos es parte de la Convención Multilateral de Montevideo sobre Nacionalidad.

Del tratado citado se desprende que este país tiene una tendencia a abatir el fenómeno de la nacionalidad múltiple. Además la Ley de Inmigración y Nacionalidad dispone que:

Una persona que haya solicitado su naturalización pudiera, en orden para ser para ser y seguir siendo después en el futuro admitido como ciudadano deberá tomar juramento en una corte:

- 1.- Estar de acuerdo y apoyar la constitución de los Estados Unidos de América.
- 2.- Para renunciar y **abjurar** toda lealtad y fidelidad a cualquier príncipe, potentado, Estado o soberano de quien hasta ahora a estado sujeto o ha sido ciudadano.
- 3.- Para respaldar y defender la constitución y las leyes de los Estados Unidos contra los enemigos extranjeros e internos o domésticos para conducirse con verdad confianza y lealtad hacia los mismos.
- 4.- Para servir cuando sea necesario en nombre de los Estados Unidos de América.
- 5.- Cuando sea requerido por la ley a prestar sus servicios cuando lo requiera el ejecutivo de los Estados Unidos de América para combates, guerras etc., requerido por la ley para prestar su servicio en trabajo de importancia nacional bajo las directrices civiles cuando sea requerido por la ley.

De la citada ley es imprescindible realizar el análisis del punto 2, ya que dada la envergadura de la reforma constitucional del artículo 37 apartado A fracción primera

de nuestra Carta Magna, el mexicano que se naturalice estadounidense se encontrara frente a un problema irreversible, ya que se le coloca estado de perjurio.

El perjurio⁴⁴ es una expresión que deriva del latín: perium y es sustantivo masculino con dos acepciones:

- Juramento en falso;
- Quebrantamiento de fe jurada.

A su vez, el juramento, vocablo de origen latino⁴⁵: iuramentum significa: Afirmación o negación de una cosa, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas.

En otra acepción el juramento entraña la obligación de acatar aquello a lo que se ha obligado quien ha formulado el juramento. Debe estarse a pasar y estar por lo que se ha jurado, con exclusión de cualquier malicia.

El juramento persiste en el sistema jurídico de los Estados Unidos de América, e inclusive tiene una importancia y trascendencia Jurídica en todas las materias del Derecho Anglosajón, máxime tratándose en el plano de adquisición de la nacionalidad estadounidense.

De tal forma que el mexicano que se naturalice Estadounidense, conforme a las exigencias, en el procedimiento de naturalización de este país, es preciso que el candidato formule el solemne "Juramento de Lealtad", del que se desprenden compromisos tendientes a la desvinculación del país de la naturalización anterior. Por lo que al realizar un juramento en falso, quebranta la fe jurada, es decir, incurrirá en perjurio, de tal suerte que se contrae responsabilidad penal si se produce el juramento en falso o si se quebranta la fe jurada, es decir si se incurre en perjuro, y por ende una sanción que posiblemente traerá como consecuencia la nulidad de la naturalización, entre otras cosas.

En efecto, también, entre las palabras sacramentales integrantes del juramento de lealtad, deberá decir el candidato a la naturalización estadounidense:

"Asumo esta obligación libremente y sin reservas mentales o propósito de evasión."

A mayor abundamiento, es necesario escribir literalmente la ponencia del Diputado del Partido de la Revolución Democrática Francisco Antonio Tenorio Adame⁴⁶, en los debates celebrados el 10 de diciembre de 1996 del dictamen a las

reformas de los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Carta Magna, y que tiene una estrecha vinculación con el tema en estudio:

La ley de Inmigración y Nacionalidad, conocida como McCarran-Walter de 1952, establece como requisito para esos que se van a nacionalizar o naturalizar norteamericanos, *cumplir con la Constitución de los Estados Unidos de América renunciar y abjurar absoluta y enteramente toda obediencia y fidelidad a cualquier príncipe foráneo, potencia, Estado o soberanía a la cual el peticionario ha estado sujeto o ha sido ciudadano. ¡Precisamente, esto es lo que nos impide establecer la doble nacionalidad, compañeros! ¡No es posible que nosotros lo hagamos, por que lejos de proteger a los nacionales, los vamos a poner en estado de perjuro! ¡Ellos no van a poder defenderse cuando las autoridades migratorias de los Estados Unidos les refuten su doble nacionalidad y los ponemos én riesgo de una expulsión masiva!*

De lo anteriormente expuesto, resulta que la reforma del artículo 37 apartado A fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lejos de beneficiar a todo mexicano que se naturalice o que se haya naturalizado estadounidense, lo pone en estado de indefensión, colocándolo de esta forma en éstado de perjuro.

Para finalizar es pertinente mencionar los criterios de los Tribunales estadounidenses que se han pronunciado contra la doble nacionalidad, así lo explican las siguientes jurisprudencias.

Jurisdicción y Procedimiento de Naturalización de los Estados Unidos de América para ciudadanos serán encarcelados. Por usar doble nacionalidad para invocar diversidad de jurisdicción. (case note) Raphael V. Hartzberg-470F. Supp 984 (C.D. Cal. 1979) 12 Vand. J. Transnat'l L 1034-1035 Fall '79"

La Corte de Apelación para el Séptimo Circuito ayudo a que la naturalización americana de los ciudadanos en el extranjero quienes además sean ciudadanos de otro país no será nunca ciudadano de Estados Unidos según la jurisdicción federal de otros sobre sus departamentos entre los ciudadanos de un Estado y residentes de Estados extranjeros (case note) Sadat V. Mertes -615 F. 2d 1176 (7th Circ 1980) by Ave María Brennan B Brooklyn J. Intl 'l L. 139-256 Wntr '82"

De ello, se concluye que los Estados Unidos tienen una preeminencia jurídica a evitar el fenómeno de la doble nacionalidad o múltiple nacionalidad, tal y como lo demuestran los anteriores criterios, que sostienen los tribunales.

Por todo lo comentado, es claramente erróneo el haber colocado en situación comprometida de perjurio a los emigrantes mexicanos que se naturalicen estadounidenses quienes deben desvincularse por juramento de su nacionalidad anterior y si no lo hacen estarán en situación anómala e ilegal de perjurio.

Aunado a todo lo expuesto, la política antiinmigrante se ha radicalizado más, han surgido grupos con mucha fuerza en contra de la política migratoria del presidente Clinton y de las administraciones anteriores, quienes plantean que las restricciones migratorias deben ser extremas y que Estados Unidos, en todo caso, debería no solamente expulsar a los indocumentados, sino también debería de restringir y casi llegar a cero el número de residentes legales.

Recuerdesé que tenemos la experiencia de un Tratado celebrado con Estados Unidos que aunque es de carácter económico, como lo es el TLCAN, en cual existieron omisiones graves, tales como asuntos migratorios y laborales, y de regulación de ciertos productos, genera en la actualidad diversos conflictos, ello es ilustrativo, en tal virtud que se puede esperar de un acto unilateral de México, en el que Estados Unidos se vera implicado y afectado, por lo que reaccionara de una u otra forma.

- ¹Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Gráficas Yangüas, Madrid, 1973, p. 104 y ss.
- ²Arjona Colomo, Miguel. Ob Cit., p 84.
- ³Cf. Pérez Vera, Elisa. Derecho Civil Internacional, Madrid, 1975. p.66
- ⁴Sierra. J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. Ed Porrúa, México, 1959. p.45
- ⁵Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1982. p. 257.
- ⁶Arjona Colomo, Miguel. Ob. Cit., p. 87.
- ⁷Miaja de la Muela, Adolfo. Ob. Cit., p. 104.
- ⁸Niboyet, J. P. Ob. Cit., p. 99 y 100.
- ⁹Idem.
- ¹⁰Pereznieto y Castro, Leonel. Ob. Cit., p. 61.
- ¹¹Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio. Derecho Internacional Privado. Ed Cultural, Habana, 1934. pp.227, 228.
- ¹²Ob. Cit., pp. 104-106
- ¹³Maury, Jaques. Derecho Internacional Privado. Ed. José M. Cajica, Puebla, México, 1949. p. 68.
- ¹⁴Ob. Cit., p. 99.
- ¹⁵Ob. Cit., pp. 227-228.
- ¹⁶Cabaleiro, Ezequiel. Los Tratados Internacionales: Importancia de la nacionalidad y sus destinatarios. Ed. Rialp. Madrid, 1985. p. 26-28.
- ¹⁷Yaguas Messia, José. La Protección Diplomática en los casos de Doble Nacionalidad. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de los Andes, Año III No. 62 Diciembre, Mérida Venezuela, 1987. p.9.
- ¹⁸Cabaleiro, Ezequiel. Ob Cit., pp. 29-31, 34.
- ¹⁹Idem.
- ²⁰Ob. Cit., p.147
- ²¹Cf. Platón. Diálogos de Platón. Porrúa, México, 1975. p. 27.
- ²²Cicerón, Marco Tulio, Los Oficios o los Deberes, Porrúa, México, 1973. pp. 17-18.
- ²³Cf. Niboyet. Ob. Cit., p.93.
- ²⁴Ob. Cit., pp. 73-74.
- ²⁵Ob. Cit., pp. 248-251 y 183.
- ²⁶Ob. Cit., p. 93.
- ²⁷Ob. Cit., pp. 35-36.
- ²⁸Idem, pp. 37-38.
- ²⁹Ob. Cit. p. 68.
- ³⁰Monroy Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Ed. Temis, Bogota, 1973. pp. 149-151.
- ³¹Ob. Cit p. 104..
- ³²Arellano García, Carlos. Ob. Cit. p.142.
- ³³Cf. Arellano García Carlos. Texto de la disposición respectiva. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Porrúa, México, 19. pp. 567-568. en Idem. pp.
- ³⁴Idem. pp 513 y ss.
- ³⁵Sorense, Max. Manual de Derecho Internacional Privado. Fondo de Cultura

Económica. México, 1988. p.458

³⁶Ob. Cit. p. 97.

³⁷Cf. Idem. pp. 243 y 244.

³⁸Ob. Cit. p. 149.

³⁹itzigsohn de Fichman, María Eugenia. Nacionalidad. Enciclopedia Omeba, Dris Kill, Buenos Aires, 1978, Tomo XX, p.38.

⁴⁰Ob. Cit. p62

⁴¹Ibarrola Nicolín, Eduardo. Comentarios sobre la Doble Nacionalidad. Consulado General en los Ángeles California, SRE, México, 1987.

⁴²Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa, México, 1986. p. 45.

⁴³Ibarrola Nicolín, Eduardo. La doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio. Palacio Legislativo. Instituto de Investigaciones Legislativas, 8-9 Junio, 1995. p. 238.

⁴⁴Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Espasa-Calpe, Madrid, 1970. p.1017.

⁴⁵Idem.p. 782.

⁴⁶Versión Estenografica del Diario de Debates.10 de diciembre, de las reformas al artículo 30, 32, 37, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados.

CONCLUSIONES

- 1-. El otorgamiento de la nacionalidad constituye un acto de potestad soberana del Estado, expresado a través de normas jurídicas, en tal virtud, cada Estado tiene facultad de determinar como se adquiere, pierde, y recupera la nacionalidad, siempre y cuando no genere controversias en la Comunidad Internacional, ni contravenga los principios del Derecho Internacional.

- 2 -. La doble y la múltiple nacionalidad de los individuos puede generarse por la falta de uniformidad de las legislaciones de los Estados, por el uso combinado del jus sanguinis y del jus soli como criterios para atribuir la nacionalidad por nacimiento, por la naturalización y por los casos en que los Estados no reconocen efectos jurídicos a la renuncia de la nacionalidad anterior.

- 3 -. Existe en la Comunidad Internacional la tendencia de establecer la doble nacionalidad en diversos países que la integran, pero ello se realiza a través de Tratados Internacionales, evitando con ello los posibles conflictos que se pudiesen generar.

- 4 -. El cambio jurídico que México llevo a cabo con el establecimiento de la no perdida de la nacionalidad, implica no solo una modificación absoluta de la trayectoria constitucional que a lo largo de los años había conservado, sino también una ruptura con respecto a sus compromisos Internacionales.

- 5-. El legislador tiene un año a partir de que fue publicada la reforma de la no perdida de la nacionalidad mexicana, para realizar las reformas a la ley secundaria que en caso de no hacer un estudio exhaustivo, una regulación adecuada y exacta, traerá como consecuencia complicaciones e imprevisiones como las que ya se tienen en algunos preceptos Constitucionales, por lo que engendrará mas problemas de los que ya se tienen.

- 6.- En el marco de las reformas, considero que se omitió agregar una nueva fracción al artículo 38 de nuestra ley fundamental, relativo a suspensión de la ciudadanía debiéndose haber establecido que la ciudadanía mexicana se suspenderá por estar ejerciendo su calidad de ciudadano y residiendo en otro país, ello implica entre otras cosas que se restrinja su derecho a votar, pero al establecer nuevamente su residencia en México en un termino de dos años, podrá reestablecerse la ciudadanía.

- 7-. Antes de realizar las multicitadas reformas, el legislador debió haber realizado un minucioso análisis de Derecho Comparado con los Estados Unidos de América principalmente para conocer los requisitos de naturalización, así como las consecuencias jurídicas para aquellos mexicanos que se naturalicen en aquel país, sin perder la nacionalidad mexicana.
- 8-. Uno de los principios fundamentales del Derecho es el bien común, con la reforma que establece la no pérdida de la nacionalidad por nacimiento, se contraviene tal principio sacramental en el Derecho ya que la reforma pretendía beneficiar a todo aquel mexicano que adquiriera la nacionalidad de otro país, y de esta forma gozar plenamente de los derechos como nacional de aquel, pero ello resultó contrario ya que lejos de protegerlos se les colocó en estado de **perjuicio**, al menos con relación a Estados Unidos será algo irreversible.
- 9-. México y los Estados Unidos están vinculados por el Tratado de Montevideo sobre Nacionalidad, por lo que los individuos que se naturalicen en alguno de los países signatarios, deben renunciar a su nacionalidad originaria, ya que en estricto apego a derecho, nuestro país debe cumplir sus obligaciones con respecto a éste Tratado.
- 10-. Es evidente que México no va poder ejercer protección consular y en su caso diplomática, en contra del gobierno de los Estados Unidos sobre los mexicanos que adquieran aquella nacionalidad
- 11-. La solución se encontraba con la relativa sencillez que establecía el artículo 28 de la ley de Nacionalidad, para que un mexicano por nacimiento recuperará su nacionalidad originaria.
- 12-. Lo más idóneo, es el haberse negociado con los Estados Unidos un tratado sobre doble nacionalidad, con una adecuada regulación jurídica, dado que existe un antecedente de negociación reciente, como lo es el TLCAN pese al clima antimexicano prevaleciente en aquel país
- 13-. La doble nacionalidad no es un mal sino al contrario una situación Jurídica natural y en muchos casos recomendable, siempre y cuando sea mediante tratados internacionales, y exista una exacta regulación jurídica para evitar los conflictos que genera esta.

- 14.- Se puede argüir traición a la patria al mexicano con doble nacionalidad que participe y se aliste en las fuerzas armadas del país donde también es nacional.
- 15.- Los países que establecen la doble nacionalidad en sus legislaciones, lo han realizado mediante la celebración de Tratados Internacionales, tal es el caso de España y los países Sudamericanos en los cuales existe un vínculo en común como es el idioma, costumbres, tradición, etc., contrariamente a lo que sucede entre México y Estados Unidos de América.
- 16.- Los conflictos que genera la doble nacionalidad, no se podrán solucionar con las reformas que se realicen en la ley secundaria, ya que se dejaron lagunas jurídicas en preceptos constitucionales, como es en el artículo 27 fracción I, 32 párrafo tercero, 37 apartado C fracción V estos dos últimos de las recientes reformas, y en el 38.
- 17.- A raíz de la intensa política antiinmigrante por parte de los Estados Unidos, los mexicanos que se encuentren en aquel país y que cumplan con los requisitos que la ley les exige, iniciaran de manera mas rápida como mecanismo de protección la naturalización estadounidense.
- 18.- No es de extrañarse dado los antecedentes que se tienen de Estados Unidos, que la doble nacionalidad puede dar pábulo a que se produzca una campaña en contra de los mexicanos que se hayan naturalizado estadounidenses para privarles de aquella nacionalidad, argumentando que incurrieron en **perjurio** al conservar su nacionalidad anterior.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 9a, ed. Porrúa, México 1993.
- ARJONA Colombo, Miguel. Derecho Internacional Privado, Editorial Bosh, Casa Editorial, Barcelona, 1954.
- BURGOA Origuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Octava edición, México 1992.
- BURGOA Origuela, Ignacio. Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México 1992.
- DE PINA Vera, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Segunda edición, México 1993.
- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. H. Cámara de Diputados, LV Legislatura. 8 tomos México., 1978
- FLORIS Margadant S., Guillermo, Panorama de la Historia Universal del Derecho, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 3a. edición México 1991.
- FLORIS Margadant. S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, 6a. edición, México 1991.
- FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, 8a. edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil (Primer Curso. Parte General, Personas Físicas y Familia), Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México 1989.
- GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
- IBARROLA Nicolín, Eduardo. Comentarios sobre la Doble Nacionalidad. Consulado General de los Ángeles. SRE. México. 1987.
- YENGUAS Messias, José, Derecho Internacional Privado. Parte General, 3a. edición, Editorial Reus, S.A., Madrid 1971.
- LLANES Torres, Oscar. Derecho Internacional Público. (Instituciones de Relaciones Internacionales.) Edit. Orlando Cardenal Editor, México 1993.
- Manual del Juicio de Amparo, Instituciones de Especialidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ed. Themis, México 1990.
- MIAJA de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II (Parte Especial) 5a Edición, Madrid 1970.
- NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Selección de la 2a edición francesa del manual de A Pillet y J. P.. Niboyet, traducida y adicionada con legislación española, Andres Rodríguez Roman Editorial Nacional Biblioteca Jurídica, México 1974.
- PEREZNIETO Castro, Leonel y María Elena Mansilla y Mejía. Manual Practico del Extranjero en México, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1991.
- PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Quinta Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 5a Edición, México 1991.

- RODRÍGUEZ Albores, Rogelio, El Extranjero en el Comercio Normativo Internacional, Recopilación, Hemeroteca y Documentos, UNAM, ENEP Acatlán, Generación 87-91, Tomos I y II.
- ROGINA, Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Introducción y Personas. México 1949, Editorial Antigua Librería Robledo.
- SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Privado. Fondo de Cultura Económica. México, 1988.
- TRIGUEROS, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Ed. Jus, México, 1940

- Código Civil
- Código de Comercio
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley para Promover la Inversión Extranjera
- Ley de Nacionalidad.
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley Orgánica de la Administración Pública.
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley General de Población
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores